



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO. AREQUIPA 2018”**

PRESENTADO POR:

BACHILLER JORGE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AREQUIPA, PERÚ

2019

DEDICATORIA

A mi hija María Emilia:

Gracias por ser el motor y el motivo que me impulsa a seguir adelante, a superar las adversidades para lograr mis objetivos, a alcanzar y superar mis metas, por demostrarme tu amor de tantas formas...eres mi Sol.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen de Chapi que nunca me han desamparado y siempre me han librado de las adversidades cubriéndome con su manto protector.

A mi Policía Nacional del Perú que me forjó al fragor de la batalla tanto en sus aulas como en campo profesional haciéndome un Oficial PNP con elevados valores y mística institucional.

A la Escuela Profesional de Derecho de mi alma mater que ha contribuido con mi formación profesional permitiéndome alcanzar mayores conocimientos y deliberar con grandes maestros que me han inspirado un elevado espíritu de Justicia.

RECONOCIMIENTO

La realización de este trabajo de investigación no hubiera sido posible sin la invaluable colaboración de la Corte Superior de Justicia de Arequipa al haberme permitido acceder a los magistrados para obtener la información necesaria además de sus importantes aportes y opiniones.

Mi reconocimiento también a mis hermanos de la Promoción Amautas de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú por su valioso apoyo al haberme permitido acceder al personal policial para recabar la información de interés de la presente investigación.

Finalmente brindo mi reconocimiento a aquellos amigos que en forma directa e indirecta han contribuido con la realización de la presente investigación al brindarme su apoyo incondicional y desinteresado además de su aliento y motivación constante.

ÍNDICE

RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.2.1. Delimitación Espacial.....	6
1.2.2. Delimitación Social.....	6
1.2.3. Delimitación Temporal.....	6
1.2.4. Delimitación Conceptual.....	6
1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	7
1.3.1. Problema Principal (General).....	7
1.3.2. Problemas Secundarios (Específicos).....	7
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.4.1. Objetivo General.....	7
1.4.2. Objetivos Específicos.....	8
1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.5.1. Hipótesis General.....	8
1.5.2. Hipótesis Secundarias (Específicas).....	8
1.5.3. Variables (Definición Conceptual y Operacional).....	9
1.5.3.1. Operacionalización de las Variables.....	11
1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	13
1.6.2. Método y Diseño de la Investigación.....	13
1.6.3. Población y Muestra de la Investigación.....	14
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	15
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación.....	16
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.2. BASES LEGALES.....	26

2.2.1.	Constitución Política del Perú	26
A.	Defensa de la persona humana.....	26
B.	Derechos fundamentales de la persona	26
C.	Principios de la Administración de Justicia	27
D.	Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional	27
2.2.2.	Código Penal	28
A.	Cosa Juzgada	28
2.2.3.	Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.....	28
A.	Garantías y principios rectores	28
2.2.4.	Código Procesal Penal	29
A.	Presunción de inocencia	29
B.	Interdicción de la persecución penal múltiple	29
C.	Requisitos de la sentencia.....	30
D.	Sentencia absolutoria	30
2.2.5.	TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General	30
A.	Principios del procedimiento administrativo	30
B.	Causales de nulidad	32
C.	Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.....	32
D.	Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados	32
E.	Procedimiento Sancionador	32
F.	Principios de la potestad sancionadora administrativa	33
G.	Caracteres del procedimiento sancionador.....	34
H.	Responsabilidad de la administración pública	34
2.3.	BASES TEÓRICAS.....	35
2.3.1.	Bases Teóricas respecto a la variable Suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario	35
A.	Ius Puniendi	35
1)	Ius Puniendi Penal	36

2) Ius Puniendi Administrativo Disciplinario	36
B. Proceso	37
1) Proceso Penal	38
2) Procedimiento Administrativo Disciplinario	39
3) Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.....	40
C. HECHOS.....	41
1) Hechos Jurídicos.....	42
2) Hechos Probados.....	42
D. Tipificación	43
1) Tipificación Penal	44
2) Tipificación Administrativa	45
3) Doble Tipificación.....	46
E. Suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario	55
1) Suspensión Administrativa	55
2) Suspensión Judicial.....	57
3) Suspensión Legal.....	57
2.3.2. Bases Teóricas respecto a la variable Vulneración del Derecho al Debido Proceso	58
A. Definición de Debido Proceso	58
1) Debido Proceso Formal – Adjetivo	60
2) Debido Proceso Material - Sustantivo.....	61
B. Contenido del Debido Proceso	62
1) Derechos contenidos en el Debido Proceso	62
2) Debido Procedimiento	63
C. Actividad Probatoria	67
1) Actividad Probatoria en el Proceso Penal.....	68
2) Actividad Probatoria en el Procedimiento Administrativo Disciplinario	68

D. Principio de Seguridad Jurídica	69
1) Dimensión Objetiva de la Seguridad Jurídica	71
2) Dimensión Subjetiva de la Seguridad Jurídica.....	72
E. Principio de Predictibilidad	73
1) Pronunciamientos Contradictorios	74
F. La Cosa Juzgada	75
1) Cosa Juzgada Formal	76
2) Cosa Juzgada Material.....	77
G. Relación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador	78
1) Preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo Sancionador	79
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	80
CAPÍTULO III.....	85
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	85
3.1. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS.....	85
3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	112
3.3. CONCLUSIONES	114
3.4. RECOMENDACIONES	116
3.5. FUENTES DE INFORMACIÓN	116
BIBLIOGRAFÍA	117
ANEXOS.....	124
ANEXO 01:	125
MATRIZ DE CONSISTENCIA	125
ANEXO 02:	127
INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	127
CUESTIONARIO	128
ANEXO 03:	133
VALIDACIÓN DE EXPERTOS.....	133
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS	134

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS	135
ANEXO 04:	136
PROYECTO DE LEY	136
PROYECTO DE LEY N° _____	137

RESUMEN

La presente investigación analizó el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú regulado por la Ley N°30714, determinando que resulta necesaria la incorporación de una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario que garantice el derecho al debido proceso en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria, derecho que se ve vulnerado por la carencia de dicha disposición.

Esta investigación no ha pretendido promover la impunidad del personal policial que cometa infracciones disciplinarias en general y menos aún de quienes realicen acciones que paralelamente constituyan delitos; en contraste, se ha proyectado a ser un instrumento para garantizar la imposición de sanciones respaldadas por pronunciamientos jurisdiccionales sobre hechos que han sido declarados judicialmente probados como consecuencia de actividad probatoria objetiva inspirada en el máximo valor jurídico cual es la Justicia.

Procura promover la observancia irrestricta del debido proceso en general y específicamente en los casos en que los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario paralelamente constituyan delito y exista un proceso penal en curso por estos mismos hechos, proscribiendo aquellos procedimientos administrativos disciplinarios subjetivos, inquisitivos y lapidarios de los Proyectos de Vida del personal policial, y evitando la posterior nulidad de los mismos como consecuencia de un proceso judicial o constitucional que evidencie vicios y excesos en la aplicación del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

ABSTRACT

The present investigation analyzed the disciplinary regime of the National Police of Peru regulated by Law No. 30714, determining that it is necessary to incorporate a suspension provision of the disciplinary administrative procedure that guarantees the right to due process in cases where there is a process criminal in progress for the same facts that constitute administrative disciplinary infraction, a right that is violated by the lack of such provision.

This investigation has not sought to promote impunity for police personnel who commit disciplinary infractions in general and even less for those who carry out actions that in parallel constitute crimes; in contrast, it has been projected to be an instrument to guarantee the imposition of sanctions backed by jurisdictional pronouncements on facts that have been declared judicially proven as a result of objective probative activity inspired by the maximum legal value of Justice.

It seeks to promote the unrestricted observance of due process in general and specifically in cases where the facts subject to disciplinary administrative proceedings parallel constitute a crime and there is an ongoing criminal proceeding for these same acts, proscribing those subjective, inquisitive and lapidary disciplinary administrative procedures of the Life Projects of the police personnel, and avoiding their subsequent nullity as a result of a judicial or constitutional process that evidences vices and excesses in the application of the Disciplinary Regime of the National Police of Peru.

INTRODUCCIÓN

Hemos sido testigos de excepción, padeciendo en carne propia la amarga experiencia de ser despojados arbitrariamente de una carrera policial que nos costó sangre, sudor y lágrimas, trastocando nuestros proyectos de vida y convirtiéndonos en unas más de las tantas víctimas que han padecido bajo el imperio de un régimen disciplinario a todas luces inconstitucional e inquisitivo; circunstancias que nos inspiró para realizar el presente trabajo de investigación sobre **“El derecho al debido proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario”**, buscando alcanzar el valor supremo del Derecho denominado Justicia.

La realización de este trabajo de investigación reviste especial importancia porque se determinó la utilidad de una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario, en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos y porque resulta imprescindible incorporar las disposiciones específicas necesarias para garantizar el derecho al debido proceso del personal policial y el respeto de su dignidad que es inherente a cualquier persona más allá de su condición de policía.

El presente trabajo de investigación ha sido pensado a partir de los casos en los que existe un procedimiento administrativo disciplinario y un proceso penal en curso por los mismos hechos, surgiendo preocupación por determinar la necesidad de una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en tales casos, siendo este el **problema de investigación**, ante el cual planteamos a manera de **hipótesis**, la incorporación en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú de las disposiciones específicas necesarias, para garantizar el derecho al debido proceso del personal policial.

En la presente investigación se empleó el método **explicativo**, porque se analizó y explicó el vigente Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú,

regulado por la Ley N°30714, respecto a la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos, concluyéndose en que la hipótesis resuelve el problema de investigación.

Las limitaciones para realizar el presente trabajo de investigación han sido; el difícil acceso a la información de los procedimientos administrativos disciplinarios, debido a la confidencialidad con la que la maneja la Policía Nacional del Perú y la poca predisposición del personal policial encargado y sometido a dichos procedimientos para acceder a responder el cuestionario.

La investigación ha sido organizada por capítulos: en el **Capítulo I** se expone el **planteamiento del problema**, que consta de la descripción de la realidad problemática, la delimitación de la investigación, el problema de investigación, los objetivos de la investigación, las hipótesis y las variables de la investigación y la metodología de la investigación; en el **Capítulo II** presentamos el **Marco Teórico** organizado en base a nuestras variables y objetivos, constituido por los antecedentes de la investigación, seguidamente analizamos las bases legales y las bases teóricas, y elaboramos una definición de términos básicos; y en el **Capítulo III** desarrollamos la presentación, análisis e interpretación de los resultados, analizando las tablas y gráficos, discutiendo los resultados, para luego arribar a las conclusiones y formular nuestras recomendaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El debido proceso es una institución constitucional cuya observancia ha sido consagrada como un derecho y un principio de la función jurisdiccional, tal como ha sido reconocido en el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú. Así, en cuanto a su aplicación, la doctrina jurisprudencial mediante Sentencia del Tribunal Constitucional (2012), ha establecido que ***el derecho al debido proceso es aplicable tanto en sede judicial como administrativa, implicando el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público, en las diferentes instancias procesales de los procedimientos administrativos.***

Las normas infra constitucionales han desarrollado legal y reglamentariamente éste principio-derecho (debido proceso) tanto en sede penal como en sede administrativa, regulando el procedimiento administrativo, así como los procedimientos especiales y dentro de éstos últimos el procedimiento sancionador. A su vez, dentro del procedimiento sancionador, casi todas las entidades de la Administración Pública reguladas con normas especiales

también cuentan con regulación especial de su procedimiento sancionador disciplinario como es el caso de la Policía Nacional del Perú.

Desde su creación, en los diversos regímenes disciplinarios que han existido en la Policía Nacional del Perú, ***se ha tipificado como infracciones administrativo disciplinarias, hechos que paralelamente se encuentran tipificados en el Código Penal vigente como delitos o faltas***; situación a la que no es ajeno el actual ***Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, regulado por la Ley N°30714***, y que origina el fenómeno llamado doble tipificación, ocasionando que se emitan pronunciamientos administrativos contradictorios respecto a hechos probados o improbados en un proceso penal; así como pronunciamientos administrativos respecto a hechos por los cuales se ha instaurado procesos penales, que aún no han concluido y en consecuencia no han sido objeto de pronunciamiento judicial.

En ese sentido, en la Sentencia N°075-2017 (2017) se indica que en las resoluciones que sancionaron con pase a la situación de disponibilidad por dos años a un Suboficial Técnico de Segunda PNP, por los insultos que profirió a otro efectivo policial, ***en ningún momento se ha realizado un análisis desde la lesión del bien jurídico de la infracción, la tipicidad de los hechos con la infracción, la forma y modo que se cometieron los hechos, el análisis de la sanción a imponerse, y la repercusión que tiene la decisión, incurriendo en causal de nulidad, al vulnerar el derecho a la motivación de resoluciones administrativas y el debido proceso; declarando la nulidad de las resoluciones sancionatorias y ordenando su reincorporación a la situación de actividad. Los hechos tipificados como infracción administrativa en este caso están tipificados penalmente como delitos de calumnia y difamación; asimismo, los insultos que motivaron la sanción impuesta constituyen delito de injuria.***

En similar caso, en la Sentencia N°694–2016–4JET (2016) se estableció que, en el proceso sancionador instaurado en contra de un Sub Oficial de Tercera al haber conducido un vehículo motorizado en estado de ebriedad,

incurriendo en la infracción “Cometer delito flagrante”, se vulneró sus derechos al no respetar las garantías necesarias de un proceso sancionador y se declaró la nulidad de las resoluciones que lo sancionaron con pase a la situación de retiro, por haber sido emitidas sobre la base de una incorrecta adecuación de la conducta al tipo sancionador y por haber vulnerado el Principio de presunción de Inocencia y Debido Proceso, reincorporándolo a la situación de actividad. Los hechos tipificados como infracción administrativa por los que fue sancionado arbitrariamente el mencionado efectivo policial constituyen delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

El régimen vigente, ha regulado el principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa, estableciendo la independencia y diferencia del procedimiento disciplinario sancionador, de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros. Además, garantiza el derecho al debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú, imponiendo al superior y a los órganos disciplinarios el deber de actuar con respeto a la misma y de sancionar las infracciones respetando las garantías y derechos del debido procedimiento.

Sin embargo, se imponen sanciones en la vía administrativa, por hechos que no solo constituyen delitos o faltas penales, sino que, simultáneamente son materia de proceso penal, emitiéndose pronunciamientos administrativos contradictorios respecto a los mismos hechos; o, anticipando el respectivo pronunciamiento penal, se establece responsabilidad administrativa por estos hechos a pesar que el proceso penal aún no ha concluido y en consecuencia no han sido judicialmente probados, vulnerando el derecho al debido proceso de los administrados y generando nulidades, porque más allá de la responsabilidad disciplinaria del personal policial, la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso les genera daños y perjuicios con el consecuente derecho a ser desagraviados e indemnizados por el Estado Peruano.

Así, en el proceso de impugnación de las resoluciones administrativas que sancionaron a una sub oficial con pase a la situación de retiro por agredir a otra

efectivo policial; mediante la Sentencia N°723–2016–4JET (2016), al término del proceso ***se declaró la nulidad de las cuestionadas resoluciones y se ordenó su reincorporación a la situación de actividad, al concluir que la sanción impuesta además de no haber sido debidamente motivada, carece de asidero fáctico y resulta ser una conducta atípica, vulnerando su derecho al debido proceso. Los hechos tipificados en la infracción administrativa que generó la sanción impuesta podrían constituir los delitos de Lesiones Graves o Lesiones Leves, según prescripción facultativa o las circunstancias de los hechos***

El poder punitivo del Estado abarca también aspectos relacionados con la disciplina del personal policial, los cuales ha sido regulados en su respectivo régimen disciplinario, estableciendo graves sanciones y acortando los plazos en los procedimientos administrativos disciplinarios para que estas sean más efectivas y expeditivas; sin embargo, en estos intentos, lo único que se ha hecho es violar las garantías mínimas del debido proceso administrativo, teniendo como consecuencia que las víctimas de estos atropellos acudan al órgano jurisdiccional e incluso constitucional, logrando la nulidad de las sanciones y hasta indemnizaciones por los daños y perjuicios irrogados.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversas oportunidades, el poder punitivo del Estado tiene límites impuestos por la propia Constitución, y si estos límites no son respetados, agravian al sancionado quien pasa a ser víctima de una inconstitucionalidad, trayendo como consecuencia jurídica la nulidad de la sanción impuesta; v. gr. Sentencia N°502-2015 (2015) ***se concluyó que las resoluciones que sancionaron con pase a la situación de retiro al referido efectivo policial, estaban plagadas de inconsistencias y discrepancias al no haberse probado los hechos imputados y coexistir elementos demostrativos contrarios, encontrándose evidentes causales de nulidad al contravenir el debido proceso; declarando la nulidad de las resoluciones sancionatorias y ordenando su reincorporación a la situación de actividad.***

Del mismo modo, conforme la Sentencia N°615-2017-3JT (2017) quedó demostrado que la sanción administrativa disciplinaria de pase a la situación de retiro que se le impuso a un efectivo por la infracción muy grave de **“Cometer delito flagrante”**, al haber conducido un vehículo motorizado en estado de ebriedad, **constituye una sanción arbitraria, al ser indebidamente impuesta pese a la existencia de insuficiencia probatoria que demuestre de forma indubitable su responsabilidad, aunado a que en el proceso penal signado con el N°03662-2014-0-0401-JR-PE-02, ha sido absuelto como autor del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, por los mismos hechos por los que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en el que fue sancionado; se declaró la nulidad de las resoluciones sancionatorias por vulnerar su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso y se ordenó su reincorporación a la situación de actividad.**

En otro caso, un Sub Oficial Superior fue sancionado administrativamente con pase a la situación de retiro por cometer la infracción **“Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficios provenientes directa o indirectamente del usuario de servicio o de cualquier persona que tenga intereses en el resultado de su gestión”**, por haber recibido la suma de siete mil quinientos soles para conseguir, a un particular, un puesto de trabajo estable en la Compañía Minera Cerro Verde; a través de la Sentencia N°836-2016 (2016) se declaró judicialmente **la nulidad de las mismas por acreditarse que el principio de tipicidad no se ha cumplido y se ha vulnerado su derecho al debido proceso y se ordenó su reincorporación a la situación de actividad. Como en el caso anterior, los hechos tipificados como infracción administrativa por los que fue sancionado arbitrariamente el mencionado efectivo policial podrían constituir delito de estafa.**

Como podemos apreciar, en los casos precedentes, se han impuesto sanciones administrativas por hechos con contenido y relevancia punitiva, que se encuentran tipificados en el Código Penal vigente como delitos, vulnerando el derecho al debido proceso de los efectivos policiales sancionados, y por

conexidad sus derechos a la motivación de las resoluciones, a la presunción de inocencia y el principio de tipicidad por insuficiencia probatoria.

1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Delimitación Espacial

El área de estudio para la presente investigación es la Región Policial Arequipa, y específicamente la Inspectoría Descentralizada de Arequipa, con sede y ámbito de competencia territorial en la ciudad de Arequipa.

1.2.2. Delimitación Social

En el contexto puntualizado anteriormente, en el presente trabajo de investigación se ha comprendido a los efectivos policiales de la Región Policial Arequipa sometidos a procedimientos administrativos disciplinarios, a los efectivos policiales de la Inspectoría Descentralizada Arequipa de la Policía Nacional del Perú que se encuentran a cargo de dichos procedimientos y a los Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

1.2.3. Delimitación Temporal

El tiempo considerado para desarrollar la investigación es el periodo correspondiente al año 2018.

1.2.4. Delimitación Conceptual

En la presente investigación abarcaremos principalmente los conceptos de Suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Principio-Derecho al Debido Proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.3.1. Problema Principal (General)

- ¿Por qué el derecho al debido proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú debe garantizarse mediante la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario? Arequipa, 2018

1.3.2. Problemas Secundarios (Específicos)

- ¿Qué establece el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú sobre el derecho al debido proceso, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria?
- ¿Debe suspenderse el procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria?
- ¿La suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria, garantiza el derecho al debido proceso?

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

- Determinar si el derecho al debido proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú debe garantizarse mediante la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario. Arequipa, 2018.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Analizar que establece el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú sobre el derecho al debido proceso, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria.
- Establecer si debe suspenderse el procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria
- Explicar la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria, para garantiza el derecho al debido proceso

1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Hipótesis General

Es probable que la modificación del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, incorporando una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario, garantice el respeto del derecho al debido proceso. Arequipa, 2018.

1.5.2. Hipótesis Secundarias (Específicas)

- a) Es probable que el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, no haya regulado el derecho al debido proceso, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria.

- b) Es probable que deba suspenderse el procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria.
- c) Es probable que la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria, garantice el derecho al debido proceso

1.5.3. Variables (Definición Conceptual y Operacional)

En la presente investigación abarcaremos principalmente los conceptos de Suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Principio-Derecho al Debido Proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

- a) **Variable independiente:** Suspensión del procedimiento administrativo disciplinario.

El ***procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú***, está constituido por un conjunto de etapas y diligencias que previamente se ha establecido en su régimen disciplinario aprobado por la Ley N°30714, con la finalidad de materializar el ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, ante la comisión de infracciones administrativas disciplinarias en las que incurra en personal policial, imponiendo las sanciones administrativo disciplinarias que corresponda en los casos en que se pruebe la responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados.

La legislación nacional regula la suspensión de la ejecución de los actos administrativos en determinadas circunstancias, sin embargo, ***no se cuenta con regulación respecto a la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario, y específicamente, en los casos que exista un proceso penal***

en curso por los mismos hechos, carencia a la que está enfocada la presente investigación.

b) Variable dependiente: Derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso es el derecho fundamental en el que se inspira toda la actividad administrativa y al que debería remitirse el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, al garantizar el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política, y las normas vigentes sobre la materia. Si bien es cierto, el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, no establece expresamente el respeto por el derecho al debido proceso, esto no vacía su contenido, ya que existen normas de aplicación supletoria que así lo reconocen, abarcando de manera enunciativa más no limitativa, los derechos que lo comprenden.

Así entonces, el debido proceso es un principio en la medida que es el cimiento sobre el cual debe edificarse el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú y es un derecho de orden sustantivo y adjetivo que garantiza a los efectivos policiales que las sanciones que se les impongan, sea consecuencia de los procedimientos previamente establecidos y de la aplicación del derecho que al caso específico corresponda.

1.5.3.1. Operacionalización de las Variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS*	ESCALA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	1. Ius Puniendi	1.1. Ius Puniendi Penal	1, 2	Ordinal
		1.2. Ius Puniendi Administrativo Disciplinario	1, 2	
	2. Proceso	2.1. Proceso Penal	4,5, 9-26	
		2.2. Procedimiento Administrativo Disciplinario	3-5, 9-26	
		2.3. Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú	3-5, 9-26	
	3. Hechos	3.1. Hechos Jurídicos	1, 2, 4-7, 9-26	
		3.2. Hechos Probados	5	
	4. Tipificación	4.1. Tipificación Penal	6, 7	
		4.2. Tipificación Administrativa	6, 7	
		4.3. Doble Tipificación	6, 7	
	5. Suspensión	5.1. Suspensión Administrativa	19-26	
		5.2. Suspensión Judicial	19-26	
5.3. Suspensión Legal		19-26		

* La técnica utilizada ha sido la encuesta y el instrumento empleado el cuestionario.

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS*	ESCALA
DERECHO AL DEBIDO PROCESO	1. Definición de Debido Proceso	1.1. Debido Proceso Formal - Adjetivo	3, 7, 11, 14, 20-22, 24, 26	Ordinal
		1.2. Debido Proceso Material - Sustantivo	3, 7, 11, 14, 20-22, 24, 26	
	2. Contenido del Debido Proceso	2.1. Derechos contenidos en el Debido Proceso	3, 7, 11, 14, 20-22, 24, 26	
		2.2. Debido Procedimiento	3, 7, 11, 14, 20-22, 24, 26	
	3. Actividad Probatoria	3.1. Actividad Probatoria en el Proceso Penal	8, 9	
		3.2. Actividad Probatoria en el Procedimiento Administrativo Disciplinario	8, 9	
	4. Principio de Seguridad Jurídica	4.1. Dimensión Objetiva de la Seguridad Jurídica	10, 24	
		4.2. Dimensión Subjetiva de la Seguridad Jurídica	10, 24	
	5. Principio de Predictibilidad	5.1. Pronunciamientos Contradictorios	12-15, 24-25	
	6. Cosa Juzgada	6.1. Cosa Juzgada Formal	15	
		6.2. Cosa Juzgada Material	15	
	7. Relación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador	7.1. Preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo Sancionador	16-18	

* La técnica utilizada ha sido la encuesta y el instrumento empleado el cuestionario.

1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación

a) Tipo de Investigación

La presente investigación, por su naturaleza es básica teórica y propositiva, porque tuvo como finalidad realizar un análisis riguroso y profundo del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, regulado por la Ley N°30714, y la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos, como mecanismo para garantizar el derecho al debido proceso del personal policial.

b) Nivel de Investigación

En el presente trabajo el nivel de investigación corresponde al explicativo.

1.6.2. Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la Investigación

En la presente investigación se utilizó el método de investigación explicativo, porque se analizó y explicó la relación de causalidad que existe entre la variable independiente; la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario y la variable dependiente; vulneración del derecho al debido proceso.

b) Diseño de Investigación

En el presente trabajo de investigación se aplicó el diseño analítico-explicativo, porque se analizó y explicó el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, regulado por la Ley 30714 y la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso

por los mismos hechos, con el propósito de incorporar las disposiciones específicas necesarias para garantizar el derecho al debido proceso del personal policial.

1.6.3. Población y Muestra de la Investigación

a) Población

La población de la investigación estuvo constituida por los efectivos policiales de la Región Policial Arequipa sometidos a procedimientos administrativos sancionadores, los efectivos policiales de la Inspectoría Descentralizada Arequipa de la Policía Nacional del Perú que se encuentran a cargo de procedimientos administrativos disciplinarios y los Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

b) Muestra

La muestra de la investigación estuvo constituida por 50 efectivos policiales de la Región Policial Arequipa sometidos a procedimientos administrativos sancionadores, 20 efectivos policiales de la Inspectoría Descentralizada Arequipa de la Policía Nacional del Perú que se encuentran a cargo de procedimientos administrativos disciplinarios y 05 Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

El común denominador de la población y la muestra es que se encuentran vinculadas a los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, lo que nos permitió determinar la incorporación de una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos, como mecanismo para garantizar el derecho al debido proceso del personal policial.

MUESTRA	NUMERO
Efectivos policiales de la Región Policial Arequipa sometidos a procedimientos administrativos sancionadores	50
Efectivos policiales de la Inspectoría Descentralizada Arequipa de la Policía Nacional del Perú que se encuentran a cargo de procedimientos administrativos disciplinarios	20
Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	05
TOTAL	75

1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

a) Técnicas

La técnica utilizada fue la recopilación, selección, análisis e interpretación documental de libros, tesis, revistas, páginas virtuales referentes al procedimiento administrativo disciplinario y el debido proceso.

Respecto del trabajo de campo, se utilizó la encuesta, la cual estuvo dirigida a efectivos policiales de la Región Policial Arequipa sometidos a procedimientos administrativos sancionadores, efectivos policiales de la Inspectoría Descentralizada Arequipa de la Policía Nacional del Perú que se encuentran a cargo de procedimientos administrativos disciplinarios y Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

b) Instrumentos

El instrumento que se utilizó es el de cuestionario, el mismo que constó de 26 preguntas cerradas, y que estuvo dirigida a efectivos policiales de la Región Policial Arequipa sometidos a procedimientos administrativos sancionadores, efectivos policiales de la Inspectoría Descentralizada Arequipa de la Policía

Nacional del Perú que se encuentran a cargo de procedimientos administrativos disciplinarios y Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación

a) Justificación

Realizar una investigación sobre la Suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Derecho al Debido Proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; se justificó por su impacto en los ámbitos práctico, teórico, metodológico y legal.

Teóricamente se justificó por la necesidad de desarrollar los conceptos de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario y el principio-derecho al debido proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; para demostrar que el quebrantamiento del debido proceso vulnera los derechos fundamentales y constitucionales del personal policial y acarrea la nulidad de las sanciones impuestas, generándoles el derecho a ser indemnizados por el Estado Peruano.

En la **Práctica**, se justificó porque buscó determinar las consecuencias que genera para el Estado y la sociedad, la vulneración del derecho al debido proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, dentro del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos; para que dichos procedimientos se constitucionalicen y se desarrollen en irrestricta observancia del debido proceso, imponiendo sanciones inspiradas en el valor supremo del Derecho que es la Justicia a quienes realmente se lo merecen, luego de probar objetivamente en la vía penal los hechos que se les imputen, impidiendo de ésta manera el sometimiento del personal policial a procesos inconstitucionales con decisiones arbitrarias que tengan como consecuencia la nulidad de las sanciones impuestas.

Metodológicamente se justificó porque analiza e interpreta doctrinariamente la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario y el debido proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos; para desarrollar y enriquecer dichos conceptos.

Legalmente se justificó porque propone incorporar las disposiciones específicas necesarias, en la Ley N°30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; para que en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos, se garantice el derecho al debido proceso del personal policial, el respeto de su dignidad y la inexorable supremacía constitucional.

b) Importancia

La realización de este trabajo de investigación reviste especial importancia porque se determinó la utilidad de una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario, en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos y porque resulta imprescindible incorporar las disposiciones específicas necesarias para garantizar el derecho al debido proceso del personal policial y el respeto de su dignidad que es inherente a cualquier persona más allá de su condición de policía.

c) Limitaciones

La principal limitación que se ha tenido para realizar el presente trabajo de investigación, ha sido el difícil acceso a la información de los procedimientos administrativos disciplinarios, considerada como muy sensible por la Policía Nacional del Perú, debido a lo cual, es manejada con extrema confidencialidad, la Inspectoría Regional Arequipa, nos ha permitido revisar los casos de interés para nuestra investigación, pero de manera restringida y bajo una estricta

supervisión, pudiendo únicamente tomar nota de información básica relacionada a los hechos.

Por su parte, los Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, tuvieron sus reservas para ser entrevistados con relación al tema de investigación y para responder el cuestionario utilizado como instrumento de investigación, habiendo sido muy limitada su colaboración.

En el mismo sentido, el personal policial sometido a procedimientos administrativos disciplinarios y los encargados de dichas investigaciones, han mostrado poca predisposición para acceder a resolver las preguntas del instrumento de investigación, habiendo sido necesario, exponerles nuestro tema y explicarles los alcances y propósito de la misma, persuadiéndolos a colaborar, obteniendo una colaboración aceptable.

Por otra parte, no se ha contado con fuentes de información específicas respecto a nuestro tema de investigación, la doctrina y los trabajos de investigación respecto al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú es mínima y no se ha desarrollado teorías ni instituciones con la amplitud necesaria para nuestro interés, debido a lo cual hemos recurrido a la doctrina general del derecho administrativo sancionador, adecuándola a nuestro propósito.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Desde la creación de la Policía Nacional del Perú, el seis de diciembre del mil novecientos ochenta y ocho, su Régimen Disciplinario ha sido regulado por diferentes normas, experimentando una evolución en el tiempo tanto en la parte sustantiva como en la adjetiva, que va desde reglamentos aprobados por Decretos Supremos cuyos textos nunca fueron publicados, pasando por Leyes Ordinarias y Decretos Legislativos, hasta llegar a la actual y vigente Ley N°30714.

Mediante el **Decreto Supremo N°0026-89-IN** del primero de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se aprobó el **primer Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, decreto supremo que nunca fue publicado, así como tampoco fue publicado el texto del reglamento aprobado por éste. El **segundo Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, fue aprobado mediante el **Decreto Supremo N°009-97-IN** que derogó el anterior, dicho decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo,

el texto del nuevo reglamento tampoco fue publicado, a pesar de lo cual pudimos tener acceso al mismo y analizarlo.

Este reglamento, condicionaba el goce de los derechos establecidos en la Constitución, a la disciplina y eficiencia del servicio policial; señalaba que las acciones u omisiones contrarias a la moral, la disciplina, el servicio policial y, en general, la transgresión a los reglamentos u órdenes de los Superiores Jerárquicos, constituían faltas administrativas, siempre que no infringieran el Código de Justicia Militar o el Código Penal, distinguiéndolas unas de otras. Contradictoriamente, establecía la aplicación de las sanciones administrativas sin perjuicio de la acción penal y la responsabilidad penal y civil que pudiera derivarse de la comisión de las faltas administrativas; condicionaba la prescripción de la acción para investigar faltas administrativas, a la condición de que no exista la presunción de la comisión de un delito, disponía el pase a la situación de retiro en un término no mayor de veinticuatro horas por la comisión de un delito flagrante o indubitable, facultaba al Superior para que ordene, como diligencia previa, el “arresto preventivo” no mayor a veinticuatro horas por la presunta comisión de un delito y, no mayor de quince días si se tratase de Tráfico Ilícito de Drogas, Espionaje o Terrorismo, términos en los cuales debía establecerse su responsabilidad.

La **Ley N°28338** fue el **tercer Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, norma que fue promulgada el trece de agosto del dos mil cuatro y publicada el diecisiete de agosto del mismo año, entrando en vigor a los noventa días de su publicación y derogando expresamente el Decreto Supremo N°009-97-IN. Este régimen disciplinario, a diferencia de los anteriores que fueron dados bajo el imperio de la Constitución Política de 1979, entró en vigor bajo la supremacía de la actual Constitución Política de 1993.

En él, se hace una tímida alusión al debido procedimiento al señalar que solo se impondrán sanciones por infracciones debidamente comprobadas, luego del procedimiento disciplinario correspondiente, mediante resoluciones debidamente motivadas; consignando de manera concreta y directa los hechos

probados. Inicialmente se estableció, a discrecionalidad de la autoridad competente para resolver los recursos impugnatorios, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en los casos de perjuicios de imposible o difícil reparación, o existencia de vicio de nulidad trascendente; para posteriormente modificar esta disposición disponiendo que, únicamente, la impugnación de una sanción por infracción leve no suspende su ejecución.

Asimismo, se incorporó a este régimen, la aplicación del principio de doble incriminación, estableciendo la independencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias de las penales y civiles, salvo disposición judicial expresa en contrario. Precisaba también que si se protegía los bienes jurídicos de la Policía Nacional del Perú, no se producía la triple identidad y por ende no existía un supuesto de doble incriminación, introduciendo además la obligación de la administración disciplinaria de comunicar a la autoridad que corresponda, la comisión de un delito o el hallazgo de indicios de la comisión de uno, para que adopte las acciones del caso, sin perjuicio de continuar con la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

La **Ley N°29356 Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, promulgada el once de mayo del dos mil nueve y publicada el doce de mayo del mismo año, es el **cuarto** régimen, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y derogando expresamente la Ley N°28338. Este régimen disciplinario, radicalmente eliminó la posibilidad de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, al prescribir la aplicación automática de la sanción y sus efectos, con su imposición y respectiva notificación, además de establecer que la interposición de recursos impugnatorios no la suspende.

También recogía, al igual que el anterior régimen disciplinario, la obligación de la administración disciplinaria, de motivar debidamente las papeletas y resoluciones de sanción, de que éstas contengan de manera específica y clara los hechos probados y relevantes del caso y, en los casos que existan indicios razonables de la comisión de un delito, de comunicarlo a la autoridad competente, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.

El **quinto** régimen disciplinario fue el **Decreto Legislativo N°1150 Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, promulgado el diez de diciembre del dos mil doce y publicado el once de diciembre del mismo año, entrando en vigor a los cuarenta y cinco días de su publicación y derogando expresamente la Ley N°29356.

Éste decreto legislativo, emitido por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades legislativas delegadas por el Congreso de la República, consagró el principio del debido procedimiento señalando el respeto de las garantías y derechos del debido proceso, consideró que el procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales, tal como lo hicieron los anteriores regímenes disciplinarios; también estableció la obligación de motivar debidamente las sanciones, y que éstas contengan un resumen de los hechos y pruebas actuadas.

El **Decreto Legislativo N°1268 Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, fue el **sexto** régimen disciplinario, se promulgó el dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis y se publicó el diecinueve de diciembre del mismo año; entró en vigencia a los sesenta días de su publicación y derogó expresamente el Decreto Legislativo N°1150, también fue emitido en ejercicio de las facultades legislativas que delegó el Congreso de la República al Poder Ejecutivo.

Al igual que el anterior régimen disciplinario, reguló el principio del debido procedimiento garantizando el respeto de las garantías y derechos del debido proceso, también mantuvo la independencia del procedimiento disciplinario sancionador y lo distinguió de las acciones jurisdiccionales, así como la exigencia de la debida motivación de las sanciones, y que éstas contengan un resumen de los hechos y pruebas actuadas; pero eliminó la doble instancia administrativa al establecer una instancia única en los procedimientos administrativos disciplinarios.

El Decreto Legislativo N°1268 fue derogado por la Ley N°30713, promulgada el veintiocho y publicada el treinta de diciembre del dos mil diecisiete, la misma que restituyó la vigencia del Decreto Legislativo N°1150, y que a su vez fue derogada por la **Ley N°30714**, promulgada el veintinueve y publicada el treinta de diciembre del dos mil diecisiete; siendo esta última, la que **regula el actual y vigente Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.**

Oksenberg y Flores (s.f) en su trabajo de investigación titulado “**Principios de Legitimación del Ius Puniendi Estatal en el Derecho Administrativo Sancionador: Revisión Crítica**”, admiten la existencia de la doble tipificación señalando que un mismo hecho puede vulnerar bienes jurídicos penales y a la vez bienes jurídicos administrativos disciplinarios, situación en la cual, el legislador opta por tipificar un mismo supuesto de hecho en una norma penal y a la vez en otra administrativa disciplinaria, tanto es así que, en nuestro ordenamiento jurídico, constantemente se presenta esta situación.

En cuanto a esta realidad, los mismos investigadores deslizan una probable salida a este fenómeno, comentando que esta problemática de la tipificación simultánea de un mismo supuesto de hecho tanto en la vía penal como en la administrativa disciplinaria, se ha estudiado en diversas legislaciones como en la española, en la que se privilegia el fuero penal, vinculando a éste el administrativo disciplinario, imponiendo por mandato legal la remisión de actuados al primero y la suspensión de su competencia cuando se presente esta coincidencia.

Respecto a los hechos, García de Enterría, E. citado por Guzmán (2001) en su tesis “**El Control de la Discrecionalidad Administrativa en Chile**” sostiene que los hechos como acontecimientos o sucesos que generan una consecuencia, son una realidad en sí mismos, que no puede variarse o alterarse, ni ser y dejar de ser, o adoptar más de una forma, pues al quedar en el pasado con su propia consumación fáctica, por su propia naturaleza, escapan de la discrecionalidad facultada a la administración, la que no puede hacer que ocurra

o que no ocurra una realidad pasada, cosa diferente es que pueda probar o no, que ha ocurrido o no ha ocurrido.

Ferrer J. como lo citó Ordóñez (2011) señala en su tesis **“El Debido Procedimiento Administrativo en los Organismos Reguladores”** respecto del derecho a la prueba, que un hecho constituye una realidad del pasado por su propia consumación fáctica, por tanto no se puede hacer que ocurra o que no ocurra, razón por la cual, la actividad procesal está orientada a probar o no, que ha ocurrido, o que no ha ocurrido; la declaración de que un hecho ha sido probado, o que no se ha probado, es consecuencia de la convicción que se ha generado en el ser del Juez (psiquis), mediante la actuación de los medios probatorios disponibles para tal fin.

Por su parte Felices (2011) en su tesis **“La Infracción del Debido Proceso en Procesos por Terrorismo durante 1992 a 2002”** realiza un análisis de los fueros penal y administrativo, resaltando que el Estado como tal es uno solo, entonces su potestad punitiva (*ius puniendi*) también lo es, pudiendo manifestarse tanto en la vía penal como en la vía administrativa disciplinaria; pero ante un mismo hecho, su ejercicio por parte del Estado no puede fragmentarse, teniendo una única oportunidad para ello y proscribiéndose la persecución múltiple. Constituyendo de este modo una garantía para los derechos fundamentales de las personas, la preeminencia de la primera vía sobre la otra como un mecanismo para evitar pronunciamientos contradictorios o anticipados sobre el fondo de los hechos.

Sobre la motivación del juicio sobre los hechos, el autor revela que la motivación de los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales, exige precisar con claridad los hechos que han sido sometidos a la actividad probatoria, su comprobación ausente de contradicciones y de manera determinante, como materialización de la convicción generada en el Juzgador, lo que se traduce en que los hechos deben ser categóricamente probados, con el sustento suficiente que garantice la inmutabilidad del pronunciamiento

jurisdiccional, aun cuando sea sometido a nuevo examen por parte del superior en grado.

Por su parte, Hernández (2013) en su trabajo de investigación denominado **“El Non Bis In Ídem en el Ámbito Sancionador: Estudio Comparado de los Sistemas Español y Mexicano”** ahondando en la vinculación de la cosa juzgada con el principio non bis in ídem, asevera que la institución de la seguridad jurídica constituye una garantía para los ciudadanos frente al todopoderoso Estado, que busca impedir las arbitrariedades y los excesos de este en perjuicio de aquellos; tal es así que, cuando una persona es procesada y luego absuelta o condenada por determinados hechos, dicho pronunciamiento no puede modificarse teniendo como fundamento los mismos hechos, ya sea a través de un proceso nuevo, de una pena adicional, o una condena luego de una absolución.

De esta manera, el investigador resalta que los pronunciamientos jurisdiccionales definitivos, adquieren autoridad de cosa juzgada, calidad jurídica que les otorga firmeza e inmutabilidad como garantía que impide que se emita un nuevo pronunciamiento o se instaure un nuevo proceso por los hechos que ya han sido objeto de análisis y por tanto han alcanzado la categoría de verdad jurídica. Esto es un privilegio exclusivo de los pronunciamientos jurisdiccionales, que no alcanza a los administrativos, los cuales pueden ser impugnados judicialmente vía acción contenciosa administrativa.

Acerca de la prevalencia de la vía penal, Hernández (2013) en la tesis antes citada *et supra*, sustenta que: Las opiniones jurídicas y pronunciamientos jurisdiccionales han resaltado que en los casos que concurren normas penales y administrativas disciplinarias, las primeras deberán prevalecer sobre las segundas, con la consecuente suspensión del procedimiento administrativo disciplinario; cabe resaltar que no estamos entrando en la esfera del principio del *non bis in ídem* adjetivo, por cuanto este es de naturaleza distinta pues la preeminencia de la vía penal sobre la administrativa disciplinaria, no exige la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se enfoca únicamente en la

identidad de los hechos con la finalidad de evitar pronunciamientos contradictorios respecto a estos.

Concluye que la emisión de un pronunciamiento administrativo dentro de un procedimiento sancionador, en el cual los hechos materia del mismo simultáneamente son materia de proceso penal, podrían contradecir el pronunciamiento judicial respecto a los hechos probados en este último, generando la invalidez del pronunciamiento administrativo; conflicto que encuentra una solución adecuada en la suspensión del procedimiento administrativo y su vinculación al pronunciamiento judicial respecto a los hechos probados.

Respecto al conflicto entre el principio de ejecutividad de los actos administrativos y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se presenta debido a la impugnación judicial de las decisiones administrativas, Rodríguez-Arana (1998) en su investigación sobre **“La suspensión judicial del acto administrativo en el proyecto de ley de la jurisdicción contencioso administrativa”** considera que se debe mantener el contenido de la ejecutividad de los actos administrativos sometiéndola a revisión por parte del órgano jurisdiccional y considerando su suspensión como el mecanismo principal e idóneo para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, evolucionando de una protección a ultranza del interés público a la imperiosa necesidad constitucional de garantizar la plena eficacia de la decisión judicial sobre el conflicto que deriva del Derecho a la tutela judicial efectiva.

2.2. BASES LEGALES

2.2.1. Constitución Política del Perú

A. Defensa de la persona humana

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

B. Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

24.- A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

C. Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

D. Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 168°.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

2.2.2. Código Penal

A. Cosa Juzgada

Artículo 90°.- Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente.

2.2.3. Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

A. Garantías y principios rectores

Artículo 1°.- La presente ley garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia.

Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario:

1) Principio de legalidad.- El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2) Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa.- El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.

3) Principio del debido procedimiento.- Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento.

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

2.2.4. Código Procesal Penal

A. Presunción de inocencia

Artículo II.-

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

B. Interdicción de la persecución penal múltiple

Artículo III.- Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este

principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.

C. Requisitos de la sentencia

Artículo 394°.- La sentencia contendrá:

3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

D. Sentencia absolutoria

Artículo 398°.-

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

2.2.5. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

A. Principios del procedimiento administrativo

Artículo IV.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

B. Causales de nulidad

Artículo 10°.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

C. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

Artículo 202°.-

202.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

202.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.

D. Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados

Artículo 213°.- No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

E. Procedimiento Sancionador

Artículo 245°.-

245.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

F. Principios de la potestad sancionadora administrativa

Artículo 246°.-

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

G. Caracteres del procedimiento sancionador

Artículo 252°.-

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

252.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

H. Responsabilidad de la administración pública

Artículo 258°.- Disposiciones Generales

258.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.

258.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.

258.5 La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

2.3. BASES TEÓRICAS

2.3.1. Bases Teóricas respecto a la variable Suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario

A. *Ius Puniendi*

Para una mejor comprensión del *Ius Puniendi* comenzaremos explicando que es una locución proveniente del latín compuesta por dos palabras; “*Ius*” que significa derecho y “*Puniendi*” que significa castigar. En este contexto, esta expresión literalmente se traduce como el derecho a castigar y es empleada en el campo jurídico para hacer referencia a aquella potestad, facultad o derecho que se le atribuye a un Estado para penar, sancionar o castigar a los ciudadanos y siendo estatal es pública, por lo tanto, no se refiere a las relaciones privadas.

En este sentido y considerando que, conforme lo establece nuestra Constitución Política, el Perú como Estado es uno e indivisible, su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes; el ejercicio del *Ius Puniendi Estatal* es atribuido al Poder Judicial en materia penal y a la Administración Pública en materia administrativa sancionadora y administrativa disciplinaria, de lo que podemos colegir que siendo uno solo, el *Ius Puniendi* es penal cuando es ejercido por el Poder Judicial en materia penal y es Administrativo cuando es ejercido por la Administración Pública.

Coincidimos con Gonzáles y Rodríguez (2017) cuando afirman que siendo el nuestro un Estado Social y Democrático de Derecho, el ejercicio del *Ius Puniendi* está adecuadamente limitado por los principios y derechos reconocidos en nuestra Constitución, cuya vigencia plena se proyecta en las actuaciones estatales.

El *Ius Puniendi* estatal está estructurado sobre la base de principios que lo irradian y lo integran formando parte del mismo y constituyendo a la vez

restricciones a su ejercicio, conforme los parámetros reguladores de la carta fundamental (González y Rodríguez, 2017).

1) Ius Puniendi Penal

Como señalamos anteriormente, en materia penal el *Ius Puniendi Estatal* es ejercido por el Poder Judicial constituyéndose en este campo como la potestad, facultad o derecho estatal de imponer penas o medidas de seguridad a los ciudadanos que cometan delitos o faltas tipificadas en el Código Penal a través de los órganos jurisdiccionales determinados por Ley. Esta potestad es atribuida al Poder Judicial por mandato de la Constitución Política del Estado.

Villavicencio (2007) señala que la potestad punitiva en materia penal es ejercida por el Estado, en una primera fase por medio del poder legislativo al tipificar determinadas conductas como delitos y establecer las penas correspondientes, mientras que en la fase judicial a través del proceso penal que concluye con la imposición de las penas que corresponda para finalmente, en la fase ejecutiva o de ejecución, se ejecuten las penas impuestas.

El derecho penal constituye la más rigurosa expresión del ius puniendi estatal, destinada a castigar los delitos, está provista de los instrumentos legales necesarios para tutelar los valores a los que se les ha otorgado relevancia penal (González y Rodríguez, 2017).

2) Ius Puniendi Administrativo Disciplinario

Como lo explican González y Rodríguez (2017), la función administrativa del Estado está orientada al cabal cumplimiento de los fines que la Constitución le ha establecido, siendo parte importante de dicha función, el derecho administrativo sancionador que regula las conductas de los ciudadanos que para el caso específico se constituyen en administrados, teniendo una intervención protagónica en los casos en que se infrinjan las normas que regulan la referida

función administrativa, estableciendo las responsabilidades específicas e imponiendo las sanciones pertinentes.

En el caso de la Administración Pública, a diferencia del Poder Judicial que le es por mandato constitucional, el *Ius Puniendi Estatal* le es expresamente atribuido por la Ley o el Reglamento a título de potestad sancionadora; es decir, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto tal como ha quedado establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En materia administrativa el *Ius Puniendi Estatal* es ejercido por la Administración Pública y específicamente por las autoridades administrativas a quienes la Ley o el Reglamento les hayan atribuido expresamente la potestad sancionadora para imponer sanciones a los administrados que cometan infracciones debidamente tipificadas en la Ley (García de Enterría y Fernández, 2011).

Enfocándonos específicamente en la presente investigación, el derecho administrativo disciplinario, regula la conducta de los funcionarios y servidores públicos, estableciendo obligaciones y prohibiciones, imponiéndoles un determinado comportamiento y sometiéndolos a la disciplina, obediencia y ética entre otros valores relevantes para el adecuado cumplimiento de sus deberes y funciones; también regula el procedimiento administrativo disciplinario al que deberán someterse a los infractores para imponerles, ejerciendo el *ius puniendi* administrativo disciplinario, las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan. En otras palabras, el derecho administrativo disciplinario es el ejercicio del *ius puniendi* estatal al interior de la propia administración pública.

B. Proceso

En términos generales, Gabriel (2014) define al proceso como aquel conjunto de actos de naturaleza dinámica que se realizan en determinado

tiempo, en el cual órganos del Estado tienen como fin dar solución a una controversia, prevenir conflicto de intereses o esclarecer una incertidumbre jurídica.

Por su parte, Cervantes (2014) define como proceso a aquel conjunto de actos preestablecidos en un cuerpo normativo y orientado a resolver un conflicto de intereses en los casos que exista controversia o eliminar una incertidumbre jurídica, con el objetivo de consolidar la paz social en justicia. Cuando tal conjunto de actos preestablecidos se realiza, estamos frente a un proceso concreto, que se materializa físicamente en el expediente.

1) Proceso Penal

Dicho así, Proceso Penal entonces, es el conjunto de actos regulados en el Código Procesal Penal con la finalidad que el Estado ejerciendo su *ius puniendi* aplique las leyes penales para investigar hechos delictuosos esclareciendo la verdad, identificando a los responsables e imponiendo las penas preestablecidas que correspondan al caso específico. La sentencia que se pronuncia sobre uno caso concreto, además de declarar la responsabilidad o no de los imputados, declara si los hechos investigados han sido o no probados en el proceso, pronunciamiento que, al adquirir firmeza, constituye autoridad de cosa juzgada.

Villavicencio (2018) considera que el Derecho Penal se plasma a través del Derecho Procesal Penal que se constituye en un instrumento para tal fin, materializándolo en el proceso con la finalidad de resolver un asunto concreto sometido al órgano jurisdiccional.

Para Machaca (2018) el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la investigación, identificación y sanción de las conductas tipificadas como delitos, desde que comienza hasta que termina el proceso, considerando las particularidades específicas de cada caso; regula también la competencia y la actividad judicial para materializar el derecho penal sustantivo en la sentencia.

2) Procedimiento Administrativo Disciplinario

A modo de preámbulo, Ramírez (2018) nos explica que, la potestad que se le atribuye a la administración pública en el ámbito disciplinario para investigar y sancionar, en caso que corresponda, a su personal; debe observar el procedimiento administrativo disciplinario previamente establecido en la norma respectiva, respetando las garantías que exige el debido proceso y cautelando su correcto funcionamiento por ser el bien jurídico que tutela dicho procedimiento, poniendo énfasis en la prestación de los servicios públicos que brinda.

García de Enterría y Fernández (2011) en una aproximación al concepto de procedimiento, sostienen que es la ruta regulada jurídicamente, a través de la cual una norma jurídica produce sus efectos jurídicos mediante un acto administrativo concreto; incumbe perfilar un concepto de procedimiento administrativo.

Recogiendo la definición establecida en el artículo 29° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Cervantes (2014) nos recuerda que procedimiento administrativo es el cúmulo de actos y diligencias que realiza la Administración Pública, orientados a emitir un acto administrativo final que genere efectos y consecuencias jurídicas, que afecten los intereses, derechos u obligaciones de los administrados de manera individual o individualizable.

Ahora bien, continuando nuestro itinerario para llegar al Procedimiento Administrativo Disciplinario, el mismo autor lo conceptualiza como el segmento del derecho administrativo que regula sustantiva y adjetivamente la conducta de un determinado conjunto de personas vinculados laboralmente a la Administración Pública, imponiéndoles deberes y obligaciones, con la finalidad de persuadirlas de conducirse y comportarse de forma correcta, cuyo quebrantamiento o transgresión habilita la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario que debe concluir con la imposición de la sanción que corresponda.

Arribamos finalmente a definir el procedimiento administrativo disciplinario, como el cúmulo de actos y diligencias que realiza la Administración Pública, como consecuencia del quebrantamiento o transgresión, mediante acciones u omisiones, de los deberes y obligaciones impuestos a los funcionarios o servidores públicos sobre la base de una relación laboral existente y que estén anticipadamente tipificadas como infracción administrativa disciplinaria, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria en la que haya incurrido el administrado infractor, para imponer la sanción administrativa disciplinaria que se haya establecido previamente en la Ley.

3) Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

La finalidad de un régimen disciplinario es establecer las normas y estructurar los procedimientos mediante los cuales se previene, regula y castiga a las personas que mantienen un vínculo de naturaleza laboral con una institución y por ende están sujetos al referido régimen, imponiendo las sanciones establecidas luego de probar debidamente las responsabilidades pertinentes, todo ello dentro de un debido procedimiento con las garantías del debido proceso, siendo la disciplina el valor fundamental para lograr los objetivos de la institución (Roldan, 2016).

El actual y vigente Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, está regulado por la Ley N°30714, promulgada el veintinueve y publicada el treinta de diciembre del dos mil diecisiete, cuyo objeto es *“establecer las normas y procedimientos administrativo-disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidos por el personal de la Policía Nacional del Perú”*.

Al respecto Roldan (2016) nos recuerda que la Constitución Política del Estado establece que la disciplina de la institución policial, está regulada por las leyes y reglamentos correspondientes, las cuales deben respetarla irrestrictamente; asimismo, ensaya una definición del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, mencionado su objeto y precisando que recoge

principios, establece bienes jurídicos tutelados y normas de conducta y del servicio, tipifica infracciones, estipula sanciones, y determina la estructura de los órganos disciplinarios y del procedimiento sancionador.

Podemos sostener entonces que, el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; es el conjunto de principios, bienes jurídicos protegidos y normas, mediante los cuales, los órganos disciplinarios creados para tal fin, investigan y sancionan las infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional del Perú a través de un procedimiento previamente establecido, observando en forma irrestricta las garantías del debido proceso.

Desde el enfoque de nuestra investigación, la Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, formalmente garantiza el debido procedimiento como manifestación administrativa del debido proceso, sometándose a la Constitución y a las normas vigentes sobre la materia, sin embargo, no contiene disposiciones específicas respecto a los casos en los cuales, por los hechos tipificados como infracción administrativa disciplinaria exista un proceso penal en curso por estar también tipificados como delito en la norma penal; específicamente, no se ha establecido una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario como mecanismo para impedir la emisión de pronunciamientos administrativos anticipados que contradigan las sentencias penales.

C. HECHOS

En un sentido lato, la palabra hecho define a los acontecimientos que se suscitan naturalmente, es decir por efecto de la naturaleza, o a consecuencia de la intervención del hombre. Este término proviene del latín *factum* que a su vez proviene de latín *facere* que significa hacer; el resultado de un hacer es un hecho. Podemos afirmar que un hecho es el suceso que se produce por la fuerza de la naturaleza o por la acción del hombre siendo aquel el resultado de estas.

Los hechos según sus consecuencias pueden ser jurídico o no jurídicos y así lo precisa Torres (2008) refiriendo que solamente los hechos que interesan al Derecho son aquellos que generan consecuencias jurídicas y debido a ello cobran evidente relevancia en el ámbito jurídico.

1) Hechos Jurídicos

Los hechos jurídicos son aquellos a los que el derecho les atribuye importancia y determinados valores por las consecuencias jurídicas que generan, incorporándolos a la estructura de la norma jurídica como supuesto de hecho y estableciendo un nexo lógico con los resultados de contenido jurídico que producen.

Cassagne (2013) explica que los hechos jurídicos son la génesis de los derechos y de las obligaciones, precisamente por las consecuencias jurídicas que se desencadenan cuando se producen, creando, regulando, modificando o extinguiendo unos u otras.

En palabras de Torres (2008) la regulación de hechos jurídicos como supuestos de normas jurídicas, no genera consecuencias, sino hasta que tales supuestos de hechos se produzcan por acción o por omisión, creando, regulando, modificando o extinguiendo derechos u obligaciones.

2) Hechos Probados

Teniendo claro qué son los hechos jurídicos, corresponde establecer cuando los hechos jurídicos son hechos probados; en este contexto podemos señalar que son los hechos que los órganos jurisdiccionales declaran como probados mediante la sentencia y como consecuencia de la actividad probatoria. El Derecho ha distinguido dos categorías de verdad, la verdad procesal a la que se arriba mediante la actividad probatoria dentro del proceso judicial y que fluye del expediente, y la verdad material que viene a ser aquella que se obtiene de presenciar directamente los hechos, es decir, en el momento mismo que acontecen. Resulta importante entonces enfocarnos en la actividad probatoria

como medio para la verificación de la realización de los hechos y el consecuente establecimiento de la verdad que le importa al Derecho denominada por la doctrina como la verdad procesal (Torres, 2008).

En este enfoque, Priori (2007) nos aclara que la actividad probatoria reviste real importancia dentro del proceso toda vez que su finalidad es precisamente demostrar o descartar los planteamientos o afirmaciones formulados por las partes, cuya probanza o no será declarada por el Juez en función de la convicción sobre estos que le haya generado la actividad probatoria.

Asimismo, fundamenta que los hechos probados son los así declarados por el Juez como consecuencia de la convicción que ha generado en él la actividad probatoria realizada dentro de un debido proceso judicial en el cual no solo se han admitido los medios probatorios ofrecidos, sino que estos han sido actuados y valorados debidamente; estos hechos judicialmente declarados como probados, vinculan a todas las autoridades e inclusive a los particulares.

Rayco y Uriol (2017) explica que la prueba, como actividad de las partes involucradas en el proceso, busca generar convicción en el juez que lo resolverá sobre sus afirmaciones fácticas; deja en claro que lo que se prueba o verifica es la verdad o falsedad de dichas afirmaciones.

García de Enterría y Fernández (2011) expresan que toda potestad discrecional se fundamenta en la existencia de una realidad que va a funcionar como sustento fáctico de la norma, este hecho es sólo uno y no puede ser al mismo tiempo uno u otro. Por lo tanto, los hechos determinantes están sometidos a los resultados de la actividad probatoria realizada dentro de un proceso.

D. Tipificación

Como preámbulo señalaremos que tipificación es la acción y efecto de tipificar, en consecuencia, tipificar es establecer, clasificar o identificar algo o a alguien en un tipo determinado; la tipificación en el Derecho es el mecanismo

mediante el cual el legislador regula una determinada conducta estableciendo un supuesto de hecho al cual le asocia una consecuencia jurídica. Este mecanismo es empleado por el legislador tanto en el ámbito penal como en el ámbito administrativo.

Rubio (2012) comenta en relación con el principio de legalidad recogido en la Constitución Política, que en los albores de la historia reinaba la tiranía, los excesos y el abuso, quienes detentaban el poder cometían injusticias, llegando incluso a privar de su libertad a sus opositores y detractores, imponiendo penas por hechos que ni siquiera estaban previamente tipificados como delitos o imponiendo penas mayores o diferentes a las establecidas; proceder que actualmente está proscrito por el principio de legalidad al establecer la obligación de procesar y condenar únicamente por actos u omisiones anticipadamente previstas, de forma expresa e inequívoca, en la ley como infracción punible.

Cabe aclarar que, si bien el precepto constitucional que formaliza el principio de legalidad, del cual es medio la tipificación, hace referencia únicamente al ámbito penal; teniendo en cuenta que es un límite al ejercicio del ejercicio del *ius puniendi* estatal, éste principio se irradia también en el ámbito administrativo sancionador.

1) Tipificación Penal

La tipificación penal es el mecanismo mediante el cual el legislador regula en la norma penal una determinada conducta prohibida criminalizándola al prever una sanción penal para la persona que la realice.

Villavicencio (2007) desarrolla el principio de legalidad indicando que la tipificación penal se materializa en el tipo penal al demarcar expresamente los hechos que constituyen el supuesto normativo, delimitando con exactitud la conducta reprochable que generaría como consecuencia jurídica la imposición de una pena, la misma que también deberá estar claramente establecida en el tipo penal.

Diremos entonces que el tipo penal es la determinación expresa e inequívoca de la conducta prohibida (supuesto de hecho) y de la pena (consecuencia) que se ha establecido para quien la realice. El mismo autor precisa que la tipicidad entonces es la comprobación realizada por el Juez que la conducta realizada por el agente realizador de la conducta prohibida encaja perfectamente en la descripción del delito que ha realizado el legislador en la norma penal sin admitir interpretación analógica.

2) Tipificación Administrativa

La tipificación administrativa es el mecanismo mediante el cual el legislador regula en la norma administrativa disciplinaria una determinada conducta prohibida estableciendo una sanción administrativa para los administrados que la realicen.

Como lo hemos aclarado, el principio de legalidad se irradia en el procedimiento administrativo como límite al ejercicio del *ius puniendi*, y además se desarrolla manifestándose en el principio de tipicidad, constituyéndose en un sub principio que exige que la conducta realizada por el administrado encaje perfectamente en el supuesto de hecho tipificado como infracción administrativa.

Para Cervantes (2014) el principio de tipicidad en la vía administrativa, garantiza que las administraciones públicas, solo puedan sancionar a los administrados por infracciones administrativas que se encuentren expresamente establecidas en una norma administrativa. Asimismo, aclara que los actos administrativos pueden y de hecho son impugnados judicialmente vía acción contencioso-administrativa, conforme lo habilita la propia Constitución, declarándose judicialmente su nulidad en los casos que se pruebe la vulneración del principio de tipicidad, por lo que uniformemente, tanto jurisprudencia judicial como constitucional, instan su estricta observancia.

Por su parte García de Enterría y Fernández (2011) definen a la tipicidad administrativa como la descripción legal de una determinada conducta a la cual

se le impondrá una sanción administrativa. Esta conducta tipificable es la excepción al derecho de la libertad, el mismo que es uno de los principios en los cuales se funda todo Estado de Derecho.

Respecto al principio de tipicidad administrativa, Jara (2016) manifiesta que pese a ser conocida la importancia y aplicación de este principio por parte de todos los encargados de calificar, proponer e imponer sanciones. La realidad es que en la mayoría de veces es infringido, debido principalmente a problemas de adecuación de los hechos imputados o admitiéndose interpretaciones extensivas o analógicas en desmedro del administrado.

Arribamos entonces al razonamiento que tipicidad en el ámbito administrativo, es la confirmación, que realiza la autoridad administrativa competente, de que la conducta ha sido consumada por el administrado infractor y que se adecúa perfectamente a la descrita como infracción administrativa en la Ley correspondiente, proscribiendo toda interpretación analógica.

3) Doble Tipificación

Luego de abarcar la tipificación en los ámbitos penal y administrativo, nos corresponde enfocarnos en el fenómeno que denominamos doble tipificación, por el cual, los hechos que se encuentran tipificados como infracciones disciplinarias en la legislación administrativa, también se encuentran tipificados en la legislación penal como delitos o faltas penales.

En el presente trabajo de investigación, hemos revisado los hechos que paralelamente han sido tipificados como infracciones administrativo-disciplinarias en el actual Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, regulado por la Ley N°30714 y, como delitos penales en el Código Penal vigente.

Para un mejor entendimiento y una mayor ilustración, hicimos un recuento y elaboramos el siguiente cuadro en el que comparamos algunas de las infracciones administrativas y los delitos en los que se tipifican los mismos

hechos, presentándose los siguientes casos doble tipificación administrativa y penal:

Tipificación Administrativa		Tipificación Penal	
Código	Infracción	Artículo	Delito
MG 6	Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado.	387°	<p>Peculado doloso y culposo.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.</p> <p>Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.</p> <p>Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.</p>
MG 19	Emplear para usos particulares, a personal policial, medios o recursos de la Institución o facilitarlos a un tercero; salvo causa justificada.	387°	<p>Peculado doloso y culposo.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.</p> <p>Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni</p>

			<p>mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.</p> <p>Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.</p>
MG 21	Valerse de influencias con la finalidad de cambiar, modificar o revertir las decisiones de los órganos disciplinarios u órdenes del Comando, en beneficio propio o de terceros	400°	<p>Tráfico de influencias.- El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.</p>
MG 36	Sustraer medios técnicos o informáticos, imágenes o sonidos de propiedad o uso de la Policía Nacional del Perú para fines distintos a los previstos legalmente, en beneficio propio o de terceros.	185°	<p>Hurto simple.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.</p>
MG 37	Sustraer, ocultar, facilitar o comercializar	185°	<p>Hurto simple.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los</p>

	medicamentos, biomédicos, insumos, productos, materiales y equipos destinados al diagnóstico, tratamiento de distintas patologías y procedimientos de salud para el personal de la Policía Nacional del Perú y familiares, empleando cualquier artificio.		hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.
MG 53	Hacer uso de la fuerza en forma innecesaria o desproporcionada, en acto de servicio, ocasionando lesiones graves.	121°	<p>Lesiones graves.- El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. 4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho. <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.</p> <p>En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p>

			<p>1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.</p> <p>2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.</p> <p>3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.</p>
MG 68	Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos en un establecimiento penitenciario.	368°-A	<p>Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión.- El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de video, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>Si el agente se vale de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.</p>
		368°-B	<p>Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión.- El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.</p> <p>Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.</p>

		368°-E	<p>Ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios.- El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos para uso del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>Si el agente se vale de un menor de edad o de su condición de autoridad, abogado defensor, servidor o funcionario público para cometer o permitir que se cometa el hecho punible descrito, la pena privativa será no menor de diez ni mayor de veinte años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del presente Código.</p>
MG 72	Practicar actos de tortura a las personas que se encuentren bajo su custodia.	321°	<p>Tortura.- El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.</p> <p>La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima:</p> <ol style="list-style-type: none"> Resulte con lesión grave. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad. Padece de cualquier tipo de discapacidad. Se encuentra en estado de gestación. Se encuentra detenida o reclusa, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito. <p>Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</p>
MG 77	Ofrecer y/o entregar dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de la gestión.	397°	<p>Cohecho activo genérico.- El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.</p> <p>El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.</p>

MG 85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	376°	Abuso de autoridad.- El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.
MG 94	Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 g/l. o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o negarse a pasar dosaje etílico, toxicológico o examen de orina cuando es intervenido conduciendo con signos de ebriedad o drogadicción.	274°	Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).
MG 110	Direccionar u orientar la adquisición de bienes y/o la	384°	Colusión simple y agravada.- El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar

	<p>contratación de servicios para obtener un beneficio personal o en favor de terceros, valiéndose de su profesión, cargo o función.</p>	<p>al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.</p>
--	--	--

FUENTE: Elaboración propia

E. Suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Para comprender el término suspensión, diremos que éste se utiliza para referirse al cese temporal de un determinado asunto, tal como; la suspensión de un proceso, la suspensión de garantías, la suspensión de una pena, o la suspensión de un acto administrativo.

La Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ha regulado únicamente la suspensión de la ejecución de los actos administrativos en determinadas circunstancias, sin embargo, ni en la referida norma ni en alguna otra se ha regulado la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario, con mayor énfasis evidenciamos la carencia, en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, de una disposición de suspensión de dicho procedimiento en los casos en que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria.

1) Suspensión Administrativa

Por suspensión administrativa nos referimos a aquella que es adoptada por una autoridad administrativa, ya sea por la misma que emitió el acto suspendido, por una superior o por otra competente para hacerlo.

Cervantes (2014) afirma que lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la suspensión del acto administrativo, **por su propia naturaleza es provisional**, pues no implica una extinción del mismo, teniendo un propósito específico, cautelar los derechos que pudieran verse vulnerados con el acto suspendido, medida que se proyecta adecuada hasta la obtención de un pronunciamiento definitivo e inmutable sobre la validez del acto administrativo cuestionado.

En ese sentido, García de Enterría y Fernández (2011) nos previene sobre las posibles consecuencias que podría generar la no suspensión de los actos administrativos impugnados, recordándonos que la ejecutoriedad del acto

administrativo tiene como finalidad, en atención al interés público, conservar el dinamismo de la administración pública, evitando que esta se vea afectada o hasta paralizada por la interposición de los recursos administrativos impugnatorios o demandas que impugnen judicialmente tal acto; sin embargo, a pesar de que dicha regla general tiene un noble propósito, puede afectar gravemente los derechos de los administrados que verían frustradas sus expectativas de impedir la vulneración de sus derechos pese a obtener un pronunciamiento final que ampare sus pretensiones pero que no les permitiera reparar el perjuicio causado y evitable en su oportunidad, ni reconstruir la situación de hecho o de derecho que se viera perturbada.

Profundizando respecto a la suspensión de la ejecución del acto administrativo, Cervantes (2014) añade que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita la suspensión del acto en la vía administrativa o por mandato judicial, suspensión que puede afectar el acto en forma parcial o en forma total, pero que no incide en la validez del mismo, tampoco debe alterar ni el interés ni el orden público. La decisión de suspensión exige una motivación debida y suficiente sobre la base de los perjuicios de imposible o difícil reparación que pudiera causar la ejecución del acto suspendido, para que no se produzca una arbitrariedad por parte del Estado, que pudiera generar el derecho a una indemnización justa a favor del afectado.

Desde la perspectiva de la suspensión de la eficacia del acto administrativo, Flores (2017) nos explica que ésta se presenta en los casos en que se priva temporalmente al acto de sus efectos, siendo una decisión cautelar destinada a impedir los perjuicios que generaría un acto inválido, pero conservándolo hasta que su impugnación sea resuelta. Agrega que ni la impugnación administrativa ni la judicial, suspenden automáticamente la ejecución del acto administrativo, esto con el propósito de impedir la paralización de la actividad administrativa como consecuencia de la oposición de una persona; sin embargo, tanto la Administración Pública como con el Juez competente, tienen la potestad de suspender la ejecución de los actos impugnados, de oficio o a instancia de parte.

2) Suspensión Judicial

Por Suspensión Judicial aludimos a aquella que por mandato cautelar, un Juez competente la ordena, al respecto García de Enterría y Fernández (2011) nos explican que la suspensión del acto administrativo es en primer lugar una medida de carácter provisional y cautelar, que tiene por finalidad asegurar la integridad del objeto materia de litis o garantizar la imposición del criterio del órgano que tiene la tutela del mismo.

Rincón (1999) aprecia que los efectos de un acto administrativo de carácter particular se suspenden en la vía judicial mediante una medida cautelar de naturaleza excepcional y con carácter temporal, siendo competente para dictarla el Juez Contencioso Administrativo que conozca el proceso de nulidad que se haya demandado en contra de tal acto, cuando así lo haya establecido la Ley o cuando se hayan acreditado los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudiera generar la ejecución del acto impugnado.

Bravo (2015) nos recuerda que la suspensión del acto administrativo es la medida cautelar por excelencia en el proceso contencioso administrativo, garantiza de manera provisional el derecho invocado y adquiere rango constitucional al formar parte esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Considera a su vez que el Juez competente debe tener una verdadera facultad, sin restricciones, de suspender los actos de la Administración Pública que sean impugnados judicialmente, con más razón en los casos de actos administrativos sancionadores en los cuales la suspensión de las sanciones por mandato cautelar, adquieren mayor vigencia.

3) Suspensión Legal

Suspensión Legal es aquella que está establecida por Ley, siendo ésta la que determina los supuestos y la forma en que debe operar; respecto al acto administrativo, únicamente se ha regulado la suspensión de su ejecución, es

decir, del acto resultante del procedimiento administrativo, sin embargo, no existe regulación sobre la suspensión del procedimiento administrativo propiamente dicho.

Hernández-Mendible (2011) comenta que, en el trámite de los recursos impugnatorios, la norma ha establecido únicamente la suspensión provisional de la ejecución de los actos impugnados en vía administrativa, como medida exclusiva en los casos que exista la posibilidad de que se ocasione grave perjuicio al administrado o se haya fundamentado el recurso interpuesto en la nulidad absoluta del acto atacado.

Priori (2010) respecto a la suspensión legal nos explica que, es la paralización temporal del séquito del proceso, ordenada por el Juez, debido a condiciones previamente determinadas en la Ley; precisando que el proceso debe continuar cuando dichas condiciones hayan cesado o el plazo de suspensión haya vencido.

2.3.2. Bases Teóricas respecto a la variable Vulneración del Derecho al Debido Proceso

A. Definición de Debido Proceso

Los conflictos de intereses se resuelven mediante el proceso, el cual funciona como esa herramienta adecuada para tal fin, pero este no se promueve ni se lleva a cabo de una manera imprevista o improvisada, por el contrario, debe desarrollarse desde el comienzo de una manera previamente establecida y adecuada, con las garantías mínimas que permitan solucionar los conflictos de intereses que sean materia del mismo, de manera efectiva y definitiva, mediante el pronunciamiento de un tercero imparcial, contenido en una resolución debidamente motivada y fundada en derecho.

El debido proceso legal según Bernalles *et al.* (1989) es aquella institución que se encuentra contenida en el derecho procesal que identifica a todos los principios y presupuestos procesales necesarios en todo proceso jurisdiccional,

con el propósito de asegurar en el justiciable certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Ensayando otra definición, Ariano (2014) señala que debido proceso es aquel que contiene las garantías mínimas, para asegurar un tratamiento igualitario de las partes que se encuentran dentro de un proceso, debe contar con un juez completamente independiente e imparcial. Este derecho procesal de las personas de poder participar en un proceso equitativo y con todas las garantías necesarias se convertirá en un derecho fundamental (Derecho Humano) tal y como figura en la Constitución, el derecho internacional y demás dispositivos legales.

Desde su punto de vista, Bustamante (2001) considera que al ser humano no se le debe considerar como un objeto de resolución o decisión, más por el contrario y por la calidad de digno, debe contar con los derechos necesarios que impidan cualquier tipo de afectación o sanción, sin que antes no se le inicie o tramite un proceso o procedimiento, dentro del cual se le garantice plenamente su intervención.

Arbulú (2014) aporta señalando que el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso comprende de manera indubitable a los derechos que forman parte de su contenido esencial, ya sean estos derechos expresos o implícitos.

El debido proceso, por su naturaleza de derecho continente de los derechos fundamentales inspirados en la dignidad de la persona, debe imperar como criterio determinante en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico de los Estados inspirados en la democracia (Yaipen, 2018).

Respecto a las dimensiones, formal o procedimental y sustantiva o material, del derecho al debido proceso, Gabriel (2014) citando al Tribunal Constitucional las conceptúa de la siguiente manera:

- Dimensión formal o procedimental, aquella que se encuentra concebida como un derecho continente, que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole)
- Dimensión sustantiva o material, la misma que contiene una exigencia de que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales

Precisa también, que la dimensión sustantiva o material del debido proceso, puede hacerse exigible como un derecho fundamental, ya que se desprende del derecho constitucional de dignidad del ser humano (valor supremo) y que este derecho puede ser incoado en cualquier parte del proceso.

Para Castillo-Cordova (2010) el contenido esencial del derecho al debido proceso está constituido por derechos fundamentales específicos de orden procesal; pero también por requerimientos de justicia, dada la condición del proceso, de medio para alcanzar una decisión de esta naturaleza.

1) Debido Proceso Formal – Adjetivo

Según Yaipen (2018) el debido proceso adjetivo o formal está referido a todos los derechos y principios que pertenecen a las partes involucradas en un proceso, siendo permanentemente invocado en los pronunciamientos, vinculando a todas las entidades del Estado y privadas que materialmente ejerzan funciones jurisdiccionales. Los efectos del debido proceso formal o adjetivo se irradian específicamente en el desarrollo del proceso como tal, durante la interrelación de los actores involucrados en el mismo, representando el eje central de la heterocomposición.

Sobre el contenido del derecho al debido proceso desde su dimensión formal Castillo-Cordova (2010) señala que está conformado por un cúmulo de garantías para el desarrollo del proceso desde su inicio hasta su culminación incluyendo el cumplimiento de la sentencia o decisión, tales garantías no son otras que las vinculadas a las formalidades preestablecidas para tramitación del proceso.

Apunta Robledo (2018), citando a Landa, que la dimensión formal del derecho al debido proceso alude a las garantías procesales que a su vez garantizan el respeto de los derechos fundamentales, a través del cumplimiento de las formalidades del proceso. De igual forma, citando a Rioja, menciona que, en su dimensión adjetiva o formal, el debido proceso contiene elementos procesales mínimos que resultan fundamentales para el desarrollo de un proceso justo.

2) Debido Proceso Material - Sustantivo

Respecto al debido proceso sustantivo o material, Yaipen (2018) sostiene que en sus actuaciones, los poderes del Estado, deben respetar los derechos fundamentales y obrar dentro del marco de la razonabilidad, bajo sanción de invalidez o inaplicación del acto viciado; en el proceso judicial, el Juez tiene la facultad de declarar la ineficacia de una ley e inaplicarla a un caso concreto ejerciendo el denominado control difuso, siendo esta la manifestación sustantiva del debido proceso, que está directamente relacionada con el principio de razonabilidad y proporcionalidad que rige el ejercicio del poder, proscribiendo toda forma de arbitrariedad, inclusive a través de actos materiales no formales.

En la dimensión material o sustantiva del derecho al debido proceso, es válido y necesario asumir que la dignidad de la persona es el parámetro más elevado que debe considerarse obligatoriamente en el proceso para obtener una decisión coherente con justicia, trascendiendo más allá del cumplimiento de sus formalidades (Castillo-Cordova, 2010).

Robledo (2018), citando a Landa, refiere que la dimensión material del derecho al debido proceso implica la protección contra las leyes que transgreden los derechos fundamentales y la necesidad de la emisión de decisiones razonables irradiadas del valor justicia. Asimismo, citando a Rioja, detalla que el debido proceso sustantivo, impone a los poderes de Estado la obligación de emitir actos en irrestricto respeto de los derechos fundamentales y dotados de razonabilidad, bajo sanción nulidad.

B. Contenido del Debido Proceso

En palabras de De la Rosa (2010), el contenido del debido proceso en estos tiempos, no se enfoca únicamente en restringir las atribuciones estatales y garantizar los derechos esenciales en la defensa como lo fue en su nacimiento, como consecuencia de su desarrollo actualmente está orientado a proteger los derechos de la persona desde el mismo momento en que es detenida y a lo largo del desarrollo del proceso hasta la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

Pérez (2016) refiere que los sistemas judiciales, durante siglos se han preocupado por el debido proceso, las naciones democráticas han orientado sus esfuerzos para reconocer el derecho al debido proceso otorgando a los ciudadanos las condiciones necesarias para afrontar las imputaciones penales que se les formulen; progresivamente y en vía de interpretación, los estados han venido desarrollando el contenido del debido proceso y sus alcances, incorporando derechos y exigencias incluidas en un proceso considerado justo y adecuado.

1) Derechos contenidos en el Debido Proceso

Como derecho y garantía, el debido proceso está calificado con un derecho continente o un gran derecho, constituido a su vez por otros derechos como por ejemplo: al juez natural, a la defensa cautiva, a ser informado de la acusación, al plazo razonable, a la defensa efectiva, a la no autoincriminación, a la presunción de inocencia, entre otros. El debido proceso está constituido por diversas

acciones y requisitos que instituyen garantías fundamentales para los ciudadanos que son sometidos a un proceso judicial, otorgándoles seguridad jurídica para el ejercicio de sus derechos y libertades (Montes, 2018).

Vásquez (2014) enumera algunos de los derechos que conforman el debido proceso establecidos por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias:

- El derecho a la defensa
- Pluralidad de instancia
- Motivación resolutive
- Presunción de inocencia
- Principios de culpabilidad, legalidad y tipicidad
- Derecho al juez natural o a la justicia predeterminada
- Garantías de no incriminación
- Control difuso
- Cumplimiento de las reglas de notificación, entre otros.

Citando a Mesía (Umiyauri, 2016) señala que el debido proceso contiene los derechos a la pluralidad de instancias, de acceso a los recursos, de defensa y de protección judicial.

Arbulú (2014) explica que los derechos innominados, no escritos, tienen fundamento en la teoría del Derecho Natural (ius naturalista), pues sostiene que éstos existen mucho antes de su positivización. Pero añade, que también es necesario recordar que muchos de ellos son producto de la evolución histórica, económica y social de la humanidad, al reconocer derechos fundamentales con base en la dignidad de la persona.

2) Debido Procedimiento

El debido procedimiento ha sido elevado a la categoría de principio, tal como expresamente ha sido reconocido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por su parte, el Tribunal

Constitucional le ha atribuido a su aplicación tres niveles simultáneos; procedimiento previo, cumplimiento de dicho procedimiento y participación activa de los administrados (González y Rodríguez, 2017).

El privilegio del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, es armonizado con su función administrativa a través del debido procedimiento, que garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad. Nuestra Constitución recoge el Debido Proceso como un principio y un derecho, siendo el Tribunal Constitucional el que en vía de interpretación ha identificado su expresión formal, que engloba los principios y reglas de esta naturaleza, y su expresión sustantiva en cuanto a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad en los fallos adoptados; si bien es cierto que en nuestra norma fundamental se ha establecido en forma genérica que el debido proceso es un principio que se le impone a los órganos jurisdiccionales, no es menos cierto que existe consenso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que en forma pacífica y uniforme, reconocen su aplicación en el ámbito administrativo a título de debido procedimiento (González y Rodríguez, 2017).

Monroy (2006) precisa que el debido procedimiento implica la posibilidad de ser emplazado válidamente, así como poder contradecir la imputación que se realiza, todo ello en un plazo razonable y dentro de un procedimiento establecido legalmente, pudiendo impugnar las decisiones que no lo conformen.

Gabriel (2014) contribuye con la doctrina sobre el debido procedimiento señalando que la administración pública resuelve las controversias de sus administrados mediante un procedimiento administrativo, el mismo que viene a ser el conjunto de trámites y diligencias que desembocan en la emisión de un acto administrativo que soluciona un conflicto relevante. Entonces, los presupuestos básicos y necesarios que se desarrollan en sede jurisdiccional, deben ser exigibles también para un debido procedimiento. El principal fundamento por el cual se debe hablar de un debido procedimiento administrativo se encuentra en la Constitución, porque vincula tanto las actuaciones de la administración pública como las jurisdiccionales.

Morón (2011) nos explica los tres niveles concurrentes de aplicación del principio del debido procedimiento administrativo:

- a. Como derecho al debido procedimiento administrativo.** Debe existir un procedimiento administrativo previo, antes que se produzcan decisiones administrativas. Así, la Administración tiene el deber de cumplir cada una de las reglas que conforman el procedimiento, de tal modo que tomar una decisión sin escuchar a los administrados es atentatorio con este principio.

- b. Como derecho a la no desviación del procedimiento administrativo.** todos los procedimientos contienen un determinado fin, por lo tanto, no pueden ser utilizados para otros propósitos ajenos a lo establecido en las normas, de lo contrario se generaría un vicio en el procedimiento.

- c. Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo.** En la que se puede encontrar un conjunto de derechos que van a formar parte de un estándar mínimo de garantías en beneficio del administrado. Implican la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en los procesos constitucionales. Dentro de este nivel destacan:
 - El derecho a exponer sus argumentos (derecho a ser oído), a interponer recursos, reclamaciones y hacerse patrocinar en la forma que considere más conveniente a sus intereses. Contiene según posición constitucional el derecho a exponer oralmente ante las autoridades sus alegatos y algunas garantías fundamentales vinculadas: acceso al expediente, un plazo razonable de preparación y debida notificación.

 - El derecho a ofrecer y producir pruebas, el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la administración

produzca o actúe los ofrecidos por los administrados y a contradecir aquellos que otro administrado o la administración considere relevantes.

- El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Gabriel (2014) hace suyo lo señalado por el Tribunal Constitucional en cuanto al debido proceso en sede administrativa, refiriendo que el debido proceso es un principio constitucional, que rige el cumplimiento de todo el conjunto de garantías y normas jurídicas que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos con el fin de dotar a las personas las condiciones necesarias para defender adecuadamente sus derechos. El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y gozan de garantía no sólo dentro de un proceso judicial sino también en el ámbito administrativo. De esta manera, el debido proceso administrativo supone también el respeto de la administración pública de todo los principios y derechos contenidos en el artículo 139 de nuestra Constitución.

El debido proceso como el debido procedimiento son derechos fundamentales que tienen todas las personas, por tanto, para que se dé un procedimiento administrativo justo y equitativo es necesario la exigencia de aquellos requisitos mínimos y validos del debido proceso (Gabriel, 2014).

Las garantías del debido proceso no pueden ser exigibles solamente en las distintas instancias del poder judicial, sino también deben ser respetadas por cualquier actuación de la autoridad pública, sea esta administrativa, legislativa o judicial, las cuales a través de sus decisiones determinen el derecho de las personas. Las autoridades tienen la obligación de tomar decisiones conforme a las garantías establecidas en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (Vásquez, 2014).

Ramírez (2018) por su parte reafirma que el debido proceso se denomina debido procedimiento cuando es aplicado dentro del procedimiento administrativo y se irradia sobre toda la actividad pública; en el procedimiento administrativo disciplinario existe una correspondencia directa entre el comportamiento de los funcionarios y servidores públicos, y los estándares establecidos por el Estado, siendo la consecuencia de su quebrantamiento la imposición de las sanciones correspondientes respetando las garantías del debido proceso.

C. Actividad Probatoria

Para acercarnos a una definición de prueba, recurrimos al maestro Priori (2007) quien sobre la actividad probatoria nos aproxima a una definición de prueba, sosteniendo que jurídicamente prueba constituye toda convicción generada en el Juzgador sobre la acreditación o desacreditación de las afirmaciones o los alegatos formulados por las partes contrapuestas en un proceso con el propósito de determinar la verdad sobre los hechos.

Por su parte Yaipen (2018) contribuye señalando que probar es un derecho fundamental que forma parte del derecho a un proceso justo, que garantiza la participación activa de las partes involucradas en un proceso, produciendo la prueba pertinente que genere convicción en el juez sobre determinados hechos, pudiendo ofrecer los medios probatorios que consideren convenientes a sus derechos para sustentar sus posiciones, sujetas a la contradicción de la parte contraria.

Machaca (2018) considera que la prueba como actividad procesal de las partes de un proceso, está orientada a provocar la demostración de los hechos con el propósito de generar convicción en el juzgador respecto a sus afirmaciones, observando los principios de contradicción e igualdad y las garantías pertinentes que cautelen su pureza que hayan sido incorporadas en el proceso a través de medios probatorios lícitos; precisa que lo que acredita en el proceso es que los argumentos sobre los hechos sean verdaderos o falsos.

1) Actividad Probatoria en el Proceso Penal

Villavicencio (2007) define la prueba dentro del proceso penal como una derivación del principio de presunción de inocencia, la misma que tiene cuatro vertientes:

- La carga de la prueba, que corresponde a quien acusa y no al que se defiende.
- La calidad de la prueba, la misma que no debe dejar lugar a duda razonable.
- La actitud del tribunal, el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado.
- La exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva, es decir la prisión preventiva no debe ser la regla general y la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido.

De esto sostenemos que, la prueba en el proceso penal resulta siendo el convencimiento pleno logrado en el Juez, sobre los hechos materia de proceso penal, que le permiten a éste esclarecer la verdad y que constituye el fundamento sobre el cual declarará los mismos como hecho probados o improbados.

Yaipen (2018), considera que la prueba en el proceso penal tiene como finalidad generar convicción en el juez como resultado de los medios probatorios admitidos, actuados y valorados en el proceso, con la mayor proximidad posible a la denominada verdad material aceptando un tolerable margen de error e imprecisión.

2) Actividad Probatoria en el Procedimiento Administrativo Disciplinario

Respecto a la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario, Priori (2007) señala que el principio de presunción de inocencia, se irradia además del

proceso penal, en el procedimiento administrativo disciplinario, imponiendo la carga de la prueba a la Administración Pública, entonces, la prueba en el procedimiento administrativo disciplinario, es el resultado obtenido por la entidad administrativa disciplinaria, luego de realizar los actos y diligencias necesarias y suficientes para determinar la verdad sobre los hechos materia de investigación administrativa disciplinaria.

Desarrollando el principio de verdad material, Cervantes (2014) afirma que la verdad verdadera sería aquella que se produjo y se consumó en el pasado, aquella que se pretende demostrar en el presente, mediante la actividad probatoria de la que se obtiene como resultado la verdad procesal, siendo ésta la que interesa y es relevante para el derecho. En el procedimiento administrativo disciplinario, la prueba obtenida debe ser el resultado de la actividad probatoria realizada a través de los actos y diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados, debiendo descartarse toda clase de suposiciones no corroboradas objetivamente mediante medios probatorios debidamente valorados.

Reforzando lo desarrollado, Cervantes (2014) sostiene que la motivación de los actos administrativos exige que los hechos materia de pronunciamiento hayan sido debidamente probados mediante medios probatorios actuados y valorados en su integridad, sin dejar lugar a asimilaciones subjetivas.

D. Principio de Seguridad Jurídica

Llave (2017) no explica que la seguridad jurídica está calificada como una condición fundamental en la que se desarrolla la vida de los ciudadanos que integran la sociedad, y se garantiza a través del ordenamiento jurídico que conozcan sus derechos y asuman sus obligaciones, siendo su antagonismo el perjuicio generado por la mala intención de algunos ciudadanos deshonestos. La seguridad jurídica está encargada al Estado a través de sus deberes y facultades que en democracia ostenta, a diferencia del poder arbitrario de los regímenes autocráticos y totalitarios.

La seguridad jurídica está vigente en la solución de conflictos como una garantía pacificadora y de equilibrio entre el Derecho y los acontecimientos sociales (Llave, 2017).

Castañeda (2016) entiende que la seguridad jurídica no se alcanza por medio del Derecho, sino que es aquella que éste nos otorga cuando garantiza nuestros derechos para vivir y desenvolvemos en sociedad. La seguridad jurídica garantiza que la persona, su patrimonio y sus derechos no sean vulnerados, y en caso de serlo, el Estado le brinde amparo, enmienda e indemnización; es la condición fundamental para la convivencia social que propicia el desarrollo de los ciudadanos y del Estado mismo, el cual, siendo constitucional de derecho, implica un control constitucional eficiente que garantiza la vigencia y prevalencia de las normas y derechos constitucionales.

Torres (2017) afirma que seguridad jurídica se traduce como la certidumbre y confianza del ciudadano de encontrarse protegido por normas jurídicas que garantizan su vida y su libertad respecto del resto de ciudadanos, siendo obligación del Estado generarla al ostentar y ejercer el poder. Solamente, en un Estado de Derecho se puede invocar seguridad jurídica debido a que la convicción de que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentran garantizados y la interdicción de su transgresión es su esencia; asimismo, el comportamiento de las personas y sus relaciones con los demás y con el Estado se encuentran reguladas, generando confianza respecto del ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones.

Bustamante (2019) enfatiza en que la seguridad jurídica, como principio rector, se encuentra absolutamente vigente en el actual Estado Constitucional de Derecho, garantizando a los ciudadanos que en la elaboración de las normas por parte del legislativo y su aplicación por parte de los órganos competentes, se garanticen y respeten sus derechos; cobrando relevancia fundamental el positivismo del derecho conformado por el principio de legalidad y el principio de publicidad, así como la previsibilidad constituida por los principios de unificación de criterios, de irretroactividad de las normas y de cosa juzgado entre otros, que

permite a los ciudadanos predecir con meridiana claridad, las consecuencias jurídicas de sus acciones, alcanzando también a los pronunciamientos judiciales dentro de ciertos límites, permitiendo exigir seguridad y predictibilidad.

Para Morales (2018) el Principio de Seguridad Jurídica permite presagiar el proceder del Estado, asegurando al ciudadano que su patrimonio y sus derechos no sean vulnerados, garantizando el derecho de pronosticar, en cierta medida, las acciones del Estado frente a los ciudadanos y sus consecuencias jurídicas.

1) Dimensión Objetiva de la Seguridad Jurídica

Castañeda (2016) la denomina noción objetiva (seguridad del derecho) y sostiene que se refiere al ejercicio del derecho enmarcado por la estabilidad, generalidad y claridad del ordenamiento jurídico que le brinda al ciudadano una representación clara sobre el reconocimiento y defensa de sus derechos. Aclara que la seguridad jurídica en su sentido objetivo exige tres condiciones: la existencia de un derecho vigente, válido, eficaz y positivo; la presencia de normas claramente redactadas y libres de juicios valorativos; y la ausencia de circunstancias que generen incidencias en la legislación.

Por su parte Ávila (2013) nos dice que la dimensión objetiva alude a la firmeza del ordenamiento jurídico, así como a la invariabilidad de las situaciones concretas de los ciudadanos debido a motivaciones objetivas; la firmeza a la que se refiere, apunta a la rigidez del contenido de las normas, cuyos núcleos pétreos garantizan dureza a su modificación, y a la permanencia de las normas en el tiempo, por su vigencia perdurable y no eventual; del mismo modo, la invariabilidad de las situaciones concretas de los ciudadanos debido a motivaciones objetivas, se determina por el transcurso del tiempo, por la consolidación jurídica de estas situaciones, la consolidación fáctica de las mismas y la ausencia de perjuicio. Por estas razones, el Derecho generará mayor confianza en cuanto de mayor firmeza goce el ordenamiento jurídico.

2) Dimensión Subjetiva de la Seguridad Jurídica

Noción subjetiva (seguridad por medio del derecho) es como la llama Castañeda (2016) afirmando que comprende a los organismos y funcionarios públicos dotados de eficiencia, eficacia, moralidad y legalidad, que otorgan una profunda confianza sobre el efectivo amparo y resarcimiento de los derechos vulnerados de los ciudadanos, en un lugar y plazo establecidos. Detalla que este convencimiento psicológico está infundido en el acatamiento de los siguientes principios: Eficiencia, referido a la observancia de las políticas y logro de las metas en el ámbito jurídico en las dimensiones tanto cualitativa como cuantitativa, estableciéndose una relación profunda entre los objetivos y los resultados; Eficacia, concerniente a una relación óptima que se instaura entre los recursos empleados y los resultados obtenidos en materia jurídica. Moralidad, referente al justo ejercicio y uso del poder en todos los ámbitos públicos. Legalidad, respecto a la defensa del ordenamiento jurídico y los derechos reconocidos a los ciudadanos. La observancia de estos principios en las actuaciones de las instituciones relacionadas con la administración de justicia y sobretodo las actuaciones de los funcionarios públicos al servicio de éstas, impulsa la certeza del ejercicio de los derechos de los ciudadanos a plenitud y la posibilidad de restitución, reparación y sanción, de ser el caso, ante una vulneración concreta.

Ávila (2013) considera que la dimensión subjetiva se avoca a la invariabilidad de las situaciones concretas de los ciudadanos debido a motivaciones subjetivas, en el sentido de generar confianza en los ciudadanos en sus relaciones con el Estado; con el poder legislativo, por medio del principio de irretroactividad de las normas, con el poder ejecutivo, a través del denominado principio de administración respetable que implica la nulidad y revocatoria debidamente justificada de actos administrativos inválidos favorables, que afecten a los administrados en sus actos de disposición en forma irrazonable y perjudicial, con el poder judicial, mediante el cambio de criterios jurisprudenciales empleando; reglas formales universales de innovación y adaptación, reglas materiales universales de innovación irretroactivas para los

ciudadanos que hayan ejecutado actos de disposición vinculados al asunto sobre el cual se haya cambiado de criterio jurisprudencial, decisiones individuales específicas en los casos actos de disposición de derechos fundamentales vinculados al asunto sobre el cual se haya cambiado de criterio jurisprudencial. Por estas razones, el Derecho generará mayor confianza en los ciudadanos en sus relaciones con el Estado en cuanto mayor estabilidad normativa genere.

E. Principio de Predictibilidad

González y Rodríguez (2017) nos explican que el principio de seguridad jurídica o de predictibilidad tiene como finalidad desterrar la inseguridad, afianzar la confianza sobre la resolución de un asunto sometido a un fuero jurídico e impedir la adopción de decisiones contradictorias y discordantes en situaciones semejantes. Este principio no cuenta con reconocimiento constitucional al expreso; sin embargo, en su rol de supremo interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional lo ha desarrollado jurisprudencialmente, otorgándole rango constitucional por lo que su vulneración puede ser alegada.

En el ámbito administrativo, el principio de seguridad jurídica ha sido positivizado como el principio de predictibilidad, previniendo el cumplimiento del Derecho por parte del Estado a través de sus diversas entidades, generando un alto grado de confianza y expectativa sobre los resultados y las decisiones a las que arribe (González y Rodríguez, 2017).

Quispe (2017) equipara el principio de predictibilidad con el de seguridad jurídica y añade que el primero limita la discrecionalidad de la administración pública evitando arbitrariedades en la resolución de las cuestiones de su competencia, al imponerle la obligación de informar debidamente a los administrados de tal forma que puedan predecir los resultados, proscribiendo pronunciamientos contradictorios ante hechos idénticos o similares. Nos recuerda que el principio de predictibilidad ha sido positivado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y obliga a la Administración Pública a proporcionar a los administrados la información necesaria y suficiente sobre todos los

procedimientos, de modo tal que le sea posible entender con abundante precisión el resultado que se obtendrá; este entendimiento les permitirá, al predecir las consecuencias, decidir si inicia o no un procedimiento administrativo o realizar o no determinadas acciones.

Salazar (2019) conceptualiza el principio de predictibilidad como aquella posibilidad de establecer el camino y destino que seguirán las acciones que se realicen conforme a sus particularidades, permitiendo tomar decisiones respecto a ello. Precisa que con este principio se pretende eliminar las decisiones contradictorias y discordantes respecto a circunstancias iguales o semejantes.

1) Pronunciamientos Contradictorios

Carrillo y Gianotti (2013) nos informa que las diferentes disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico, están obligadas a garantizar conexión y congruencia entre sí, por lo cual, los principios y normas están orientados a armonizar dicho ordenamiento, de tal manera que se eviten las contradicciones; la existencia de pronunciamientos contradictorios e incompatibles representa una de las principales dificultades que afrontan los diferentes procesos, siendo la suspensión por prejudicialidad una de las soluciones que ofrece el propio ordenamiento. Qué duda cabe, que la autoridad de cosa juzgada otorga a los pronunciamientos judiciales inmutabilidad, garantizando su eficacia, robusteciendo la seguridad jurídica e impidiendo que posteriormente se emitan pronunciamientos contradictorios.

González (2016/2017) afirma que la función positiva de la cosa juzgada procura impedir resoluciones contradictorias para dos cuestiones jurídicas basadas en los mismos hechos, cuando se ha decidido sobre la primera y ésta vincula a la segunda; el primer pronunciamiento constituye el inicio incuestionable para el otro proceso instaurado con diferente objeto procesal pero vinculado al primero, el propósito es impedir pronunciamientos contradictorios en el entendido que el proceso ya resuelto es el presupuesto del pendiente de resolver, por tanto lo vincula.

F. La Cosa Juzgada

Malpartida (2012) interpreta que la eficacia misma de la sentencia que se pronuncia sobre el fondo del proceso instituye la cosa juzgada, a través de la cual, la resolución judicial de los conflictos se hace inmutable e inatacable, garantizando para el vencedor el goce de los derechos que se le han reconocido e impidiendo que el vencido pueda volver a demandar el goce de tales derechos; es decir, se proyecta al futuro, respecto a nuevos procesos.

Martínez (2015) resalta el reconocimiento constitucional de la cosa juzgada como derecho y principio de la función jurisdiccional que impide resucitar procesos que mediante ejecutoria han sido concluidos; considera que además de una resolución consentida o ejecutoriada, debe existir identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procesos involucrados.

Torres (2019) entiende la cosa juzgada como la resolución judicial última con la que se finaliza el proceso, siendo el resultado concluyente del desarrollo del mismo, que contiene la decisión final privilegiada con la irrevocabilidad; la vulneración de bienes jurídicos tutelados sustantivamente, no habilita persecuciones permanentes por términos indefinidos, siendo la cosa juzgada el mecanismo válido para limitar la actuación estatal. El reconocimiento constitucional de la cosa juzgada, respalda la potestad jurisdiccional garantizando los derechos constitucionales al impedir que las decisiones jurisdiccionales firmes sean reevaluadas.

Landoni (2003) define la cosa juzgada como aquella cualidad que la Ley le atribuye al pronunciamiento contenido en una sentencia firme, que impide su impugnación y mutabilidad, cuando existe la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento; es una cualidad mas no un efecto, que pretende dotarla de mayor estabilidad.

Paico (2018) considera que la cosa juzgada es un pronunciamiento judicial que ha alcanzado la inmutabilidad, que esencialmente sólo involucra a las partes

de un proceso y a los vinculados con sus derechos, y que logra dicha autoridad al agotar los medios impugnatorios que en su contra se hayan interpuesto, por la renuncia expresa a ejercerlos o por el vencimiento de los plazos para hacerlo.

1) Cosa Juzgada Formal

Martínez (2015) respecto a la cosa juzgada formal nos dice que, por el vencimiento del plazo establecido, ya no es posible impugnar la resolución judicial expedida al haber quedado consentida, y que si fue impugnada oportunamente, el pronunciamiento judicial del superior jerárquico que se ejerció la doble instancia, tampoco es impugnabile; es decir, la cosa juzgada formal aparece con las resoluciones judiciales inimpugnables y surte sus efectos al interior del proceso.

Torres (2019) utiliza el término firmeza para referirse a la cosa juzgada formal en su ánimo de diferenciarla de la material, entendiéndola como esa resolución última en contra de la cual no procede impugnación alguna al haber sido consentida o al haberse agotado las permitidas por Ley, considera que la referida firmeza es una cualidad atribuida a todas las resoluciones emitidas en un proceso, incluyendo a la sentencia. Agrega que la cosa juzgada formal es la antesala de la cosa juzgada material por su cualidad de firme.

Para Paico (2018) la cosa juzgada formal se consolida por el agotamiento de todos los recursos establecidos legalmente, pero que por mandato legal, podría ser reformado mediante un ulterior proceso diferente, como en el caso del aumento, reducción o exoneración de alimentos.

La cosa juzgada formal, en palabras de Cancino (2018), impide la interposición de los recursos impugnatorios en contra de un pronunciamiento al haberse extinguido toda posibilidad de hacerlo; situación que genera una relativa estabilidad, ya que dentro del mismo proceso es imposible modificar la decisión, pero no impide que sea objeto de otros procesos; en este sentido, todas las sentencias generan cosa juzgada formal al tornarse inimpugnables por haberse

utilizado todos los medios disponibles o por haberse dejado vencer los plazos para hacerlo.

2) Cosa Juzgada Material

Martínez (2015) acude al principio de seguridad jurídica para explicar la cosa juzgada material, puntualizando que tal principio garantiza que la sentencia que resuelve un conflicto adquiriendo la autoridad de cosa juzgada material, irradie sus efectos al exterior del proceso confiriéndole firmeza a la decisión y proyectándola hacia el futuro para impedir que se vuelva a someter a un ciudadano a un nuevo proceso por los mismos hechos. La cosa juzgada material importa que, concluido un proceso mediante un pronunciamiento firme, no se pueda instaurar otro por los mismos hechos que han sido materia del anterior.

González (2016/2017) reconoce que la cosa juzgada material forma parte del ordenamiento como una institución jurídica de importancia fundamental de origen jurisdiccional, que vincula a los tribunales con los pronunciamientos firmes, brindando seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Torres (2019) califica a la cosa juzgada material como un subtipo de la cosa juzgada, y la concibe como la imposibilidad de que los demás órganos jurisdiccionales puedan instaurar procesos nuevos para evaluar el fondo del asunto de un proceso sobre el cual ya se ha emitido una sentencia definitiva; es decir una sentencia que se pronuncia sobre el fondo, extendiendo sus efectos exteriormente e impidiendo que en otros procesos se puedan pronunciar nuevamente sobre el asunto que ya ha sido materia de pronunciamiento de fondo.

Paico (2018) precisa que la cosa juzgada material, además de inimpugnable, está atribuida de inmutabilidad, con excepción de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

Adoptando la postura de la doctrina mayoritaria, Cancino (2018) se refiere a la cosa juzgada material como la verdadera cosa juzgada, a la que define como la autoridad atribuida a los pronunciamientos judiciales sobre los cuales a precluido toda posibilidad de interponer recursos impugnatorios tornándose en inmutable y exigible al interior del proceso del que proceden, tal como sucede con la cosa juzgada formal, adicionándole el atributo de ser oponible externamente y por lo tanto, obligatorio para los eventuales procesos nuevos. Aclara que la cosa juzgada material se presenta cuando una sentencia se pronuncia sobre el fondo del asunto, resolviendo las pretensiones demandadas.

G. Relación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador

Coronel (2015) nos explica que el *ius puniendi* estatal es el origen que comparten el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario, pero se diferencian sustancialmente por los bienes jurídicos que protegen, por su campo de acción, por su tipificación, por la autoridad que ejerce su potestad sancionadora, y por otros aspectos.

Nettel (2018) reflexiona en sentido que no se puede negar las semejanzas entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador; sin embargo, tampoco se puede ignorar sus diferencias, siendo posible aprovechar las prácticas penales, sin afectar el perfeccionamiento y sistematización de los conceptos e instituciones propios del derecho administrativo sancionador. Reconoce que ambos son expresiones del *ius puniendi* estatal de diferente naturaleza por su carácter represivo y preventivo, y por el objeto de su tutela; el derecho administrativo sancionador se enfoca en la protección del correcto funcionamiento de la administración pública como prestadora de servicios públicos y del interés general, los principios del proceso penal que resultan aplicables en el procedimiento administrativo disciplinario deber ser analizados como garantía y mecanismo de control de la arbitrariedad y como parámetro de comportamiento de quienes están al servicio de la administración pública.

1) Preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo Sancionador

Comentando el numeral 2 del Artículo 234° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Cervantes (2014) nos dice que las resoluciones judiciales firmes que los órganos jurisdiccionales emitan y que pronunciándose sobre hechos los declaren probados, vinculan a la autoridad administrativa disciplinaria que conoce un procedimiento administrativo disciplinario por estos mismos hechos, la que no puede contradecir dicho pronunciamiento.

Rojas (2014) analiza el Artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y nos precisa que determina la preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo Sancionador, reconociendo una identidad esencial entre el delito y la infracción administrativa, y la posible coincidencia de estas materias, con la consecuente imposición de penas en el ámbito penal y sanciones en el ámbito administrativas por los mismos hechos; estableciendo la abstención del órgano administrativo para que órgano jurisdiccional sea el que se pronuncie sobre los hechos y sus consecuencias jurídicas.

Por su parte Pereda (2018) analizando el actual inciso 2 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, nos explica que aquellos hechos declarados probados a través de un pronunciamiento judicial que ha adquirido firmeza, vinculan a la administración pública en sus procedimientos administrativos sancionadores, toda vez que, entre la impartición de justicia en la vía jurisdiccional y en la vía administrativa, debe haber armonía y concordancia prevaleciendo la primera sobre la segunda, la cual está obligada a emitir sus decisiones asimilando los hechos que hayan sido declarados probados judicialmente, viéndose impedida de emitir pronunciamientos que los contradigan. Añade que lo que se pretende es que exista coherencia entre los hechos judicialmente probados y los hechos que sirvan de fundamento para las decisiones de la administración pública, sobre los cuales tienen preeminencia los primeros, más aun, teniendo en consideración

la obligatoriedad de acatar y cumplir las decisiones judiciales que vinculan a todos en sus propios términos.

Chinguel (2015) sostiene que el Estado, a través del Derecho, debe manifestarse uniformemente y sin contradicciones, motivo por el cual, la administración está impedida de pronunciarse sobre los hechos que son materia de un proceso penal en trámite, y en nombre de la Justicia, no se puede deshumanizar ni instrumentalizar a la persona que es fin en sí misma, y por ello, si una condena en la práctica sobrepasa las consecuencias de una sanción administrativa, se torna en innecesaria, resultando excesiva e injusta.

Con el propósito de impedir la sobre-reacción del Estado ante los mismos hechos, debe imponerse una sola sanción, debiendo prevalecer la penal, con la imposición a la Administración Pública del deber de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos por los que se ha iniciado un proceso penal, y si ya se inició, del deber de suspenderlo; lamentablemente, no solo incumple estos deberes, sino que además impone sanciones Chinguel (2015).

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- **Cosa Juzgada.-** Calidad inherente que se otorga a la decisión de un Juez que resolvió un conflicto de intereses, como puede ser lo inmutable, inimpugnable, y coercible. La cosa juzgada es la forma de obtener del Juez una declaración definitiva a una litis, de modo que, no se vuelva a discutir sobre el mismo asunto en un proceso futuro.
- **Debido Proceso.-** El debido proceso tiene sus orígenes en el derecho anglosajón, con la característica de evolucionar conforme se desarrolla en la jurisprudencia; se suele vincular al concepto del debido proceso para todo tipo de proceso, sea arbitral, judicial, administrativo, etc. En todos los procesos debe observarse como la forma de garantizar una adecuada administración de Justicia.

- **Disciplina.-** Disciplina en el ámbito laboral, es el conjunto de disposiciones, que promueve en los miembros de una institución, una conducta que mantenga el orden y la subordinación, cuyo quebrantamiento da lugar a responsabilidad disciplinaria.
- **Hecho Jurídico.-** Un acontecimiento que proviene de la naturaleza o por la intervención del hombre al cual, el legislador, le ha atribuido consecuencias jurídicas, constituye un hecho jurídico. Esta atribución se realiza en función a ciertos valores que son considerados trascendentales para la vida del ser humano, por lo cual los hechos jurídicos configuran los supuestos de hecho de las normas jurídicas y así son tipificados, atribuyéndoseles consecuencias jurídicas; integra el ordenamiento jurídico.
- **Hechos.-** Aquellos acontecimientos que podemos percibir a través de los sentidos se denominan hechos, y pueden ser humanos o naturales en función del origen de donde provienen, jurídicos o simples si generan o no consecuencias jurídicas.
- **Ius Puniendi.-** La expresión latina *ius puniendi* está compuesta por dos palabras; *ius* que significa derecho y *puniendi* que significa penar o sancionar, unidas se traducen como derecho a penar o derecho a sancionar. Dicha expresión se usa para referirse a la potestad estatal para imponer penas y sanciones en la vía penal y en la administrativa. Este término solo es atribuible a la facultad del Estado, mas no para los particulares o privados.
- **Jurisdicción.-** El término jurisdicción se refiere al reconocimiento constitucional del poder-deber abstracto de los órganos del estado (jueces) de poder aplicar el derecho objetivo a las controversias jurídicas suscitadas, emitir sanciones con la finalidad de generar desincentivos a las conductas socialmente repudiables y efectivizar los mandatos definitivos que emitirá en el curso de un proceso.
- **Motivación de las resoluciones judiciales.-** La motivación de las resoluciones judiciales ha sido reconocida y analizada desde diversas perspectivas; es así que desde el punto de vista de la Carta Magna esta importa un derecho constitucionalmente reconocido

(artículo 139°, inciso 3 y 5), desde la perspectiva de todo aquel que tiene la potestad de dirimir una controversia jurídica (juez, árbitro, tribunal administrativo) es un deber, y finalmente, desde el punto de vista del justiciable se materializa como una garantía de obtener una resolución sustentada en Derecho y de manera correlativa un mecanismo de tutela contra la arbitrariedad.

- **Nulidad.-** Importa un mecanismo de defensa formal destinado a evitar que actos procesales anormales –en los cuales no existen los elementos constitutivos o de existir aquellos son defectuosos o, por el contrario, aun cuando cuenten con todos estos requisitos, el acto procesal vulnera el debido proceso– produzcan efectos, y en tal sentido fungen de filtros, con lo cual se viciaría el proceso en su conjunto.
- **Procedimiento.-** Conjunto de norma o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso. De esta manera, se le entiende como el orden y secuencia en que se realizan los actos procesales destinados a resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.
- **Proceso.-** Conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales como de las partes intervinientes en el mismo, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en Justicia; tutelando de esta manera los derechos materiales de las personas y consagrando la efectividad del ordenamiento jurídico en una sociedad determinada.
- **Prueba.-** Jurídicamente, se considera prueba al aporte que se realiza al proceso por las vías establecidas en la norma jurídica, con el propósito de generar convicción en el Juzgador, o sea convencerlo, sobre la certeza de los hechos materia de proceso. Algunos juristas consideran que la finalidad de la prueba, además

de generar convicción en el Juez, es esclarecer la verdad de los hechos.

- **Régimen Jurídico.-** Concebimos como régimen jurídico, al cúmulo de disposiciones jurídicas por medio de las que se encuentra organizada una determinada actividad. Tales disposiciones se encuentran recogidas en normas jurídicas que comprenden las leyes y reglamentos que tienen respaldo estatal y están organizadas en un procedimiento establecido.
- **Responsabilidad.-** En el ámbito jurídico, la responsabilidad es la consecuencia de transgredir un deber o una obligación de adoptar determinada conducta de hacer o dejar de hacer, impuesta mediante una determinada Ley respaldada por la fuerza coercitiva del Estado.
- **Sentencia.-** Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habrían contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional de Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia.
- **Suspensión.-** Se denomina suspensión a la interrupción temporal o provisional de una situación jurídica, por determinados motivos, y sujeta a determinadas condiciones; cumplidas tales condiciones, tal situación jurídica recupera su curso y surte sus efectos jurídicos.
- **Tipificación.-** Tipificación es la descripción expresa y de manera precisa de las conductas comisivas u omisivas, a título de delito en materia penal, y a título de infracción administrativa en materia administrativa, estableciendo como consecuencia jurídica, una pena en materia penal, y una sanción administrativa en materia administrativa.
- **Vinculación.-** El término vinculación está referido a aquella relación jurídica obligatoria que somete una situación jurídica a otra, como es

el caso de los hechos probados en el ámbito penal que vinculan a la Administración Pública.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS

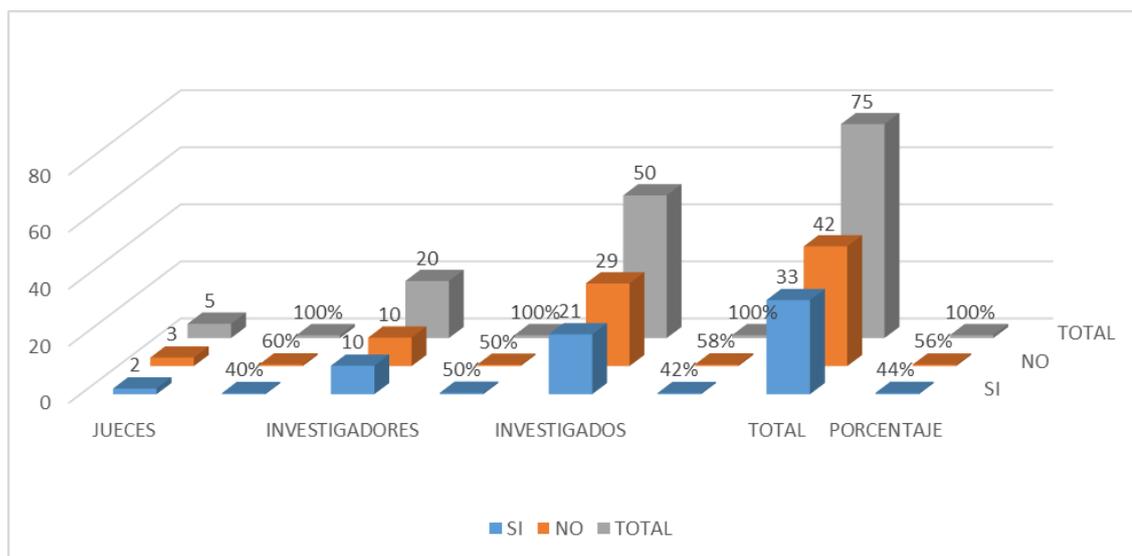
PREGUNTA N°01.- ¿Considera Ud. que el Estado debe ejercer el ius puniendi penal y el ius puniendi administrativo en forma simultánea cuando los hechos constituyen delito e infracción administrativa a la vez?

Tabla N°01

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	2	40%	10	50%	21	42%	33	44%
NO	3	60%	10	50%	29	58%	42	56%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°01



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 2 contestaron SI haciendo un 40% y 3 contestaron NO haciendo un 60%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 10 contestaron SI haciendo un 50% y 10 contestaron NO haciendo un 50%.
- De los 50 Investigados encuestados; 21 contestaron SI haciendo una 42% y 29 contestaron NO haciendo un 58%.
- De un total de 75 encuestados 33 contestaron SI haciendo un 44% y 42 contestaron NO haciendo un 56%.

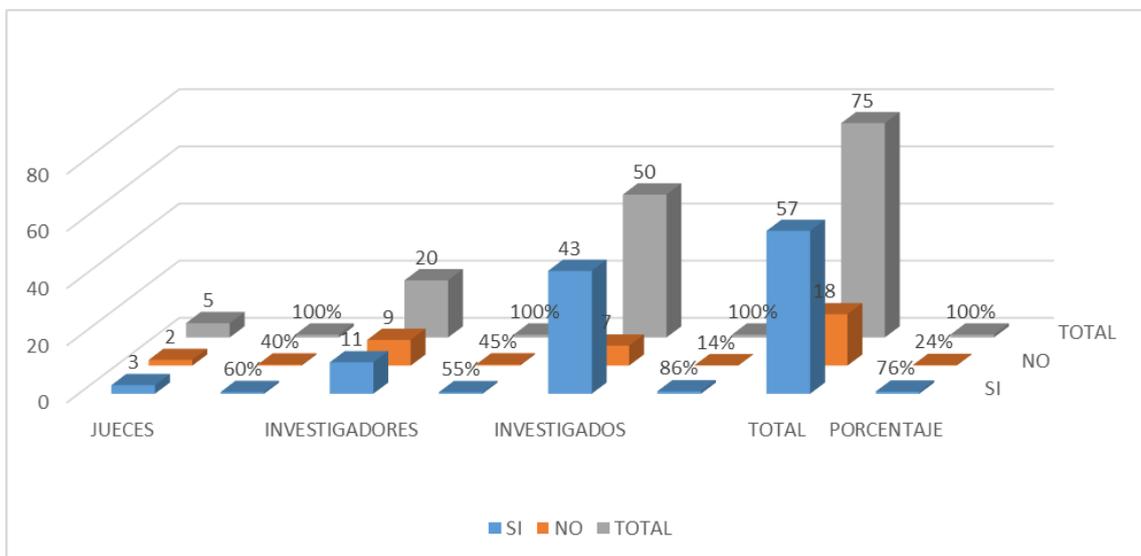
PREGUNTA N°02.- ¿Considera Ud. que en los casos en que los hechos constituyen delito e infracción administrativa a la vez, el ejercicio del ius puniendi administrativo debe suspenderse hasta que en ejercicio del ius puniendi penal se emita pronunciamiento sobre estos hechos?

Tabla N°02

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	11	55%	43	86%	57	76%
NO	2	40%	9	45%	7	14%	18	24%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°02



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 11 contestaron SI haciendo un 55% y 9 contestaron NO haciendo un 45%.
- De los 50 Investigados encuestados; 43 contestaron SI haciendo una 86% y 7 contestaron NO haciendo un 14%.
- De un total de 75 encuestados 57 contestaron SI haciendo un 76% y 18 contestaron NO haciendo un 24%.

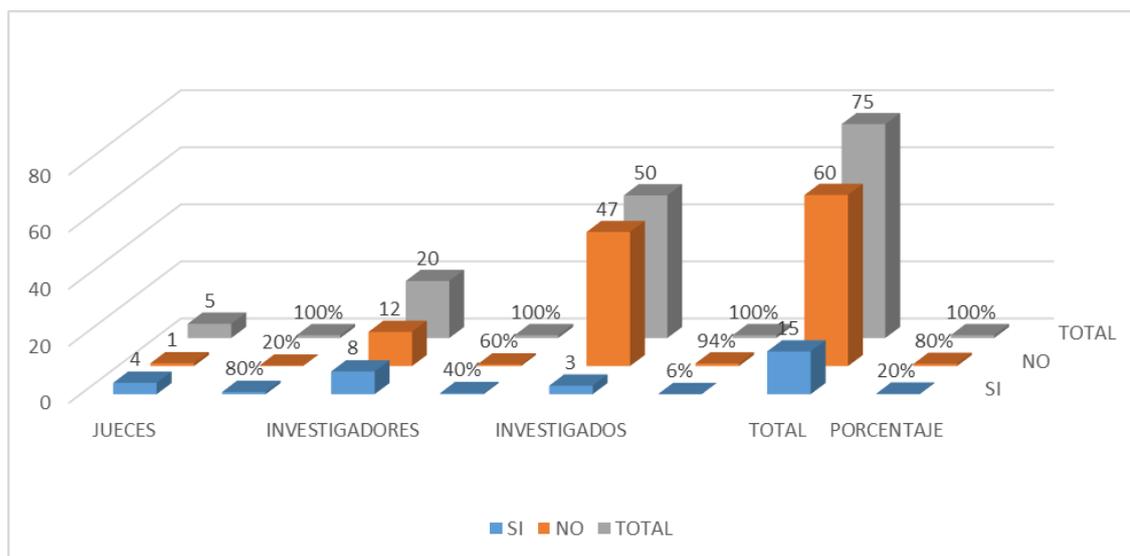
PREGUNTA N°03.- ¿Considera Ud. que el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú garantiza el derecho al debido proceso?

Tabla N°03

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	4	80%	8	40%	3	6%	15	20%
NO	1	20%	12	60%	47	94%	60	80%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°03



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 4 contestaron SI haciendo un 80% y 1 contesto NO haciendo un 20%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 8 contestaron SI haciendo un 40% y 12 contestaron NO haciendo un 60%.
- De los 50 Investigados encuestados; 3 contestaron SI haciendo una 6% y 47 contestaron NO haciendo un 94%.
- De un total de 75 encuestados 15 contestaron SI haciendo un 20% y 60 contestaron NO haciendo un 80%.

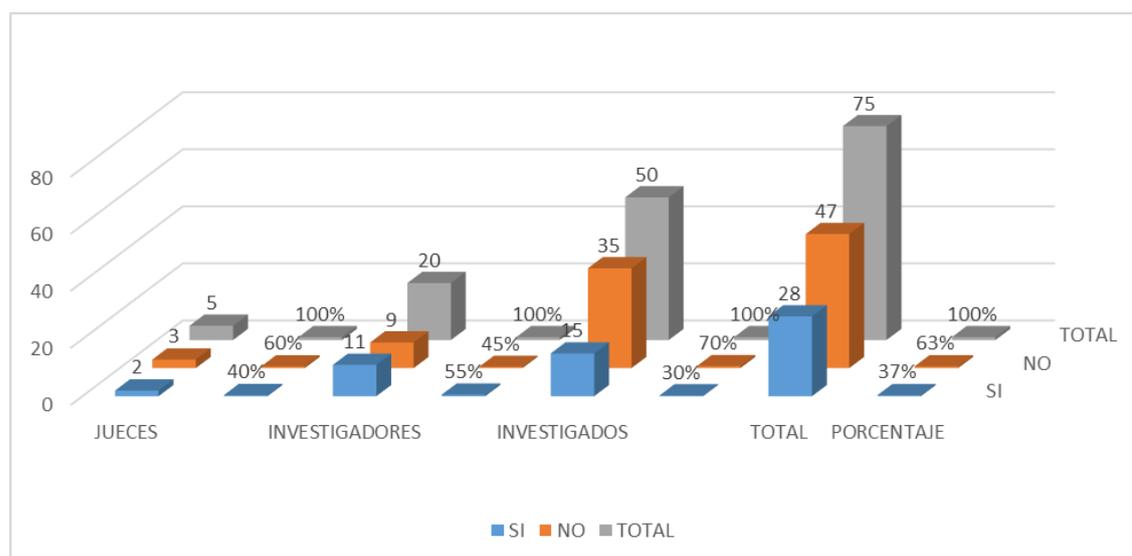
PREGUNTA N°04.- ¿Considera Ud. que debe instaurarse un proceso penal y procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos en forma simultanea?

Tabla N°04

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	2	40%	11	55%	15	30%	28	37%
NO	3	60%	9	45%	35	70%	47	63%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°04



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 2 contestaron SI haciendo un 40% y 3 contestaron NO haciendo un 60%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 11 contestaron SI haciendo un 55% y 9 contestaron NO haciendo un 45%.
- De los 50 Investigados encuestados; 15 contestaron SI haciendo una 30% y 35 contestaron NO haciendo un 70%.
- De un total de 75 encuestados 28 contestaron SI haciendo un 37% y 47 contestaron NO haciendo un 63%.

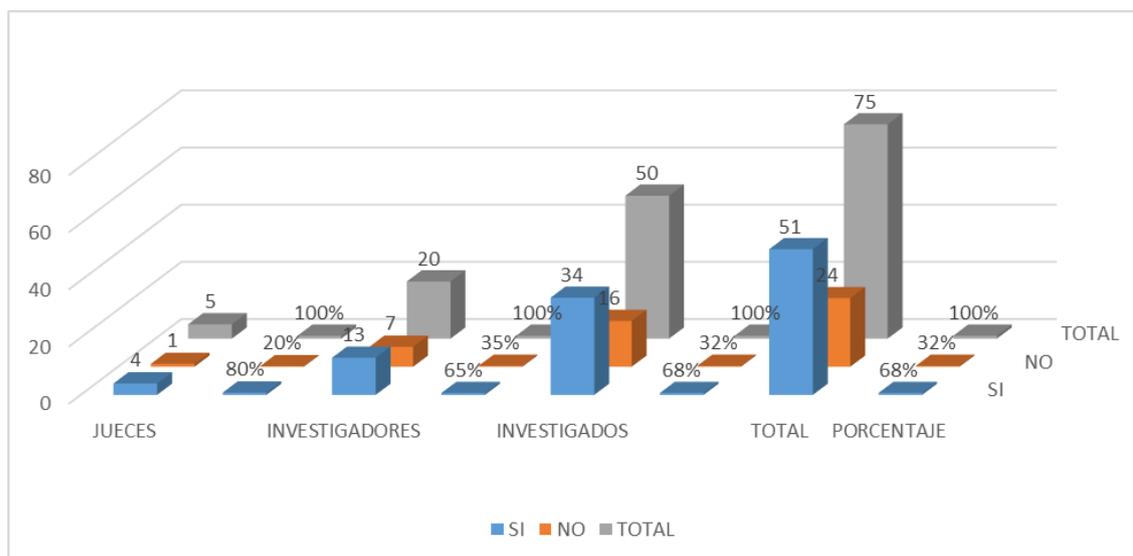
PREGUNTA N°05.- ¿Considera Ud. que los hechos probados en un proceso penal deben fundamentar el procedimiento administrativo disciplinario que pudiera instaurarse por los mismos hechos?

Tabla N°05

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	4	80%	13	65%	34	68%	51	68%
NO	1	20%	7	35%	16	32%	24	32%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°05



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 4 contestaron SI haciendo un 80% y 1 contesto NO haciendo un 20%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 13 contestaron SI haciendo un 65% y 7 contestaron NO haciendo un 35%.
- De los 50 Investigados encuestados; 34 contestaron SI haciendo una 68% y 16 contestaron NO haciendo un 32%.
- De un total de 75 encuestados 51 contestaron SI haciendo un 68% y 24 contestaron NO haciendo un 32%.

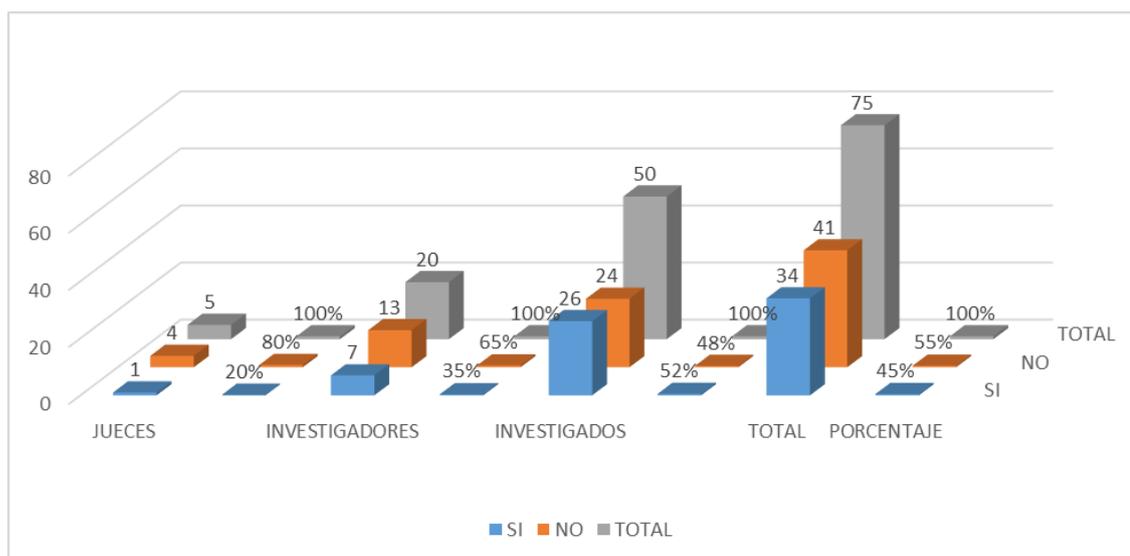
PREGUNTA N°06.- ¿Considera Ud. que los mismos hechos deben tipificarse penal y administrativamente?

Tabla N°06

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	1	20%	7	35%	26	52%	34	45%
NO	4	80%	13	65%	24	48%	41	55%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°06



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 1 contestó SI haciendo un 20% y 4 contestaron NO haciendo un 80%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 7 contestaron SI haciendo un 35% y 13 contestaron NO haciendo un 65%.
- De los 50 Investigados encuestados; 26 contestaron SI haciendo una 52% y 24 contestaron NO haciendo un 48%.
- De un total de 75 encuestados 34 contestaron SI haciendo un 45% y 41 contestaron NO haciendo un 55%.

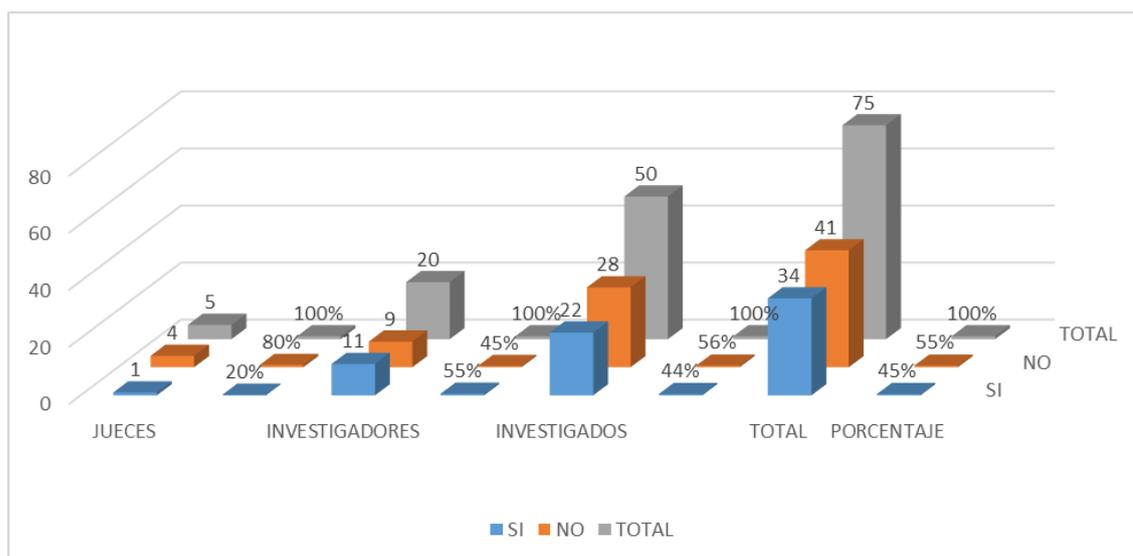
PREGUNTA N°07.- ¿Considera Ud. que la tipificación penal y administrativa de los mismos hechos garantiza el derecho al debido proceso?

Tabla N°07

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	1	20%	11	55%	22	44%	34	45%
NO	4	80%	9	45%	28	56%	41	55%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°07



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 1 contestó SI haciendo un 20% y 4 contestaron NO haciendo un 80%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 11 contestaron SI haciendo un 55% y 9 contestaron NO haciendo un 45%.
- De los 50 Investigados encuestados; 22 contestaron SI haciendo una 44% y 28 contestaron NO haciendo un 56%.
- De un total de 75 encuestados 34 contestaron SI haciendo un 45% y 41 contestaron NO haciendo un 55%.

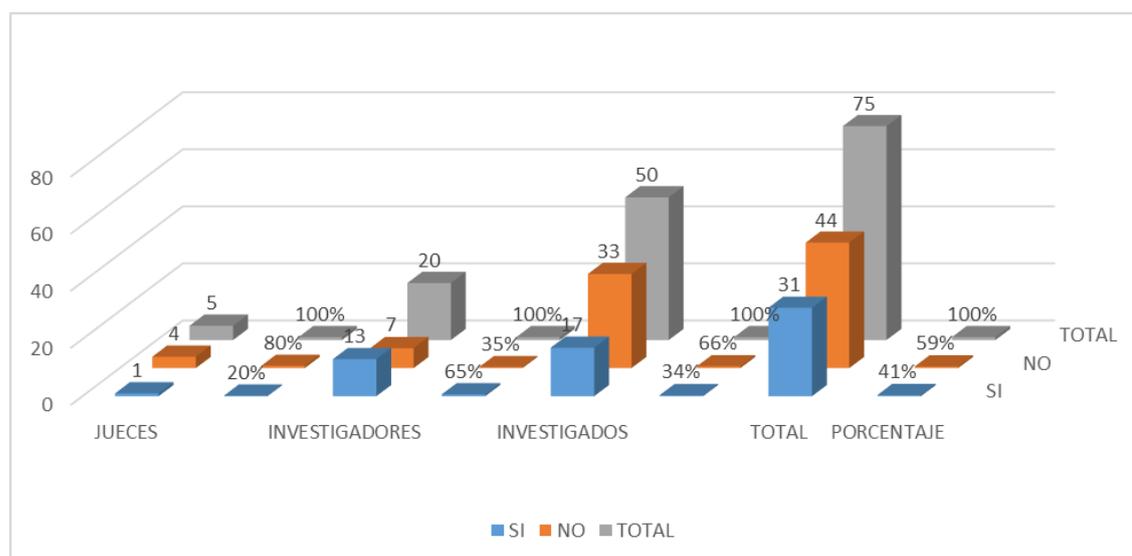
PREGUNTA N°08.- ¿Considera Ud. que la actividad probatoria en el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú garantiza el derecho al debido proceso?

Tabla N°08

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	1	20%	13	65%	17	34%	31	41%
NO	4	80%	7	35%	33	66%	44	59%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°08



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 1 contestó SI haciendo un 20% y 4 contestaron NO haciendo un 80%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 13 contestaron SI haciendo un 65% y 7 contestaron NO haciendo un 35%.
- De los 50 Investigados encuestados; 17 contestaron SI haciendo una 34% y 33 contestaron NO haciendo un 66%.
- De un total de 75 encuestados 31 contestaron SI haciendo un 41% y 44 contestaron NO haciendo un 59%.

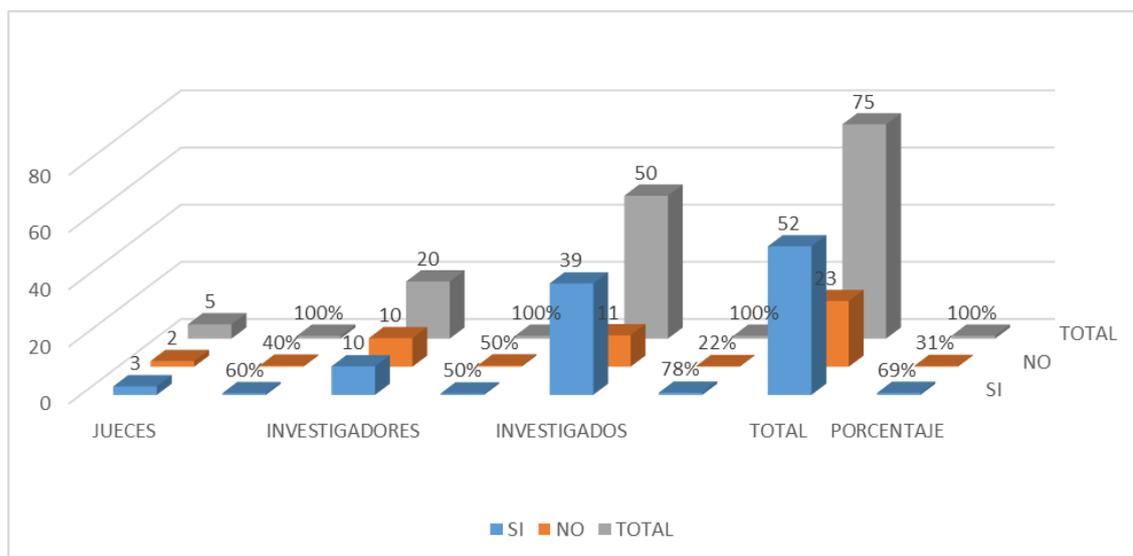
PREGUNTA N°09.- ¿Considera Ud. que los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario y proceso penal en forma simultánea, deben probarse primero en el proceso penal?

Tabla N°09

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	10	50%	39	78%	52	69%
NO	2	40%	10	50%	11	22%	23	31%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°09



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 10 contestaron SI haciendo un 50% y 10 contestaron NO haciendo un 50%.
- De los 50 Investigados encuestados; 39 contestaron SI haciendo una 78% y 11 contestaron NO haciendo un 22%.
- De un total de 75 encuestados 52 contestaron SI haciendo un 69% y 23 contestaron NO haciendo un 31%.

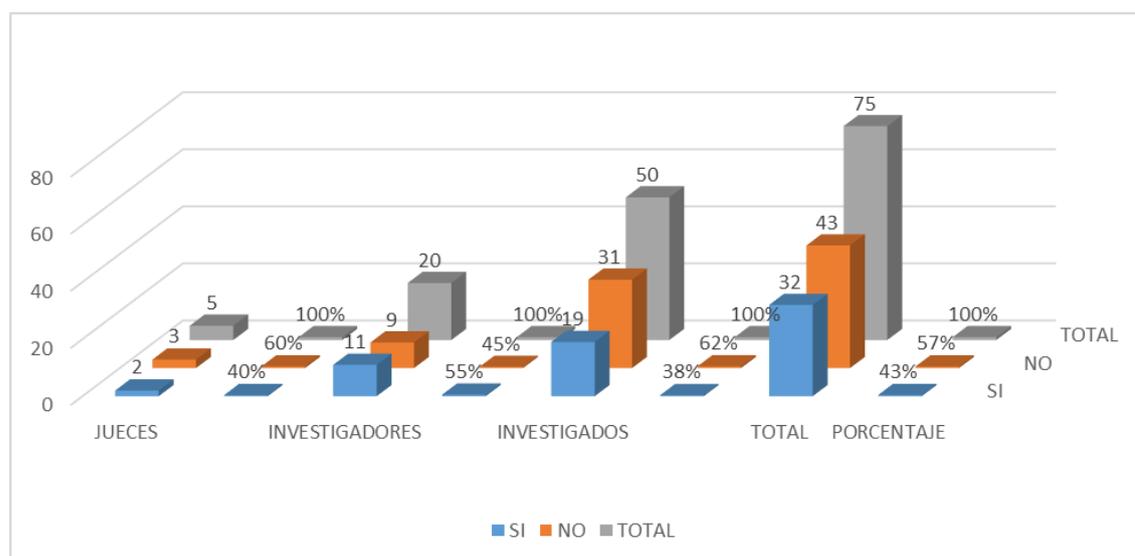
PREGUNTA N°10.- ¿Considera Ud. que la instauración de un proceso penal y un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos en forma simultanea otorga seguridad jurídica?

Tabla N°10

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	2	40%	11	55%	19	38%	32	43%
NO	3	60%	9	45%	31	62%	43	57%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°10



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 2 contestaron SI haciendo un 40% y 3 contestaron NO haciendo un 60%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 11 contestaron SI haciendo un 55% y 9 contestaron NO haciendo un 45%.
- De los 50 Investigados encuestados; 19 contestaron SI haciendo una 38% y 31 contestaron NO haciendo un 62%.
- De un total de 75 encuestados 32 contestaron SI haciendo un 43% y 43 contestaron NO haciendo un 57%.

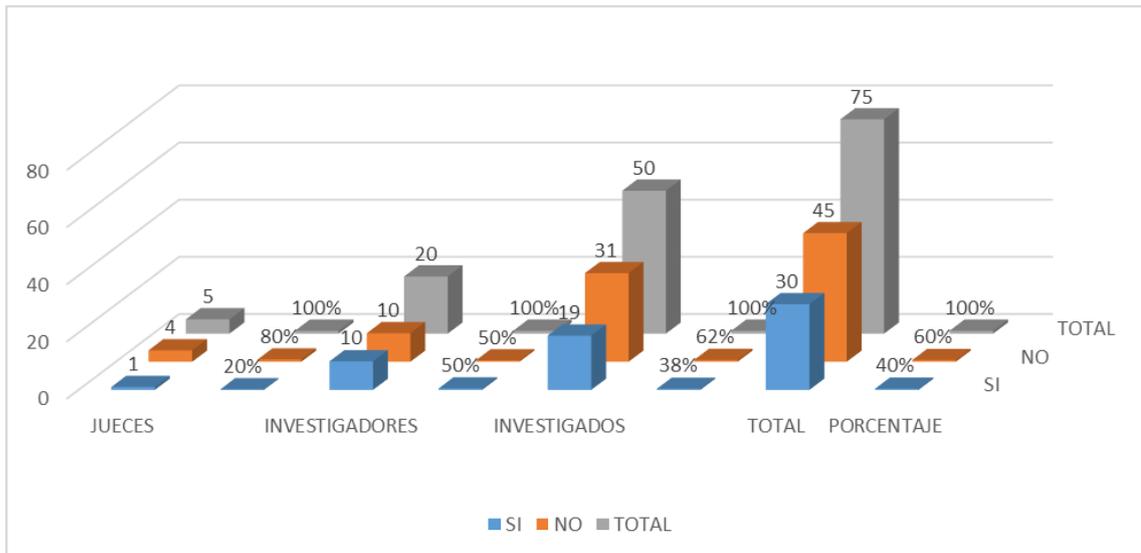
PREGUNTA N°11.- ¿Considera Ud. que la instauración de un proceso penal y un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos en forma simultanea garantiza el derecho al debido proceso?

Tabla N°11

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	1	20%	10	50%	19	38%	30	40%
NO	4	80%	10	50%	31	62%	45	60%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°11



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 1 contestó SI haciendo un 20% y 4 contestaron NO haciendo un 80%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 10 contestaron SI haciendo un 50% y 10 contestaron NO haciendo un 50%.
- De los 50 Investigados encuestados; 19 contestaron SI haciendo una 38% y 31 contestaron NO haciendo un 62%.
- De un total de 75 encuestados 30 contestaron SI haciendo un 40% y 45 contestaron NO haciendo un 60%.

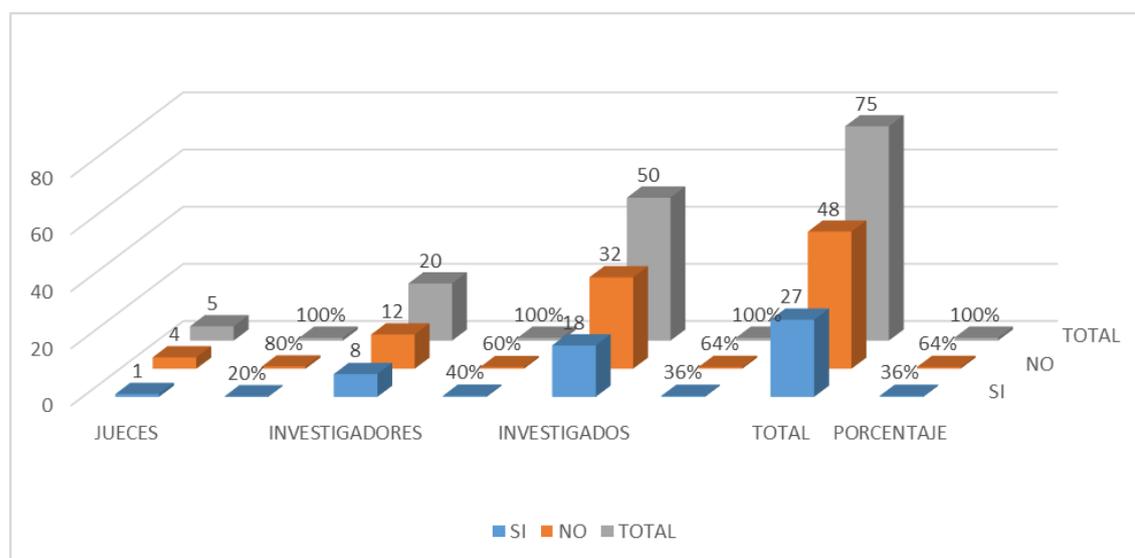
PREGUNTA N°12.- ¿Considera Ud. que la instauración de un proceso penal y un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos en forma simultanea observa el principio de predictibilidad?

Tabla N°12

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	1	20%	8	40%	18	36%	27	36%
NO	4	80%	12	60%	32	64%	48	64%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°12



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 1 contestó SI haciendo un 20% y 4 contestaron NO haciendo un 80%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 8 contestaron SI haciendo un 40% y 12 contestaron NO haciendo un 60%.
- De los 50 Investigados encuestados; 18 contestaron SI haciendo una 36% y 32 contestaron NO haciendo un 64%.
- De un total de 75 encuestados 27 contestaron SI haciendo un 36% y 48 contestaron NO haciendo un 64%.

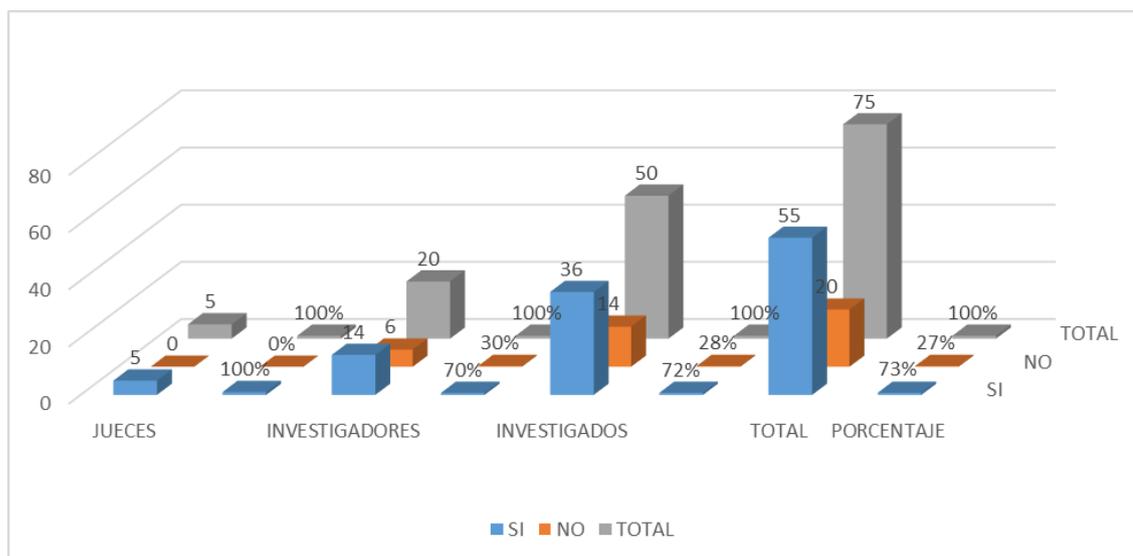
PREGUNTA N°13.- ¿Considera Ud. que en un proceso penal y en un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos en forma simultanea podrían emitirse pronunciamientos contradictorios?

Tabla N°13

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	5	100%	14	70%	36	72%	55	73%
NO	0	0%	6	30%	14	28%	20	27%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°13



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 5 contestaron SI haciendo un 100% y 0 contestaron NO haciendo un 0%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 14 contestaron SI haciendo un 70% y 6 contestaron NO haciendo un 30%.
- De los 50 Investigados encuestados; 36 contestaron SI haciendo una 72% y 14 contestaron NO haciendo un 28%.
- De un total de 75 encuestados 55 contestaron SI haciendo un 73% y 20 contestaron NO haciendo un 27%.

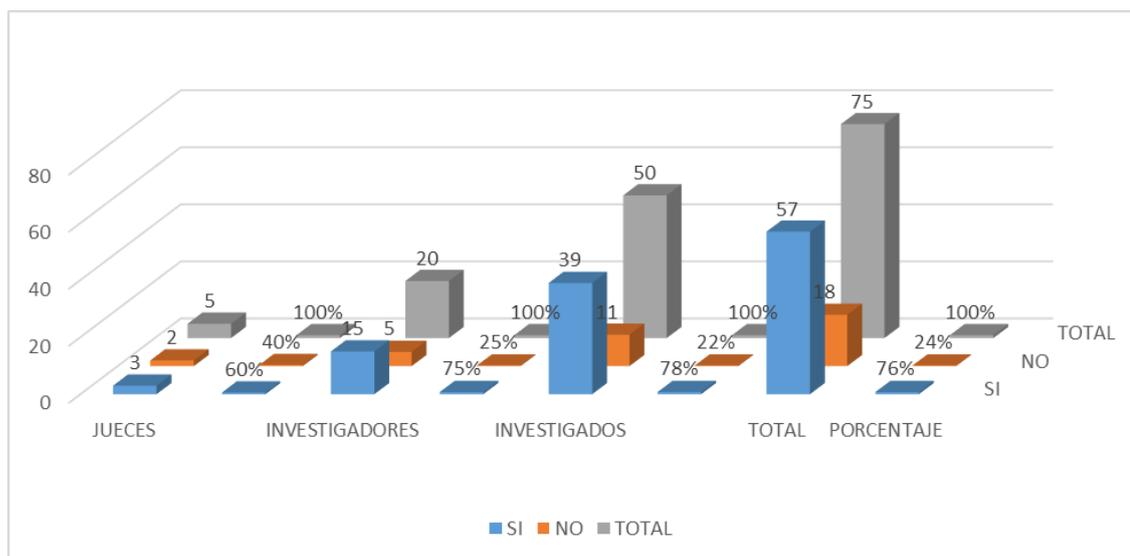
PREGUNTA N°14.- ¿Considera Ud. que un pronunciamiento contradictorio emitido en un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos que han sido materia de proceso penal vulnera el derecho al debido proceso?

Tabla N°14

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	15	75%	39	78%	57	76%
NO	2	40%	5	25%	11	22%	18	24%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°14



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 15 contestaron SI haciendo un 75% y 5 contestaron NO haciendo un 25%.
- De los 50 Investigados encuestados; 39 contestaron SI haciendo una 78% y 11 contestaron NO haciendo un 22%.
- De un total de 75 encuestados 57 contestaron SI haciendo un 76% y 18 contestaron NO haciendo un 24%.

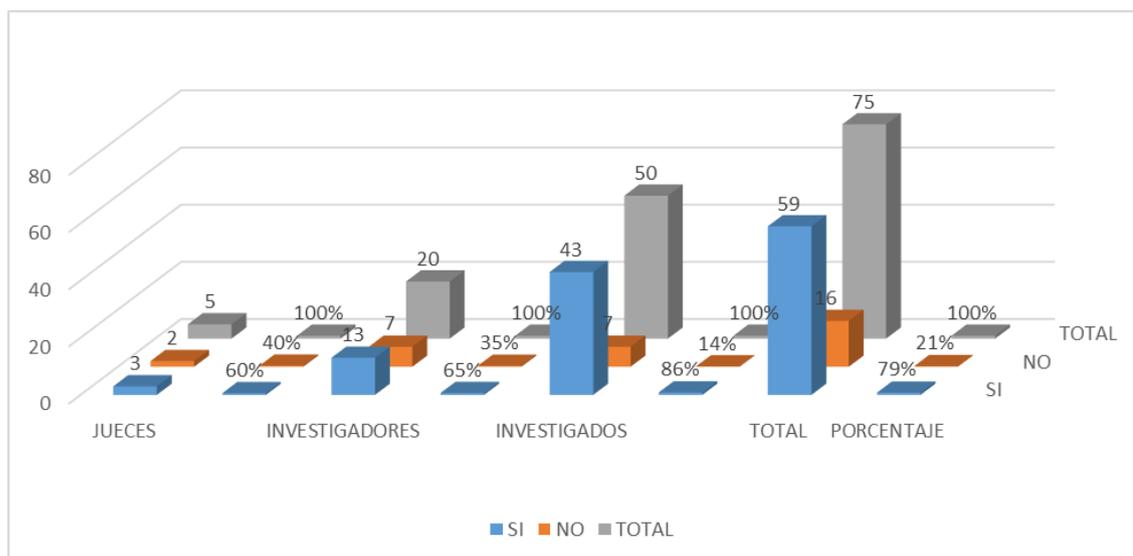
PREGUNTA N°15.- ¿Considera Ud. que un pronunciamiento contradictorio emitido en un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos que han sido materia de proceso penal vulnera la autoridad de cosa juzgada?

Tabla N°15

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	13	65%	43	86%	59	79%
NO	2	40%	7	35%	7	14%	16	21%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°15



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 13 contestaron SI haciendo un 65% y 7 contestaron NO haciendo un 35%.
- De los 50 Investigados encuestados; 43 contestaron SI haciendo una 86% y 7 contestaron NO haciendo un 14%.
- De un total de 75 encuestados 59 contestaron SI haciendo un 79% y 16 contestaron NO haciendo un 21%.

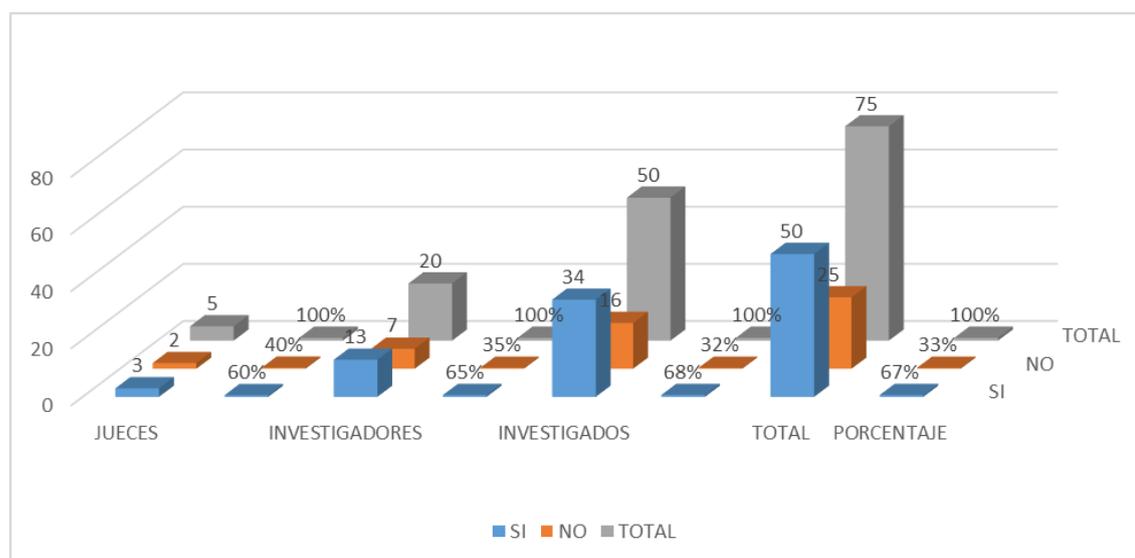
PREGUNTA N°16.- ¿Considera Ud. que un procedimiento administrativo disciplinario está vinculado al proceso penal que pudiera instaurarse por los mismos hechos?

Tabla N°16

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	13	65%	34	68%	50	67%
NO	2	40%	7	35%	16	32%	25	33%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°16



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 13 contestaron SI haciendo un 65% y 7 contestaron NO haciendo un 35%.
- De los 50 Investigados encuestados; 34 contestaron SI haciendo una 68% y 16 contestaron NO haciendo un 32%.
- De un total de 75 encuestados 50 contestaron SI haciendo un 67% y 25 contestaron NO haciendo un 33%.

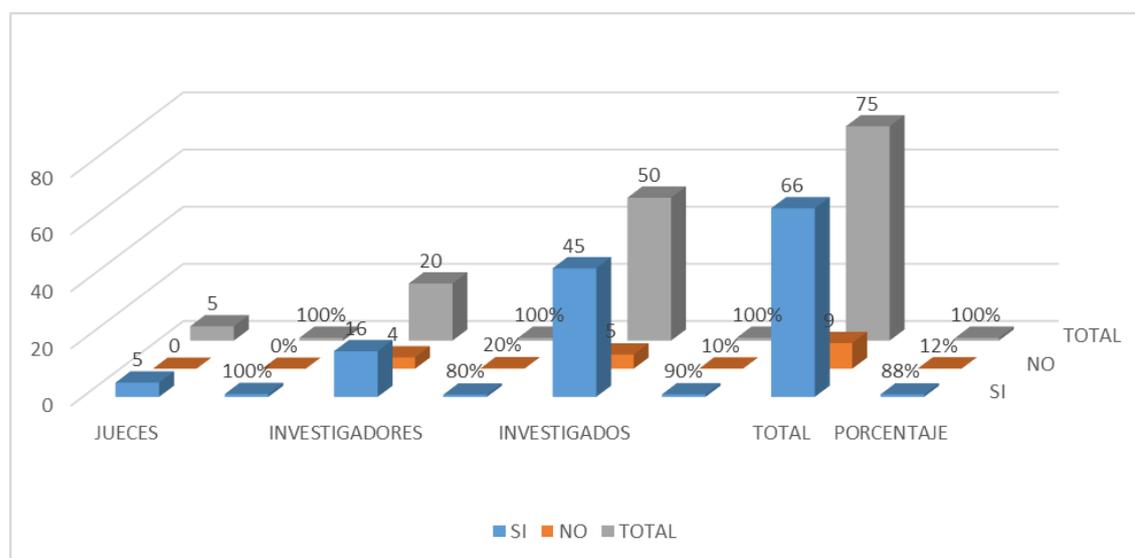
PREGUNTA N°17.- ¿Considera Ud. que un proceso penal tiene preeminencia sobre el procedimiento administrativo disciplinario instaurado por los mismos hechos?

Tabla N°17

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	5	100%	16	80%	45	90%	66	88%
NO	0	0%	4	20%	5	10%	9	12%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°17



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 5 contestaron SI haciendo un 100% y 0 contestaron NO haciendo un 0%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 16 contestaron SI haciendo un 80% y 4 contestaron NO haciendo un 20%.
- De los 50 Investigados encuestados; 45 contestaron SI haciendo una 90% y 5 contestaron NO haciendo un 10%.
- De un total de 75 encuestados 66 contestaron SI haciendo un 88% y 9 contestaron NO haciendo un 12%.

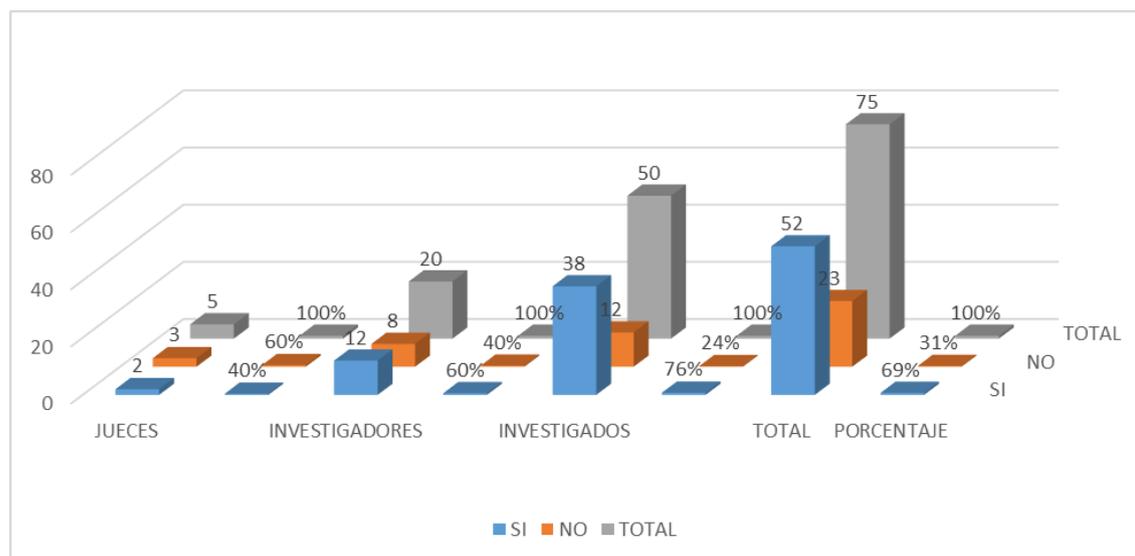
PREGUNTA N°18.- ¿Considera Ud. que un procedimiento administrativo disciplinario debe fundamentarse en el proceso penal instaurado por los mismos hechos?

Tabla N°18

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	2	40%	12	60%	38	76%	52	69%
NO	3	60%	8	40%	12	24%	23	31%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°18



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 2 contestaron SI haciendo un 40% y 3 contestaron NO haciendo un 60%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 12 contestaron SI haciendo un 60% y 8 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 50 Investigados encuestados; 38 contestaron SI haciendo una 76% y 12 contestaron NO haciendo un 24%.
- De un total de 75 encuestados 52 contestaron SI haciendo un 69% y 23 contestaron NO haciendo un 31%.

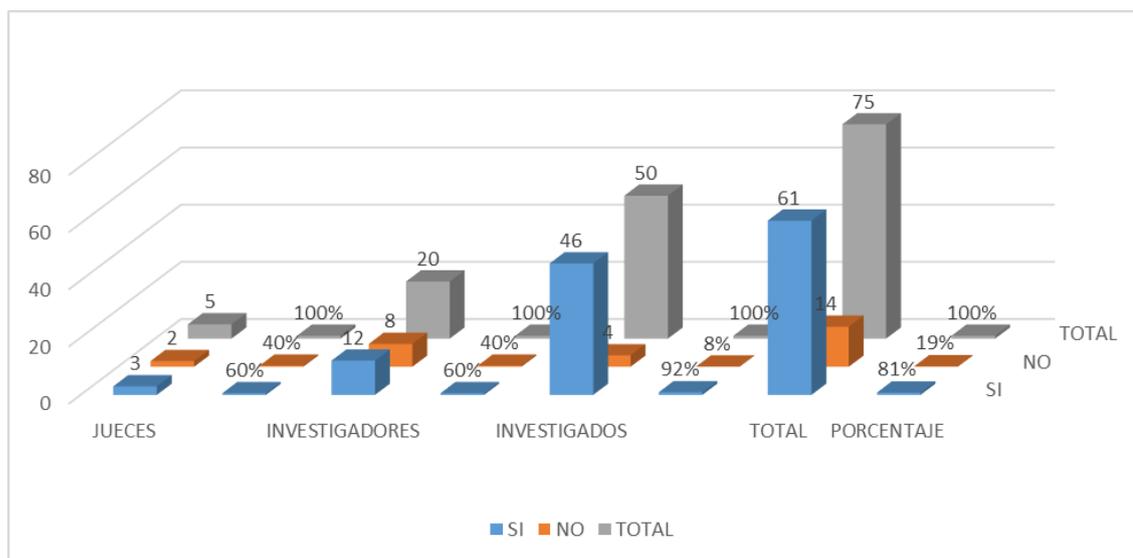
PREGUNTA N°19.- ¿Considera Ud. que el procedimiento administrativo disciplinario debe suspenderse en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos?

Tabla N°19

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	12	60%	46	92%	61	81%
NO	2	40%	8	40%	4	8%	14	19%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°19



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 12 contestaron SI haciendo un 60% y 8 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 50 Investigados encuestados; 46 contestaron SI haciendo una 92% y 4 contestaron NO haciendo un 8%.
- De un total de 75 encuestados 61 contestaron SI haciendo un 81% y 14 contestaron NO haciendo un 19%.

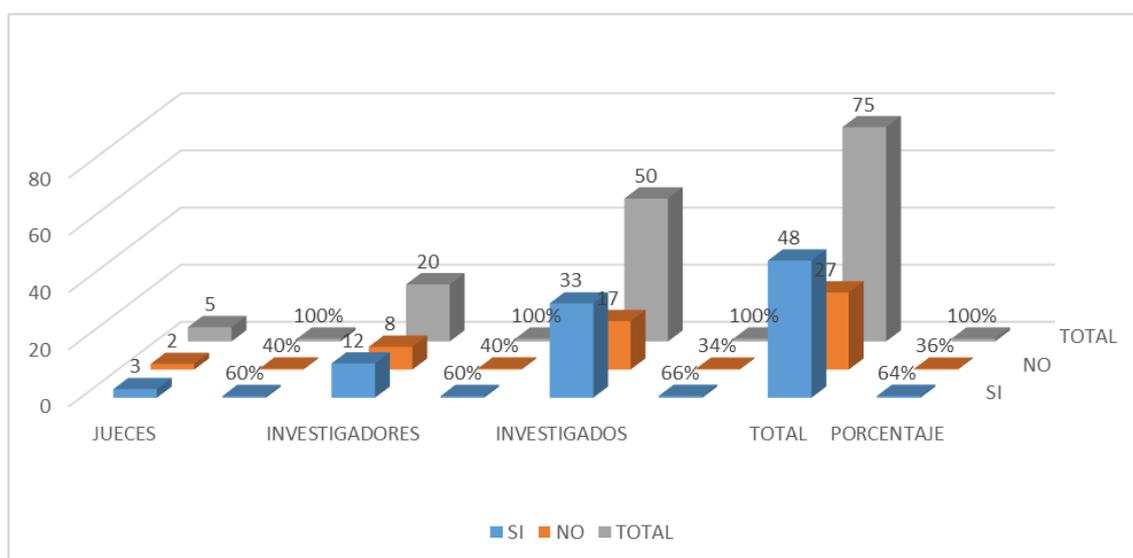
PREGUNTA N°20.- ¿Considera Ud. que una suspensión administrativa del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos garantizaría el derecho al debido proceso mejor que una suspensión judicial o una suspensión legal?

Tabla N°20

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	12	60%	33	66%	48	64%
NO	2	40%	8	40%	17	34%	27	36%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°20



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 12 contestaron SI haciendo un 60% y 8 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 50 Investigados encuestados; 33 contestaron SI haciendo una 66% y 17 contestaron NO haciendo un 34%.
- De un total de 75 encuestados 48 contestaron SI haciendo un 64% y 27 contestaron NO haciendo un 36%.

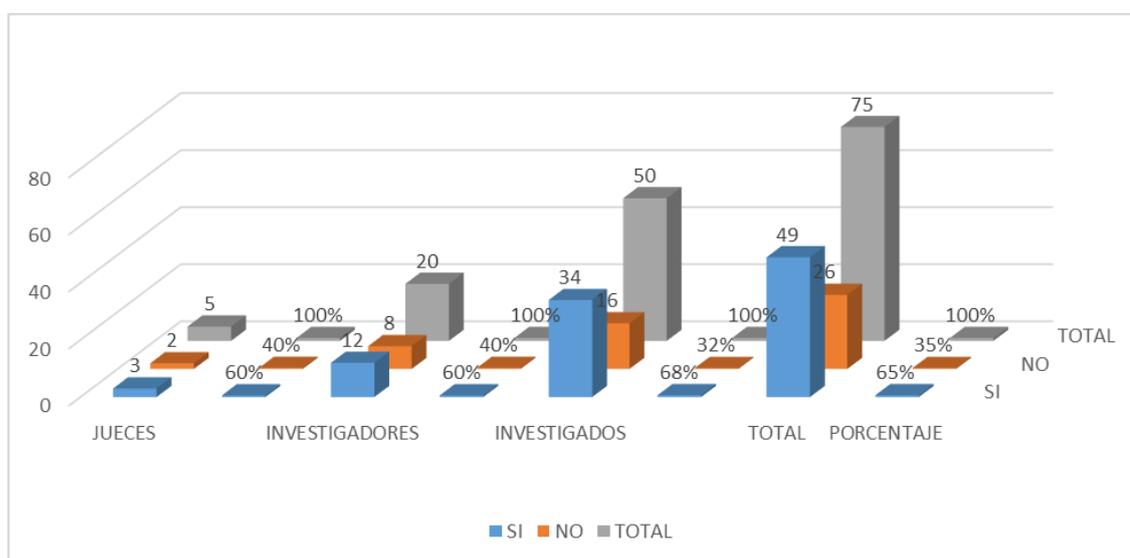
PREGUNTA N°21.- ¿Considera Ud. que una suspensión judicial del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos garantizaría el derecho al debido proceso mejor que una suspensión administrativa o una suspensión legal?

Tabla N°21

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	12	60%	34	68%	49	65%
NO	2	40%	8	40%	16	32%	26	35%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°21



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 12 contestaron SI haciendo un 60% y 8 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 50 Investigados encuestados; 34 contestaron SI haciendo una 68% y 16 contestaron NO haciendo un 32%.
- De un total de 75 encuestados 49 contestaron SI haciendo un 65% y 26 contestaron NO haciendo un 35%.

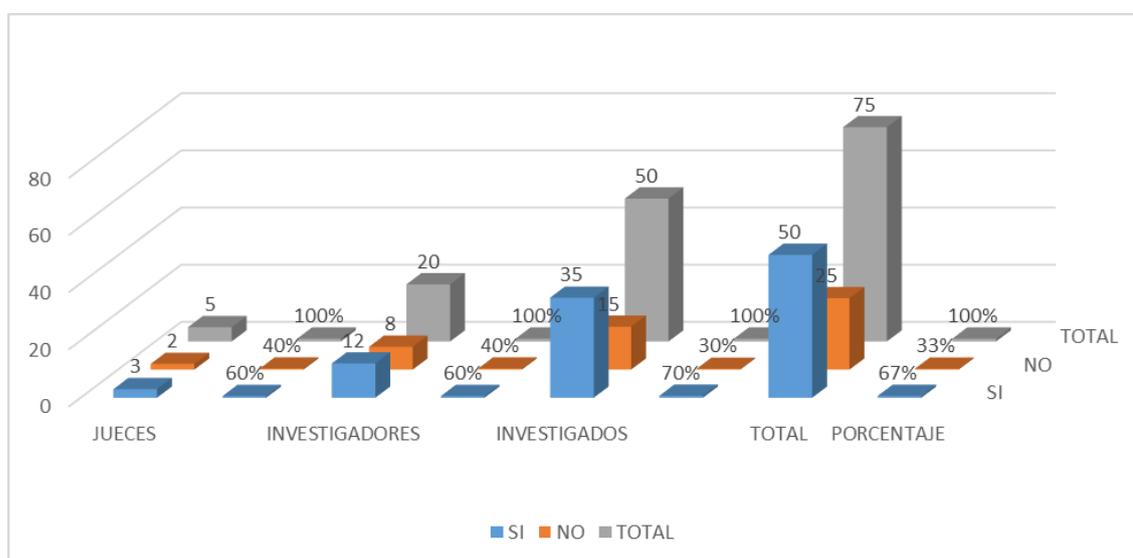
PREGUNTA N°22.- ¿Considera Ud. que una suspensión legal del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos garantizaría el derecho al debido proceso mejor que una suspensión administrativa o una suspensión judicial?

Tabla N°22

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	12	60%	35	70%	50	67%
NO	2	40%	8	40%	15	30%	25	33%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°22



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 12 contestaron SI haciendo un 60% y 8 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 50 Investigados encuestados; 35 contestaron SI haciendo una 70% y 15 contestaron NO haciendo un 30%.
- De un total de 75 encuestados 50 contestaron SI haciendo un 67% y 25 contestaron NO haciendo un 33%.

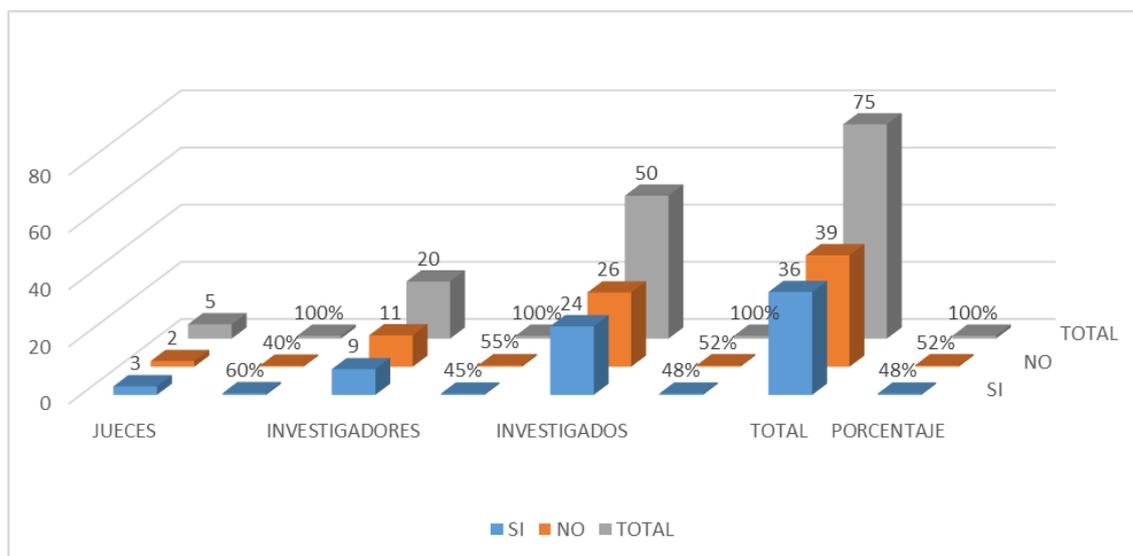
PREGUNTA N°23.- ¿Considera Ud. que existe una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos?

Tabla N°23

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	9	45%	24	48%	36	48%
NO	2	40%	11	55%	26	52%	39	52%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°23



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 9 contestaron SI haciendo un 45% y 11 contestaron NO haciendo un 55%.
- De los 50 Investigados encuestados; 24 contestaron SI haciendo una 48% y 26 contestaron NO haciendo un 52%.
- De un total de 75 encuestados 36 contestaron SI haciendo un 48% y 39 contestaron NO haciendo un 52%.

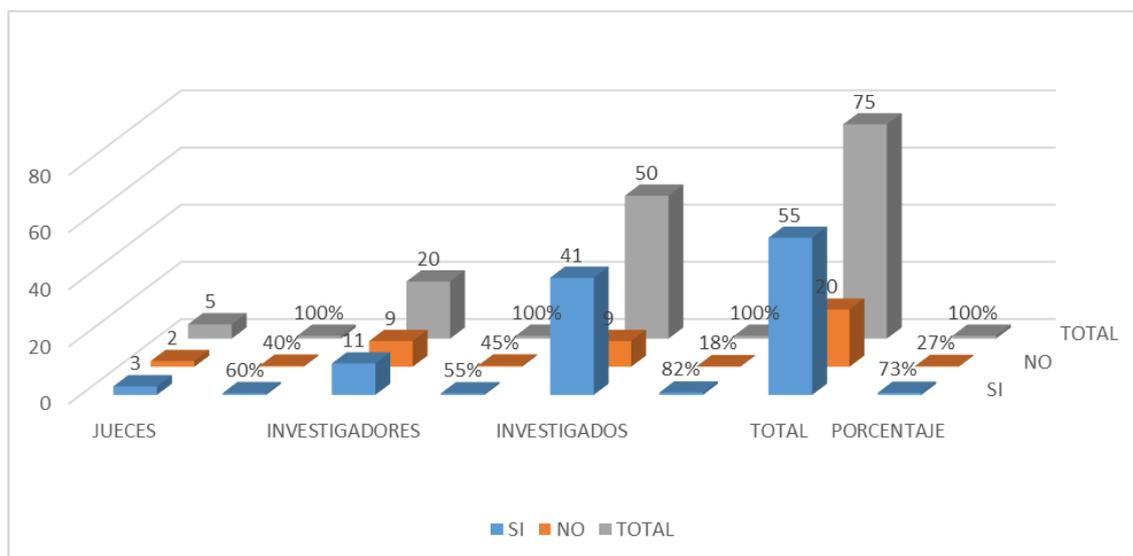
PREGUNTA N°24.- ¿Considera Ud. que el pronunciamiento anticipado de la administración pública sobre hechos que son materia de proceso penal, vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica?

Tabla N°24

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	11	55%	41	82%	55	73%
NO	2	40%	9	45%	9	18%	20	27%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°24



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 11 contestaron SI haciendo un 55% y 9 contestaron NO haciendo un 45%.
- De los 50 Investigados encuestados; 41 contestaron SI haciendo una 82% y 9 contestaron NO haciendo un 18%.
- De un total de 75 encuestados 55 contestaron SI haciendo un 73% y 20 contestaron NO haciendo un 27%.

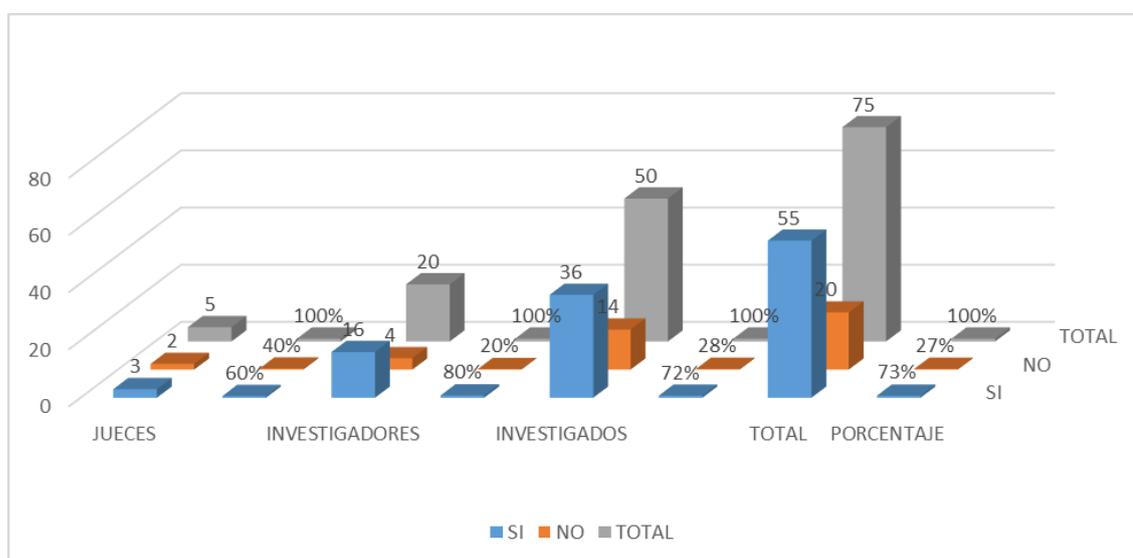
PREGUNTA N°25.- ¿Considera Ud. que la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos impediría la emisión de pronunciamientos contradictorios?

Tabla N°25

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	16	80%	36	72%	55	73%
NO	2	40%	4	20%	14	28%	20	27%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°25



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 16 contestaron SI haciendo un 80% y 4 contestaron NO haciendo un 20%.
- De los 50 Investigados encuestados; 36 contestaron SI haciendo una 72% y 14 contestaron NO haciendo un 28%.
- De un total de 75 encuestados 55 contestaron SI haciendo un 73% y 20 contestaron NO haciendo un 27%.

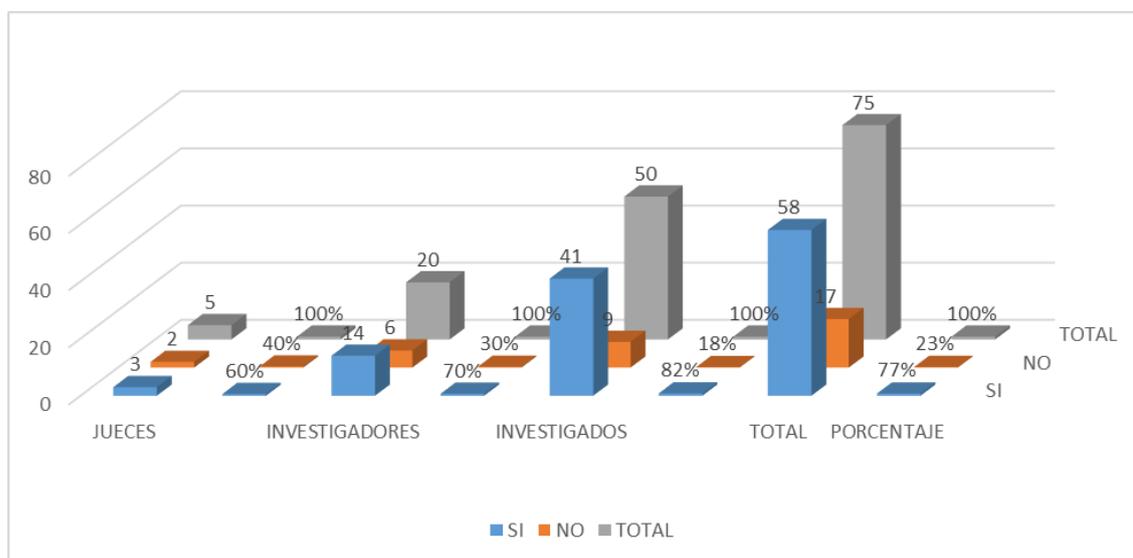
PREGUNTA N°26.- Considera Ud. que sea necesario que exista una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario cuando exista un proceso penal en curso por los mismos hechos, para garantizar el derecho al debido proceso?

Tabla N°26

RESPUESTA	JUECES		INVESTIGADORES		INVESTIGADOS		TOTAL	PORCENTAJE
SI	3	60%	14	70%	41	82%	58	77%
NO	2	40%	6	30%	9	18%	17	23%
TOTAL	5	100%	20	100%	50	100%	75	100%

Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Gráfico N°26



Fuente: Cuestionario de preguntas aplicado a Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en materia Contencioso Administrativa, efectivos policiales investigadores y efectivos policiales investigados.

Interpretación:

- De los 5 Jueces encuestados; 3 contestaron SI haciendo un 60% y 2 contestaron NO haciendo un 40%.
- De los 20 Investigadores encuestados; 14 contestaron SI haciendo un 70% y 6 contestaron NO haciendo un 30%.
- De los 50 Investigados encuestados; 41 contestaron SI haciendo una 82% y 9 contestaron NO haciendo un 18%.
- De un total de 75 encuestados 58 contestaron SI haciendo un 77% y 17 contestaron NO haciendo un 23%.

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación tuvo como objetivo determinar si la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, garantiza el derecho al debido proceso. Ésta investigación se realizó porque es frecuente que la administración disciplinaria policial emita pronunciamientos anticipados que terminan contradiciendo los pronunciamientos jurisdiccionales por los mismos hechos, vulnerando el derecho al debido proceso de los efectivos policiales.

Se recopiló, seleccionó, analizó e interpreto información de libros, tesis, revistas, paginas virtuales, sobre el procedimiento administrativo disciplinario y el derecho al debido proceso, y se aplicó la encuesta mediante un cuestionario que estuvo dirigido a efectivos policiales de la Región Policial Arequipa sometidos a procedimientos administrativos sancionadores, efectivos policiales de la Inspectoría Descentralizada Arequipa de la Policía Nacional del Perú que se encuentran a cargo de procedimientos administrativos disciplinarios y Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; se presentan los resultados mediante estadística descriptiva.

El Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, carece de una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa; situación que permite que el Estado ejerza el ius puniendi penal y el ius puniendi administrativo cuando los hechos constituyen delito e infracción administrativa a la vez, y que no es avalada por los jueces y efectivos policiales investigadores e investigados administrativamente, quienes en forma conjunta y mayoritaria consideran que no deberían ejercerse en forma simultánea y que por el contrario, en estos casos debería suspenderse el ius puniendi administrativo hasta que en ejercicio del ius puniendi penal se emita pronunciamiento sobre estos hechos, tal como resulta de las Tablas y Gráficos N°01, N°02 y N°04.

El procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, no garantiza el respeto del derecho al debido proceso del personal policial en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos y así lo considera una mayoría conjunta de jueces y de efectivos policiales investigadores e investigados administrativamente (Tabla y Gráfico N°03); porque los hechos probados en un proceso penal deberían fundamentar el procedimiento administrativo disciplinario que pudiera instaurarse por los mismos hechos, incluso no deberían tipificarse penal y administrativamente los mismos hechos porque no se garantiza el derecho al debido proceso (Tablas y Gráficos N°05, N°06 y N°07)

En el mismo sentido, una abrumadora mayoría de jueces considera que la actividad probatoria en el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú no garantiza el derecho al debido proceso, mayoría que es ratificada en forma conjunta por el total de encuestados, como puede apreciarse en la Tabla y Gráfico N°08, tal es así que, son del parecer que los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario y proceso penal en forma simultánea, deben probarse primero en el proceso penal (Tabla y Gráfico N°09).

Se reafirma la falta de garantía al derecho al debido proceso en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, por no otorgar seguridad jurídica y por no observar el principio de predictibilidad, al instaurarse un proceso penal y un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos en forma simultánea, conforme las Tablas y Gráficos N°10, N°11 y N°12 de las que se obtiene esta posición mayoritaria de los encuestados.

Una contundente mayoría de los encuestados, tienen conciencia de los pronunciamientos contradictorios que podrían emitirse, y de hecho, se emiten como consecuencia de un proceso penal y un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos, vulnerando el derecho al debido proceso del personal policial sometido a estos, e inclusive la autoridad de cosa juzgada cuando el pronunciamiento administrativo es posterior al penal, que vincula y

tiene preeminencia sobre el anterior, por lo que debe fundamentarlo (Tablas y Gráficos N°13, N°14, N°15, N°16, N°17 y N°18).

La carencia de una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos, vulnera el derecho al debido proceso del personal policial, motivo por el cual, resulta necesario que exista dicha disposición, para impedir la emisión de pronunciamientos contradictorios y como mecanismo para garantizar el derecho al debido proceso del personal policial y otorgarles seguridad jurídica, siendo el mecanismo idóneo la suspensión legalmente establecida para dejarla fuera de toda discrecionalidad de la autoridad administrativa disciplinaria de la Policía Nacional del Perú, tal y conforme los resultados obtenidos en las Tablas y Gráficos N°19, N°20, N°21, N°22, N°23, N°24, N°25 y N°26.

Finalmente, y sobre la base de estos resultados, comprobamos la Hipótesis General que planteamos, demostrando que la modificación de la Ley N°30714 que regula Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, incorporando una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos, garantiza el respeto del derecho al debido proceso del personal policial.

3.3. CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la presente investigación, a partir del problema planteado, examinando los antecedentes, las bases legales y las bases teóricas, analizando, interpretando y discutiendo los resultados obtenidos; se determinó que la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, constituye un mecanismo idóneo para garantizar el derecho al debido proceso.

SEGUNDA.- Se estableció que la Ley N°30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, no regula de manera expresa el

derecho al debido proceso en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria, no existe en dicho régimen ninguna norma al respecto; podemos considerar como una tímida aproximación, la regulación del principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa, que establece la independencia del procedimiento disciplinario sancionador y su diferencia de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros.

TERCERA.- El procedimiento administrativo disciplinario del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, debe suspenderse en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa, porque actualmente permite que el Estado ejerza el ius puniendi penal y el ius puniendi administrativo cuando los hechos constituyen delito e infracción administrativa a la vez, habilitando la emisión de decisiones administrativas anticipadas que, al contradecir y no fundamentarse en el pronunciamiento penal sobre los mismos hechos, a pesar de que el Derecho Penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo sancionador, transgreden el principio de cosa juzgada de la que gozan por su naturaleza jurisdiccional, generando inseguridad jurídica y falta de predictibilidad, y la vulneración del derecho al debido proceso.

CUARTA.- La suspensión del procedimiento administrativo disciplinario del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa, impedirá la emisión de pronunciamientos administrativos anticipados y obligará a la autoridad administrativa disciplinaria, a fundamentar sus decisiones en las sentencias penales con declaración judicial sobre la probanza de estos hechos, observando la preeminencia del derecho penal sobre el derecho administrativo sancionador, respetando la autoridad de cosa juzgada de la que gozan tales sentencias y otorgando seguridad jurídica y predictibilidad; en este sentido, constituirá un mecanismo idóneo para garantizar el derecho al debido proceso, desterrando toda discrecionalidad perniciosa de la autoridad administrativa disciplinaria de la Policía Nacional del Perú.

3.4. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se recomienda que, para llenar el vacío legal identificado en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa, el legislador modifique la Ley N°30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía, incorporando una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario, como mecanismo para garantizar el derecho al debido proceso, proscribiendo la emisión de pronunciamientos contradictorios respecto a estos mismos hechos y la vulneración de la autoridad de cosa juzgada de la que gozan los pronunciamientos jurisdiccionales, y garantizando la preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho Sancionador.

SEGUNDA.- Se recomienda que, para garantizar su plena vigencia y el goce de todos los derechos que contiene y de los que puedan ser reconocidos dentro de su ámbito, el legislador mediante modificación, reconozca expresamente en la Ley N°30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el derecho al debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario y específicamente, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa.

TERCERA.- Se recomienda que, para impedir la emisión de pronunciamientos administrativos anticipados y obligar a la autoridad administrativa disciplinaria, a fundamentar sus decisiones en sentencias penales con declaración judicial sobre la probanza de los hechos que constituyen infracción administrativa, el legislador modifique la Ley N°30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía, incorporando disposiciones que reconozcan expresamente la preeminencia del derecho penal sobre el derecho administrativo sancionador, la autoridad de cosa juzgada de las sentencias penales por tales hechos y, los principios de seguridad jurídica y predictibilidad.

3.5. FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- Arbulú, V. (Marzo de 2014). Contenidos implícitos del Debido Proceso desarrollados por el Tribunal Constitucional. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 75, 29, 30, 33.
- Ariano, E. (2014). *Problemas del Proceso Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Ávila, H. (3, 4 y 5 de Junio de 2013). Indicadores de Seguridad Jurídica. *I Congreso Bienal sobre Seguridad Jurídica y Democracia en Iberoamérica*. Girona, Cataluña, España: Universidad Federal de Rio Grande do Sul Brasil.
- Bernales, E., Eguiguren, F., Fernandez-Maldonado, G., García Belaunde, D., García-Sayan, D., Landa, C., . . . Sanchez Alba Vera, F. (1989). *La Constitución diez años después*. Lima, Perú: Hipatia.
- Bravo, C. (2015). *LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. ANÁLISIS COMPARADO ENTRE EL RÉGIMEN COLOMBIANO Y ESPAÑOL*. Tesis de Doctorado, Universidad de Salamanca, Salamanca.
- Bustamante, J. A. (2019). *La colisión de los principios Justicia Constitucional y Seguridad Jurídica: Caso Panamericana Televisión*. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Cancino, S. (2018). *La Cosa Juzgada en el Proceso de Ejecución*. Trabajo Académico de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Carrillo, A., & Gianotti, S. (Diciembre de 2013). Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución. *IUS ET VERITAS*(47), 375-377. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11954/12522/>
- Cassagne, J. C. (2013). *El Acto Administrativo Teoría y Régimen Jurídico* (2° ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Castañeda, M. T. (2016). *El Principio de Seguridad Jurídica en la determinación de la pena en las circunstancias atenuantes privilegiadas del Código Penal Peruano*. Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

- Castillo-Cordova, L. (2010). El significado iusfundamental del debido proceso. En J. M. Sosa, *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cervantes, D. A. (2014). *Manual de Derecho Administrativo* (7° ed.). Arequipa, Perú: Rodhas.
- Chinguel, A. I. (2015). *El Principio de Ne Bis In Idem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de la identidad de fundamento*. Tesis de Pregrado, Universidad de Piura, Piura.
- Coronel, M. C. (Junio de 2015). ¿ Es realmente el Derecho Disciplinario una rama autónoma del Derecho Penal? *Pensamiento Penal*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/09/doctrina42118.pdf>
- De la Rosa, P. I. (Julio - Diciembre de 2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Alter Enfoques Críticos*(2), 68.
- Felices, M. E. (2011). *La Infracción del Debido Proceso en Procesos por Terrorismo durante 1992 a 2002*. Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Flores, F. N. (2017). *Diferencias entre Nulidad e Ineficacia del Acto Administrativo y su tratamiento como pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo*. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional del Altiplano, Puno.
- Gabriel, L. A. (Enero de 2014). El Debido Procedimiento y la Motivación de las Resoluciones Administrativas. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 73, 156-158.
- García de Enterría, E., & Fernández, T.-R. (2011). *Curso de Derecho Administrativo* (Reimpresión de la primera edición peruana, versión latinoamericana en base a la 12° edición ed., Vol. I y II). Lima, Perú: Palestra-Temis.
- Gonzáles, M. A., & Rodríguez, N. P. (2017). *El Ius Puniendi del Estado sobre empleados públicos, el régimen sancionador de la Contraloría General de la República versus el régimen disciplinario de la Ley Servir*. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa.
- González, D. (2016/2017). *La Cosa Juzgada Civil. Sacralidad y vulnerabilidad de la clave del proceso*. Tesis de Pregrado, Universidad de León, León.

- Guzmán, L. (2001). *El Control de la Discrecionalidad Administrativa en Chile*. Tesis de Maestría, Universidad de Chile, Santiago de Chile.
- Hernández, L. (2013). *El Non Bis In Ídem en el Ámbito Sancionador: Estudio Comparado de los Sistemas Español y Mexicano*. Tesis de Doctorado, Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Hernández-Mendible, V. R. (2011). La Ejecución de los Actos Administrativos. *Derecho PUCP*(67), 363, 364, 369-370.
- Jara, J. L. (2016). *Manual Práctico Derecho Administrativo Disciplinario en el Marco de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057* (1° ed.). Lima, Perú: Grupo Editorial Lexus & Iuris.
- Landoni, A. (2003). La cosa juzgada: valor absoluto o relativo. *Derecho PUCP*(56), 297-360. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10584>
- Llave, S. M. (2017). *La seguridad jurídica y el principio de buena fe en el derecho de propiedad de bienes inmuebles del legítimo propietario*. Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo, Lima.
- Machaca, W. R. (2018). *Mecanismos para la acreditación del dolo en el Proceso Penal y la afectación del Principio de Motivación en las sentencias penales*. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional del Altiplano, Puno.
- Malpartida, V. (2012). *Cosa Juzgada Constitucional Vs Cosa Juzgada Judicial*. Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Martínez, E. L. (2015). *La aplicación del non bis in idem en las disposiciones fiscales de archivo con calidad de cosa decidida*. Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Monroy, J. (2006). *La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Montes, G. J. (2018). *El Debido Proceso en el Juzgamiento de los Adolescentes en el Juzgado de Familia de Tingo María, 2014 - 2015*. Tesis de Pregrado, Universidad de Huánuco, Huánuco.
- Morales, R. I. (2018). *El Silencio Administrativo Negativo por omisión de pronunciamiento del Tribunal Fiscal y la vulneración de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Principio de Seguridad Jurídica*. Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Federico Villareal, Lima.
- Morón, J. C. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Nettel, A. d. (Enero-Junio de 2018). El Derecho Administrativo Sancionador en el ámbito disciplinario de la función pública. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales Misión Jurídica*(14), 115-128. Obtenido de <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2018/07/6.-DERECHO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR.pdf>
- Oksenberg, D., & Flores, C. (s.f). *Principios de Legitimación del Ius Puniendi Estatal en el Derecho Administrativo Sancionador: Revisión Crítica*. Tesis de Pregrado, Universidad de Chile.
- Ordóñez, O. A. (2011). *El Debido Procedimiento Administrativo en los Organismos Reguladores*. Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Paico, P. d. (2018). *Análisis sobre la eficacia procesal de la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta: Estudio de casos - Distrito Judicial de Lambayeque*. Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque.
- Pereda, M. L. (2018). *La Prescripción, y su relación con la Revisión Judicial en los Procedimientos Coactivos, en el marco de la última modificatoria a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Pérez, A. (2016). Evolución y perspectivas en la interpretación del debido proceso legal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*(22), 402.
- Priori, G. F. (2007). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo* (1° Reimpresión 3° ed.). Lima, Perú: ARA Editores.
- Priori, G. F. (2010). La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano. *Ius Et Veritas*(40), 283. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12155>
- Quispe, W. M. (2017). *Las Reglas de Calificación Registral y el Principio de Predictibilidad, en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, 2015*. Tesis de Maestría, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo.
- Ramírez, W. M. (2018). *La Responsabilidad Administrativa: El Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo, 2015*. Tesis de Pregrado, Universidad Señor de Sipán, Pimentel.
- Rayco, F. J., & Uriol, E. F. (2017). *La Garantía del Derecho a Probar y la Actuación Oral de la Prueba Documental en el Nuevo Proceso Laboral*. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.

- Rincón, L. (Julio-Diciembre de 1999). La Suspensión Judicial de los efectos del Acto Administrativo según la doctrina jurisprudencial venezolana. *Cuestiones Políticas*(23), 88, 89.
- Robledo, S. E. (2018). *La garantía del debido proceso en el arbitraje*. Tesis de Pregrado, Universidad de Piura, Piura.
- Rodríguez-Arana, J. (1998). La suspensión judicial del acto administrativo en el proyecto de ley de la jurisdicción contencioso administrativa. *Jornadas de estudio sobre la jurisdicción contencioso-administrativa*, 95-107. La Coruña, España: Universidade Da Coruña.
- Rojas, H. F. (2014). *Los principios constitucionales limitadores del Ius Puniendi ¿Qué límites rigen el Derecho Administrativo Sancionador en el Perú?* Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Roldan, L. (2016). *El Sistema Disciplinario Sancionatorio contenido en el Decreto Legislativo N°1150, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*. Tesis de Pregrado, Universidad Andina del Cusco, Cusco.
- Rubio, M. (2012). *Para Conocer la Constitución de 1993* (3° ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Salazar, E. (2019). *El Recurso de Agravio Constitucional en las sentencias estimatorias y el Principio de Predictibilidad. Análisis Jurisprudencial Constitucional del periodo 2010-2016*. Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°03891-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional 16 de Enero de 2012).
- Sentencia N°075-2017, Expediente N°4033-2015-0-0401-JR-LA-04 (Cuarto Juzgado Laboral con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 31 de Marzo de 2017).
- Sentencia N°502-2015, Expediente N°00222-2014-0-0401-JR-LA-03 (Tercer Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 03 de Mayo de 2015).
- Sentencia N°615-2017-3JT, Expediente N°06284-2015-0-0401-JR-LA-03 (Tercer Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa 28 de Junio de 2017).
- Sentencia N°694-2016-4JET, Expediente N°7477-2015-0-0401-JR-LA-04 (Cuarto Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad en Materia

Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 18 de Julio de 2016).

Sentencia N°723–2016–4JET, Expediente N°05988-2014-0-0401-JR-LA-04 (Cuarto Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 21 de Julio de 2016).

Sentencia N°836-2016, Expediente N°08589-2015-0-0411-JR-LA-05 (Quinto Juzgado de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arerquipa 14 de Setiembre de 2016).

Torres, A. (2008). *Introducción al Derecho* (3° ed.). Lima, Perú: Idemsa.

Torres, J. A. (2019). *El control de la cosa juzgada mediante el habeas corpus en la provincia de Huancayo*. Tesis de Pregrado, Universidad Continental, Huancayo.

Torres, J. B. (2017). *El Principio de Seguridad Jurídica en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Caso Huatuco*. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.

Umiyauri, P. J. (2016). *La vulneración del Debido Proceso en la incautación y el registro del contenido de los teléfonos móviles en el Distrito Fiscal de Apurímac 2015-2016*. Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa.

Vásquez, E. R. (Enero de 2014). Procedimiento Registral a la luz del Debido Procedimiento Administrativo. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 73, 185.

Villavicencio, F. A. (2007). *Derecho Penal Parte General* (2° Reimpresión ed.). Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio, J. (2018). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal* (1° ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega.

Yaipen, L. A. (2018). *Análisis de la Actividad Probatoria y la formación del Cirterio de Conciencia en sentencias condenatorias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque*. Tesis de Pregrado, Universidad Particular de Chiclayo, Chiclayo.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA TESIS “EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. AREQUIPA, 2018

Problema de Investigación	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología	Población y Muestra
<p>Problema Principal (General) ¿Por qué debe suspenderse el procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, para garantizar el derecho al debido proceso? Arequipa, 2018</p> <p>Problemas Secundarios (Específicos)</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué establece el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú sobre el derecho al debido proceso, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria? • ¿Debe suspenderse el procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria? • ¿La suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria, garantiza el derecho al debido proceso? 	<p>Objetivo General Determinar si la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, garantiza el derecho al debido proceso.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar que establece el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú sobre el derecho al debido proceso, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria. • Establecer si debe suspenderse el procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria • Explicar la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria, para garantizar el derecho al debido proceso 	<p>Hipótesis General Es probable que la modificación del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, incorporando una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario, garantice el respeto del derecho al debido proceso.</p> <p>Hipótesis Secundarias (Específicas)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es probable que el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, no haya regulado el derecho al debido proceso, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria. • Es probable que deba suspenderse el procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria. • Es probable que la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos que constituyen infracción administrativa disciplinaria, garantice el derecho al debido proceso 	<p>Variable Independiente. Suspensión del procedimiento administrativo disciplinario.</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ius Puniendi penal • Ius Puniendi Administrativo Disciplinario • Proceso Penal • Procedimiento Administrativo Disciplinario • Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú • Hechos Jurídicos • Hechos Probados • Tipificación Penal • Tipificación Administrativa • Doble Tipificación • Suspensión Administrativa • Suspensión Judicial • Suspensión Legal <p>Variable Dependiente Derecho al debido proceso.</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debido Proceso Formal – Adjetivo • Debido Proceso Material – Sustantivo • Derechos contenidos en el Debido Proceso • Debido Procedimiento • Actividad Probatoria en el Proceso Penal • Actividad Probatoria en el Procedimiento Administrativo Disciplinario • Dimensión Objetiva de la Seguridad Jurídica • Dimensión Subjetiva de la Seguridad Jurídica • Pronunciamientos Contradictorios • Cosa Juzgada Formal • Cosa Juzgada material • Preeminencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo Sancionador 	<p>Diseño de Investigación En el presente trabajo de investigación se aplicará el diseño analítico-explicativo.</p> <p>Tipo de Investigación La presente investigación, por su naturaleza es básica teórica.</p> <p>Nivel de Investigación En el presente trabajo el nivel de investigación corresponde al explicativo.</p> <p>Método de Investigación. En la presente investigación se utilizará el método de investigación explicativo, porque se pretende analizar y explicar la relación de causalidad que existe entre la variable independiente; la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario y la variable dependiente; vulneración del derecho al debido proceso.</p>	<p>Población La población de la investigación está constituida por los efectivos policiales de la Región Policial Arequipa sometidos a procedimientos administrativos sancionadores, los efectivos policiales de la Inspectoría Descentralizada Arequipa de la Policía Nacional del Perú que se encuentran a cargo de procedimientos administrativos disciplinarios y los Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p> <p>Muestra La muestra de la investigación está constituida por 50 efectivos policiales de la Región Policial Arequipa sometidos a procedimientos administrativos sancionadores, 20 efectivos policiales de la Inspectoría Descentralizada Arequipa de la Policía Nacional del Perú que se encuentran a cargo de procedimientos administrativos disciplinarios y 05 Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p>

ANEXO 02: INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

CUESTIONARIO

Señores:

Jueces de Trabajo con Sub Especialidad en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ()

Efectivos Policiales de la Inspectoría Descentralizada Arequipa de la Policía Nacional del Perú que se encuentran a cargo de procedimientos administrativos disciplinarios ()

Efectivos Policiales de la Región Policial Arequipa sometidos a procedimientos administrativos disciplinarios ()

Este cuestionario se ha elaborado con la finalidad de conocer la necesidad de la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos.

A continuación, se presenta varias preguntas. Conteste cada una de ellas marcando con una X en el paréntesis de la alternativa que juzgue conveniente.

1. ¿Considera Ud. que el Estado debe ejercer el ius puniendi penal y el ius puniendi administrativo en forma simultánea cuando los hechos constituyen delito e infracción administrativa a la vez? hasta que en ejercicio del ius puniendi penal se emita pronunciamiento sobre estos hechos?

a) Si ()

b) No ()

a) Si ()

b) No ()

2. ¿Considera Ud. que en los casos en que los hechos constituyen delito e infracción administrativa a la vez, el ejercicio del ius puniendi administrativo debe suspenderse

3. ¿Considera Ud. que el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú garantiza el derecho al debido proceso?

a) Si ()

b) No ()

4. ¿Considera Ud. que debe instaurarse un proceso penal y procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos en forma simultanea?
- a) Si ()
b) No ()
5. ¿Considera Ud. que los hechos probados en un proceso penal deben fundamentar el procedimiento administrativo disciplinario que pudiera instaurarse por los mismos hechos?
- a) Si ()
b) No ()
6. ¿Considera Ud. que los mismos hechos deben tipificarse penal y administrativamente?
- a) Si ()
b) No ()
7. ¿Considera Ud. que la tipificación penal y administrativa de los mismos hechos garantiza el derecho al debido proceso?
- a) Si ()
b) No ()
8. ¿Considera Ud. que la actividad probatoria en el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú garantiza el derecho al debido proceso?
- a) Si ()
b) No ()
9. ¿Considera Ud. que los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario y proceso penal en forma simultánea, deben probarse primero en el proceso penal?
- a) Si ()
b) No ()
10. ¿Considera Ud. que la instauración de un proceso penal y un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos en forma simultanea otorga seguridad jurídica?
- a) Si ()
b) No ()
11. ¿Considera Ud. que la instauración de un proceso penal y un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos en forma simultanea garantiza el derecho al debido proceso?
- a) Si ()
b) No ()

12. ¿Considera Ud. que la instauración de un proceso penal y un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos en forma simultánea observa el principio de predictibilidad?
- a) Si ()
b) No ()
13. ¿Considera Ud. que en un proceso penal y en un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos en forma simultánea podrían emitirse pronunciamientos contradictorios?
- a) Si ()
b) No ()
14. ¿Considera Ud. que un pronunciamiento contradictorio emitido en un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos que han sido materia de proceso penal vulnera el derecho al debido proceso?
- a) Si ()
b) No ()
15. ¿Considera Ud. que un pronunciamiento contradictorio emitido en un procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos que han sido materia de proceso penal vulnera la autoridad de cosa juzgada?
- a) Si ()
b) No ()
16. ¿Considera Ud. que un procedimiento administrativo disciplinario está vinculado al proceso penal que pudiera instaurarse por los mismos hechos?
- a) Si ()
b) No ()
17. ¿Considera Ud. que un proceso penal tiene preeminencia sobre el procedimiento administrativo disciplinario instaurado por los mismos hechos?
- a) Si ()
b) No ()
18. ¿Considera Ud. que un procedimiento administrativo disciplinario debe fundamentarse en el proceso penal instaurado por los mismos hechos?
- a) Si ()
b) No ()
19. ¿Considera Ud. que el procedimiento administrativo

disciplinario debe suspenderse en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos?

- a) Si ()
- b) No ()

20. ¿Considera Ud. que una suspensión administrativa del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos garantizaría el derecho al debido proceso mejor que una suspensión judicial o una suspensión legal?

- a) Si ()
- b) No ()

21. ¿Considera Ud. que una suspensión judicial del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos garantizaría el derecho al debido proceso mejor que una suspensión administrativa o una suspensión legal?

- a) Si ()
- b) No ()

22. ¿Considera Ud. que una suspensión legal del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos garantizaría el derecho al debido proceso mejor que una suspensión administrativa o una suspensión judicial?

- a) Si ()
- b) No ()

23. ¿Considera Ud. que existe una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos?

- a) Si ()
- b) No ()

24. ¿Considera Ud. que el pronunciamiento anticipado de la administración pública sobre hechos que son materia de proceso penal, vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica?

- a) Si ()
- b) No ()

25. ¿Considera Ud. que la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos impediría la emisión de pronunciamientos contradictorios?

a) Si ()

b) No ()

26. Considera Ud. que sea necesario que exista una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario cuando exista un proceso penal en curso por los mismos hechos, para garantizar el derecho al debido proceso?

a) Si ()

b) No ()

ANEXO 03: VALIDACIÓN DE EXPERTOS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS

(Técnica: ENCUESTA; Instrumento: CUESTIONARIO)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del informante: REYMER URQUIETA, Patricia
- 1.2. Institución donde labora: Corte Superior de Justicia de Arequipa
- 1.3. Cargo: Juez Superior
- 1.4. Título de la Investigación: El derecho al debido proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario. Arequipa 2018

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables																				96
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación																				96
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems																				96
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				96
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				96
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				96
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis, dimensiones e indicadores																				96
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				96
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho.																				96

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: **VIABLE**

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: **96**

LUGAR Y FECHA: Arequipa, de del 2020

DNI Teléfono



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS

(Técnica: ENCUESTA; Instrumento: CUESTIONARIO)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del informante: VARGAS HITO, Miguel Alejandro
- 1.2. Institución donde labora: Abogado Litigante Independiente
- 1.3. Cargo: Abogado Litigante Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo
- 1.4. Título de la Investigación: El derecho al debido proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario. Arequipa 2018

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado																				96
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables																				96
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación																				96
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems																				96
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				96
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				96
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				96
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis, dimensiones e indicadores																				96
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				96
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho.																				96

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: **VIABLE**

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: **96**

LUGAR Y FECHA: Arequipa, de del 2020

DNI Teléfono

**ANEXO 04:
PROYECTO DE LEY**

PROYECTO DE LEY N° _____

Proyecto de Ley que incorpora el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 1° y el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 63° de la Ley N°30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

El Bachiller en Derecho que suscribe, Jorge Luis Rodríguez Rodríguez, en ejercicio de sus facultades ciudadanas que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley incorporando el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 1° y el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 63° de la Ley N° 30714 Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Ley que incorpora el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 1° y el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 63° de la Ley N°30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

FORMULA LEGAL

Artículo 1°.- Objetivo de la Ley

La presente Ley tiene como objeto modificar la Ley N°30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, para incorporar el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 1° y el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 63°.

Artículo 2°.- Incorporación del segundo párrafo del numeral 2 del artículo 1° de la Ley N°30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Incorpórese el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 1° de la Ley N°30714, en los términos siguientes:

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario, tiene preeminencia el proceso penal.

Artículo 3°.- Incorporación del segundo párrafo del numeral 2 del artículo 63° de la Ley N°30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

En los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario, sea cual fuera la etapa procesal en que se encuentre; en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se dispondrá la suspensión del procedimiento

administrativo disciplinario hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la probanza de los hechos, pronunciamiento que vincula inexorablemente a los órganos disciplinarios. La suspensión del procedimiento administrativo disciplinario suspende los plazos de prescripción establecidos en el artículo 68° de la Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El debido proceso es una institución constitucional cuya observancia ha sido consagrada como un derecho y un principio de la función jurisdiccional, tal como ha sido reconocido en el numeral tres del Art. 139° de la Constitución Política del Perú. Así, en cuanto a su aplicación, la doctrina jurisprudencial mediante Sentencia del Tribunal Constitucional (2012), ha establecido que el derecho al debido proceso es aplicable tanto en sede judicial como administrativa, implicando el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público, en las diferentes instancias procesales de los procedimientos administrativos.

Las normas infra constitucionales han desarrollado legal y reglamentariamente éste principio-derecho (debido proceso) tanto en sede penal como en sede administrativa, regulando el procedimiento administrativo, así como los procedimientos especiales y dentro de éstos últimos el procedimiento sancionador. A su vez, dentro del procedimiento sancionador, casi todas las entidades de la Administración Pública reguladas con normas especiales también cuentan con regulación especial de su procedimiento sancionador disciplinario como es el caso de la Policía Nacional del Perú.

Desde la creación de la Policía Nacional del Perú, el seis de diciembre del mil novecientos ochenta y ocho, su Régimen Disciplinario ha sido regulado por diferentes normas, experimentando una evolución en el tiempo tanto en la parte sustantiva como en la adjetiva, que va desde reglamentos aprobados por Decretos Supremos cuyos textos nunca fueron publicados, pasando por Leyes Ordinarias y Decretos Legislativos, hasta llegar a la actual y vigente Ley N°30714.

Mediante el **Decreto Supremo N°0026-89-IN** del primero de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se aprobó el **primer Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, decreto supremo que nunca fue publicado, así como tampoco fue publicado el texto del reglamento aprobado por éste. El **segundo Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, fue aprobado mediante el **Decreto Supremo N°009-97-IN** que derogó el anterior, dicho decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, el texto del nuevo reglamento tampoco fue publicado, a pesar de lo cual pudimos tener acceso al mismo y analizarlo.

Este reglamento, condicionaba el goce de los derechos establecidos en la Constitución, a la disciplina y eficiencia del servicio policial; señalaba que las acciones u omisiones contrarias a la moral, la disciplina, el servicio policial y, en general, la transgresión a los reglamentos u órdenes de los Superiores Jerárquicos, constituían faltas administrativas, siempre que no infringieran el Código de Justicia Militar o el Código Penal, distinguiéndolas unas de otras. Contradictoriamente, establecía la aplicación de las sanciones administrativas sin perjuicio de la acción penal y la responsabilidad penal y civil que pudiera derivarse de la comisión de las faltas administrativas; condicionaba la prescripción de la acción para investigar faltas administrativas, a la condición de que no exista la presunción de la comisión de un delito, disponía el pase a la situación de retiro en un término no mayor de veinticuatro horas por la comisión de un delito flagrante o indubitable, facultaba al Superior para que ordene, como diligencia previa, el “arresto preventivo” no mayor a veinticuatro horas por la presunta comisión de un delito y, no mayor de quince días si se tratase de Tráfico Ilícito de Drogas, Espionaje o Terrorismo, términos en los cuales debía establecerse su responsabilidad.

La **Ley N°28338** fue el **tercer Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, norma que fue promulgada el trece de agosto del dos mil cuatro y publicada el diecisiete de agosto del mismo año, entrando en vigor a los noventa días de su publicación y derogando expresamente el Decreto Supremo N°009-97-IN. Este régimen disciplinario, a diferencia de los anteriores que fueron dados bajo el imperio de la Constitución Política de 1979, entró en vigor bajo la supremacía de la actual Constitución Política de 1993.

En él, se hace una tímida alusión al debido procedimiento al señalar que solo se impondrán sanciones por infracciones debidamente comprobadas, luego del procedimiento disciplinario correspondiente, mediante resoluciones debidamente motivadas; consignando de manera concreta y directa los hechos probados. Inicialmente se estableció, a discrecionalidad de la autoridad competente para resolver los recursos impugnatorios, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en los casos de perjuicios de imposible o difícil reparación, o existencia de vicio de nulidad trascendente; para posteriormente modificar esta disposición disponiendo que, únicamente, la impugnación de una sanción por infracción leve no suspende su ejecución.

Asimismo, se incorporó a este régimen, la aplicación del principio de doble incriminación, estableciendo la independencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias de las penales y civiles, salvo disposición judicial expresa en contrario. Precisaba también que si se protegía los bienes jurídicos de la Policía Nacional del Perú, no se producía la triple identidad y por ende no existía un supuesto de doble incriminación, introduciendo además la obligación de la administración disciplinaria de comunicar a la autoridad que corresponda, la comisión de un delito o el hallazgo de indicios de la comisión de uno, para que adopte las acciones del caso, sin perjuicio de continuar con la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

La **Ley N°29356 Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, promulgada el once de mayo del dos mil nueve y publicada el doce de mayo del mismo año, es el **cuarto** régimen, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y derogando expresamente la Ley N°28338. Este régimen disciplinario, radicalmente eliminó la posibilidad de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, al prescribir la aplicación automática de la sanción y sus efectos, con su imposición y respectiva notificación, además de establecer que la interposición de recursos impugnatorios no la suspende.

También recogía, al igual que el anterior régimen disciplinario, la obligación de la administración disciplinaria, de motivar debidamente las papeletas y resoluciones de sanción, de que éstas contengan de manera específica y clara los hechos probados y relevantes del caso y, en los casos que existan indicios razonables de la comisión de un delito, de comunicarlo a la autoridad competente, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.

El **quinto** régimen disciplinario fue el **Decreto Legislativo N°1150 Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, promulgado el diez de diciembre del dos mil doce y publicado el once de diciembre del mismo año, entrando en vigor a los cuarenta y cinco días de su publicación y derogando expresamente la Ley N°29356.

Éste decreto legislativo, emitido por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades legislativas delegadas por el Congreso de la República, consagró el principio del debido procedimiento señalando el respeto de las garantías y derechos del debido proceso, consideró que el procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales, tal como lo hicieron los anteriores regímenes disciplinarios; también estableció la obligación de motivar debidamente las sanciones, y que éstas contengan un resumen de los hechos y pruebas actuadas.

El **Decreto Legislativo N°1268 Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**, fue el **sexto** régimen disciplinario, se promulgó el dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis y se publicó el diecinueve de diciembre del mismo año; entró en vigencia a los sesenta días de su publicación y derogó expresamente el Decreto Legislativo N°1150, también fue emitido en ejercicio de las facultades legislativas que delegó el Congreso de la República al Poder Ejecutivo.

Al igual que el anterior régimen disciplinario, reguló el principio del debido procedimiento garantizando el respeto de las garantías y derechos del debido proceso, también mantuvo la independencia del procedimiento disciplinario sancionador y lo distinguió de las acciones jurisdiccionales, así como la exigencia de la debida motivación de las sanciones, y que éstas contengan un resumen de los hechos y pruebas actuadas; pero eliminó la doble instancia administrativa al establecer una instancia única en los procedimientos administrativos disciplinarios.

El Decreto Legislativo N°1268 fue derogado por la Ley N°30713, promulgada el veintiocho y publicada el treinta de diciembre del dos mil diecisiete, la misma que restituyó la vigencia del Decreto Legislativo N°1150, y que a su vez fue derogada por la **Ley N°30714**, promulgada el veintinueve y publicada el treinta de diciembre del dos mil diecisiete; siendo esta última, la que **regula el actual y vigente Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**.

Desde su creación, en los diversos regímenes disciplinarios que han existido en la Policía Nacional del Perú, se ha tipificado como infracciones administrativo disciplinarias, hechos que paralelamente se encuentran tipificados en el Código Penal vigente como delitos o faltas; situación a la que no es ajeno el actual Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, regulado por la Ley N°30714, y que origina el fenómeno llamado doble tipificación, ocasionando que se emitan pronunciamientos administrativos contradictorios respecto a hechos probados o improbados en un proceso penal; así como pronunciamientos administrativos respecto a hechos por los cuales se ha instaurado procesos penales, que aún no han concluido y en consecuencia no han sido objeto de pronunciamiento judicial.

El régimen vigente, ha regulado el principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa, estableciendo la independencia y diferencia del procedimiento disciplinario sancionador, de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros. Además, garantiza el derecho al debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú, imponiendo al superior y a los órganos disciplinarios el deber de actuar con respeto a la misma y de sancionar las infracciones respetando las garantías y derechos del debido procedimiento.

Sin embargo, se imponen sanciones en la vía administrativa, por hechos que no solo constituyen delitos o faltas penales, sino que, simultáneamente son materia de proceso penal, emitiéndose pronunciamientos administrativos contradictorios respecto a los mismos hechos; o, anticipando el respectivo pronunciamiento penal, se establece responsabilidad administrativa por estos hechos a pesar que el proceso penal aún no ha concluido y en consecuencia no han sido judicialmente probados, vulnerando el derecho al debido proceso de los administrados y generando nulidades, porque más allá de la responsabilidad disciplinaria del personal policial, la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso les genera daños y perjuicios con el consecuente derecho a ser desagraviados e indemnizados por el Estado Peruano.

El poder punitivo del Estado abarca también aspectos relacionados con la disciplina del personal policial, los cuales ha sido regulados en su respectivo régimen disciplinario, estableciendo graves sanciones y acortando los plazos en los procedimientos administrativos disciplinarios para que estas sean más efectivas y expeditivas; sin embargo, en estos intentos, lo único que se ha hecho es violar las garantías mínimas del debido proceso administrativo, teniendo como consecuencia que las víctimas de estos atropellos acudan al órgano jurisdiccional e incluso constitucional, logrando la nulidad de las sanciones y hasta indemnizaciones por los daños y perjuicios irrogados.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversas oportunidades, el poder punitivo del Estado tiene límites impuestos por la propia Constitución, y si estos límites no son respetados, agravan al sancionado quien pasa a ser víctima de una inconstitucionalidad, trayendo como consecuencia jurídica la nulidad de la sanción impuesta.

Como podemos apreciar, se imponen sanciones administrativas por hechos con contenido y relevancia punitiva, que se encuentran tipificados en el Código Penal vigente como delitos, vulnerando el derecho al debido proceso de los efectivos policiales sancionados, y por conexidad sus derechos a la motivación de las resoluciones, a la presunción de inocencia y el principio de tipicidad por la carencia de una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que existe un proceso penal en curso por los mismos hechos.

La incorporación de una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que existe un proceso penal en curso por los mismos hechos, garantizará el derecho al debido proceso del personal policial, impidiendo la emisión de pronunciamientos anticipados y contradictorios por parte de los órganos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, respecto a tales hechos y permitirá que se emitan pronunciamientos administrativo disciplinarios con el respaldo y fundamento de un pronunciamiento jurisdiccional sobre dichos hechos que se tornan en inmutables por la autoridad de cosa juzgada que han adquirido.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta no contradice las normas y principios constitucionales ni deroga ninguna otra, por el contrario, busca llenar un vacío legal en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, incorporando una disposición de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los casos que exista un proceso penal en curso por los mismos hechos, como mecanismo para evitar pronunciamientos contradictorios y garantizar el derecho al debido proceso del personal policial.

Esta propuesta no pretende promover la impunidad del personal policial que cometa infracciones disciplinarias en general y menos aún de quienes realicen acciones que paralelamente constituyan delitos; en contraste, se proyecta a ser un instrumento para garantizar la imposición de sanciones respaldadas por pronunciamientos jurisdiccionales sobre hechos que han sido declarados judicialmente probados como consecuencia de actividad probatoria objetiva inspirada en el máximo valor jurídico cual es la Justicia.

Procura promover la observancia irrestricta del debido proceso en general y específicamente en los casos en que los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario paralelamente constituyan delito y exista un proceso penal en curso por estos mismos hechos, proscribiendo aquellos procedimientos administrativos disciplinarios subjetivos, inquisitivos y lapidarios de los Proyectos de Vida del personal policial, y evitando la posterior nulidad de los mismos como

consecuencia de un proceso judicial o constitucional que evidencie vicios y excesos en la aplicación del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera ningún costo para el Estado Peruano, muy por el contrario, contribuye a reducir la carga procesal de los órganos disciplinarios y hace que los procedimientos administrativos disciplinarios sean más rápidos y expeditivos al fundamentarse en hecho probados judicialmente y con autoridad de cosas juzgadas. En ese sentido, el impacto de la propuesta es positivo porque contribuye a constitucionalizar el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y garantizar el derecho al debido proceso del personal policial.

INFORME N° 16-2020-UAP

AL : **Dr. Jesus Manuel Galarza Orrilla**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dra. Maribel Acosta Guillen**
Docente Asesora
Código N° 051096

REF : Memorandum Múltiple N° 001-2020-EAPD-UAP-AQP de fecha 23 de abril de 2020

ASUNTO : Asesoría Temática Tesis

BACHILLER : **JORGE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
Título: "EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PNP Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. AREQUIPA, 2018".

FECHA : 28 de enero de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento al Memorandum de la referencia mediante la cual se me designa como asesora temático, informo a su despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y fondo de la tesis.

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que se regula la estructura de la Tesis y que se hace referencia a las normas APA.

2- DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos que está debidamente formulado, es conciso. Queda claro cuáles son las variables centrales del estudio, así como la población y tiempo de la investigación.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Descripción de la realidad problemática

- La investigación se origina en un problema de interés nacional que requiere de solución.
- En la investigación se ha definido claramente la delimitación.
- El problema de investigación se divide en preguntas específicas, abarcando los aspectos del problema de investigación.
- Presenta datos objetivos, es decir verificables, que indican que el problema se da efectivamente en la realidad.
- Los objetivos están bien formulados al igual que la hipótesis
- En la metodología, se especifica el tipo, nivel, método y diseño de la investigación.
- En cuanto a la población y la muestra están debidamente delimitados.
- La técnica y el instrumento son debidamente los adecuados para la recolección de datos.
- La Justificación e importancia se argumenta a favor de la importancia del estudio que se va emprender, se explica por qué y cómo contribuirá al avance de conocimientos, asimismo, en cuanto a las limitaciones se consignan los obstáculos encontrados en el proceso de investigación

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Antecedente de la Investigación:

- Se asume que ninguna investigación empieza de cero, se ha trabajado con investigación que han antecedido al que ahora trabaja en la investigación, de igual modo, se hizo un análisis conceptual de las investigaciones o trabajos realizados sobre el problema formulado.

Bases Teóricas

Se informa sobre las teorías existentes sobre el problema de investigación.

- Bases Legales que respaldan la investigación en ámbito jurídico.
- La definición de términos básicos utilizados en el trabajo, que hace más comprensible y entendible su lectura.

DEL CAPÍTULO III PRESENTACIÓN ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Discusión de Resultados
- La tabla y gráfico están debidamente aplicados y detallados con su discusión.
- Las conclusiones y recomendaciones guardan una adecuada relación con la formulación del problema, objetivos e hipótesis.
- Las fuentes de información consideran las normas APA.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al aspecto temático considero que el bachiller **JORGE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** ha realizado la **TESIS** conforme a las exigencias del

Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho.

Por lo tanto, la tesis se encuentra expedita para el examen oral de sustentación.

Atentamente,



Dra. MARIBEL ACOSTA GUILLÉN
Docente Asesora

INFORME N° 0001-MAG-T-2020

Para : Dr. Jesús Manuel Galarza Orrilla
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

De : Dra. ROSA MARÍA SILVA RODRÍGUEZ
Docente Asesor

Asunto : Asesoría Metodológica Tesis

Bachiller : JORGE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Título : **“EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AREQUIPA - 2018”.**

Referencia : Memorándum Nro. 001-2020-EAPD-UAP-AQP de fecha 23 de enero del 2020

FECHA : 30 de enero de 2020

Previo atento saludo, me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento al Memorándum de la referencia, mediante el cual se me designa como asesor metodológico, informo a su despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y metodológicos, conforme paso a detallar:

I. DE LOS ASPECTOS DE FORMA:

La presente tesis cumple con lo regulado en la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, la misma que establece la estructura de la Tesis, de igual forma cumple con los formatos para citación de autores y uso bibliográficos contenidos en las normas APA.

II. DE LOS ASPECTOS METODOLOGICOS

2.1. **Título de la Tesis:** Ha sido bien planteado y cumple con las exigencias metodológicas.

- 2.2. **Descripción de la realidad problemática:** Está redactada de forma clara, precisa.
- 2.3. **Delimitación de la investigación:** Se ha delimitado correctamente el ámbito espacial, social, temporal y conceptual
- 2.4. **Problemas de investigación:** Se desprende que la tesis tiene un problema principal y problemas secundarios, los mismos que están redactados en forma clara, precisa y concreta, y que han generado las variables dependientes como independientes, abarcando así la totalidad de los aspectos del problema de investigación.
- 2.5. **Objetivo de la investigación:** Respecto a los objetivos estos guardan relación con el problema de investigación.
- 2.6. **Hipótesis y Variables de la investigación:** Para la presente tesis se han establecido correctamente hipótesis generales e hipótesis secundarias, de igual forma estas han generado variables de tipo independientes y dependientes, abordadas metodológicamente
- 2.7. **Metodología de la investigación:**
- 2.7.1. Teniendo en cuenta que en la redacción del proyecto de tesis se ha definido los tipos, niveles, métodos y diseños de la investigación, y que durante el desarrollo de la misma se han respetado dichos métodos, la presente tesis ha cumplido con la metodología y esta es adecuada para el tema y tipo de tesis.
- 2.7.2. Respecto a la población, la candidata a grado ha determinado correctamente la población y llegado a tomar una muestra adecuada e idónea que permitirá la aplicación de las técnicas e instrumentos que a su vez definirán si la hipótesis planteada resolverá el problema de la investigación.
- 2.7.3. Dentro de la tesis se puede denotar que el tema en desarrollo está correctamente Justificado y que la importancia que reviste por el contexto nacional e internacional de protección a la familia, tendrá connotaciones importantes en el ámbito social.
- 2.7.4. Pese que este tema es relativamente moderno, se ha consignado limitaciones en forma correcta.

CONCLUSIÓN

Después de la revisión completa de la tesis y al concluir las sesiones de asesoramiento correspondientes a los aspectos metodológicos, considero que el bachiller **JORGE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, ha realizado la **TESIS** de la referencia, cumpliendo a cabalidad las exigencias contenidas en el Reglamento de grados y títulos de la universidad, y las normas afines y conexas señaladas por las disposiciones de la Facultad de Derecho.

Atentamente,



Dra. ROSA MARÍA SILVA RODRÍGUEZ

Docente Asesor



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS

(Técnica: ENCUESTA; Instrumento: CUESTIONARIO)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del informante: REYMER URQUIETA, Patricia
- 1.2. Institución donde labora: Corte Superior de Justicia de Arequipa
- 1.3. Cargo: Juez Superior
- 1.4. Título de la Investigación: El derecho al debido proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario. Arequipa 2018

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

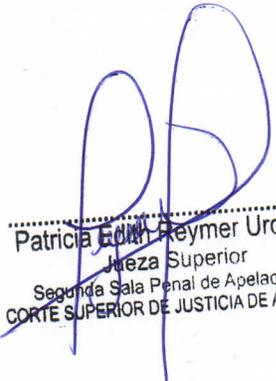
INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado																				96
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables																				96
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación																				96
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems																				96
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				96
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				96
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				96
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis, dimensiones e indicadores																				96
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				96
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho.																				96

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: **VIABLE**

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: **96**

LUGAR Y FECHA: Arequipa, 30 de ENERO del 2020

DNI 29423456..... Teléfono 952668511.....


 Patricia ERM Reymor Urquieta
 Jueza Superior
 Segunda Sala Penal de Apelaciones
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVAS

(Técnica: ENCUESTA; Instrumento: CUESTIONARIO)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del informante: VARGAS HITO, Miguel Alejandro
- 1.2. Institución donde labora: Abogado Litigante Independiente
- 1.3. Cargo: Abogado Litigante Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo
- 1.4. Título de la Investigación: El derecho al debido proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario. Arequipa 2018

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE					BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables																				96	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación																				96	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems																				96	
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				96	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				96	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				96	
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis, dimensiones e indicadores																				96	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				96	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho.																				96	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: **VIABLE**

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: **96**

LUGAR Y FECHA: Arequipa, 30 de ENERO..... del 2020

DNI 29647722..... Teléfono 976060607.....

Miguel Alejandro Vargas Hito
 ABOGADO
 C.A.A. 3049



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS
N° 056-T-2020-UI-FDYCP-UAP

Visto, se solicita la revisión final del trabajo de Investigación presentado por el bachiller **JORGE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ** a fin que se declare expedita para sustentar la tesis titulada **“EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AREQUIPA 2018”**.

CONSIDERANDO:

Primero: El Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución Rectoral N° 15949-2015.R-UAP de fecha 28.12.2015, contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016.

Segundo: De la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe del asesor metodológico Dra. Rosa María Silva Rodríguez de fecha 30 de Enero de 2020 y el informe del asesor temático Dra. Maribel Acosta Guillen, de fecha 28 de Enero de 2020, quienes señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

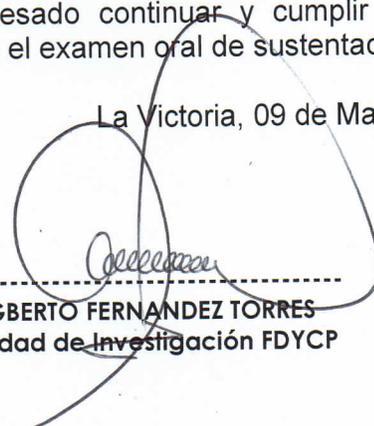
Tercero: Asimismo, el presente trabajo ha sido revisado por el programa Antiplagio Turnitin asignando un índice de similitud del **22%**.

DICTAMEN:

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido del bachiller, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada **“EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, AREQUIPA 2018”** Debiendo el interesado continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 09 de Marzo de 2020.

Atentamente.-



DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

Visualizador de documentos

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 09-mar.-2020 11:37 -05

Identificador: 1272351270

Número de palabras: 36809

Entregado: 1

**EL DERECHO AL DEBIDO
PROCESO EN EL RÉGIMEN DI...**
Por Luis Rodriguez Rodriguez

<p>Índice de similitud</p> <p>22%</p>	<p>Similitud según fuente</p> <p>Internet Sources: 22%</p> <p>Publicaciones: 3%</p> <p>Trabajos del estudiante: 5%</p>
--	---

[incluir citas](#)
[incluir bibliografía](#)
[excluyendo las coincidencias < 20 de las palabras](#)
 modo: **Change mode** [imprimir](#)
[actualizar](#) [descargar](#)

2% match (Internet desde 20-feb.-2020)
<http://tesis.pucp.edu.pe> 

1% match (Internet desde 09-oct.-2014)
<http://www4.congreso.gob.pe> 

1% match (Internet desde 20-dic.-2007)
<http://www.fujimoriextraditable.org.pe> 

1% match (Internet desde 13-jul.-2016)
<http://jurisprudenciacivil.com> 

1% match (Internet desde 05-oct.-2018)
<http://www.acpuju.com> 

1% match (Internet desde 27-feb.-2020)
<http://abogadogamboa.blogspot.com> 

1% match (Internet desde 28-ago.-2019)
<http://estudiocastiglioni.blogspot.com> 

1% match (Internet desde 16-abr.-2019)
<https://www.macrogestion.com.pe/wp-content/uploads/sites/5/2018/02/Ley-27444-Ley-del-Procedimiento-Administrativo-General.pdf> 

1% match (Internet desde 30-ene.-2019)
<http://jmatospz.blogspot.com> 

1% match () 

http://fetcm.ugt.org	x
1% match (Internet desde 27-jun.-2016) http://www.dirandro.pnp.gob.pe	x
1% match (trabajos de los estudiantes desde 19-jul.-2016) Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2016-07-19	x
1% match (Internet desde 13-sept.-2012) http://www.oas.org	x
<1% match (Internet desde 14-jul.-2013) http://www.oas.org	x
<1% match (Internet desde 03-ene.-2015) http://juristasfraternitas.files.wordpress.com	x
<1% match (Internet desde 10-dic.-2012) http://www.monografias.com	x
<1% match (Internet desde 19-sept.-2003) http://tc.gob.pe	x
<1% match (Internet desde 07-oct.-2010) http://www.critcrim.org	x
<1% match (Internet desde 25-mar.-2019) http://repositorio.uap.edu.pe	x
<1% match () http://www.satp.gob.pe	x
<1% match (Internet desde 09-dic.-2019) https://issuu.com/joelyufra/docs/el-debido-proceso	x
<1% match (Internet desde 20-ago.-2018) http://cybertesis.unmsm.edu.pe	x
<1% match (Internet desde 13-ago.-2011) http://www.glin.gov	x
<1% match (Internet desde 04-feb.-2014) http://erp.uladech.edu.pe	x
<1% match (Internet desde 28-nov.-2012) http://ocpparequipa.blogspot.com	x
<1% match (Internet desde 31-dic.-2017) https://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/6417/8P.1491.MG.pdf?isAllowed=y&sequence=1	x
<1% match (Internet desde 16-abr.-2018) http://repositorio.upagu.edu.pe	x
<1% match (Internet desde 17-abr.-2018) http://repositorio.uladech.edu.pe	x